REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2001 00687	Ejecutivo Singular	ASOCROBRO GOMEZ CIA S. EN C.	NOHEMY AYERBE SERRANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C., EN CONTRA DE NOHEMI AYERBE SERRANO	05/08/2021	52	1
41001 40 03002 2003 00443	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	NENSER AYA MONTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR BANCO CAJA SOCIAL CONTRA NENSER AYA MONTERO Y FARID AYA MONTERO	05/08/2021	48	1
41001 40 03002 2007 00038	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL HUILA UTRAHUILCA.	IVONE MARCELA FERNANDEZ ESCOBAR Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL HUILA ULTRAHUILCA, a través de apoderado judicial, contra IVONE MARCELA HERNANDEZ	05/08/2021		1
41001 40 03002 2007 00076	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	LUZ DARY CARDOZO MONTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR DANIEL PÉREZ LOSADA, EN CONTRA DE LUZ DARY CARDOZO MONTERO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	05/08/2021	23	1
41001 40 03002 2007 00834	Ejecutivo Singular	JAVIER FERNANDO LARA PERALTA	ARCADIO GARCIA SNACHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor JAVIER FERNANDO LARA PERALTA, a través de apoderado judicial, contra ARCADIO GÁRCIA SÁNCHEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO,	05/08/2021		1
41001 40 03002 2008 00254	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	SONIA TORRES Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA, EN CONTRA DE SONIA TORRES VARGAS Y JOSÉ GUELBER NÚÑEZ	05/08/2021	32	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2008 00274	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	EVANGELISTA RAMIREZ SUAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA EVANGELISTA RAMIREZ SUAREZ	05/08/2021	61	1
41001 40 03002 2008 00428	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	JUAN PABLO GARCIA FORERO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el señor GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA, a través de apoderado judicial, contra JUAN PABLO GARCIA FORERO, ÁLVARO	05/08/2021		1
41001 40 03002 2008 00437	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR-	CAROLINA TAMAYO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE GUSTAVO	05/08/2021	101	1
41001 40 03002 2008 00499	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS FELIPE USECHE QUESADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CONTRA LUIS FELIPE USECHE QUESADA	05/08/2021	38	1
41001 40 03002 2008 00740	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALFONSO GUTIERREZ MANRIQUE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL HUILA ULTRAHUILCA, a través de apoderado judicial, contra ALVARO GUTIERREZ ARAUJO y	05/08/2021		1
41001 40 03002 2008 00891	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	VIVIANA PARRA VANEGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE VIVIANA PARRA	05/08/2021	72	1
41001 40 03002 2009 00080	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO	05/08/2021	101	1
41001 40 03002 2009 00220	Ejecutivo Singular	ISABEL GARCIA DE MOSQUERA	JOSE FRANCISCO SANCHEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la señora ISABEL GARCIA DE MOSQUERA, a través de apoderado judicial, contra JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ y LUZ YANETH SÁNCHEZ	05/08/2021		1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2009 00387	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANGELICA FARFAN ROMERO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE ANGÉLICA	05/08/2021	49	1
41001 40 03002 2009 00651	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	GLORIA AMPARO TRUJILLO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA GLORIA AMPARO TRUJILLO Y CARLOS OLIMPO CARDENAS	05/08/2021	58-59	1
41001 40 03002 2009 00742	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	PAOLA TATIANA JIMENEZ MARTINEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por MOTOS Y MOTOS S.A, a través de apoderada judicial contra PAOLA TATIANA JIMENEZ MARTINEZ y FABIAN CAMARGO CHANTRE, por	05/08/2021		1
41001 40 03002 2009 00882	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. antes BANCO GRANAHORRAR	NORMA LILIANA GARCIA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	05/08/2021	47	2
41001 40 03002 2009 00921	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LIDERAR	RAQUEL DUCUARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERAR, EN CONTRA DE RAQUEL DUCUARA, POR DESISTIMIENTO	05/08/2021	75	1
41001 40 03002 2009 00937	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	MARIA MAGALY PATRICIA CHARRY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA MARIA MAGALY PATRICIA CHARRY	05/08/2021	48	1
41001 40 03002 2009 00952	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	JORGE ANDRES MARTINEZ QUIROGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderada judicial contra JORGE ANDRES MARTINEZ QUIROGA, por	05/08/2021		1
41001 40 03002 2009 01184	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	VICTOR JULIO CHILATRA ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE VÍCTOR JULIO	05/08/2021	53	1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2010 00086	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	JARELIS ORTIZ AGUILAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA JARELIS ORTIZ AGUILAR	05/08/2021	72	1
41001 40 03002 2010 00103	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDER MEDINA PUENTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderada judicial contra ALEXANDER MEDINA PUENTES, por	05/08/2021		1
41001 40 03002 2010 00163	Ejecutivo Singular	IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA	MAURICIO ROJAS ROJAS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, EN CONTRA DE JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y MAURICIO ROJAS	05/08/2021	56	1
41001 40 03002 2010 00186	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	ANA ARGENIS GALINDO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR RICARDO QUINTERO MOSQUERA CONTRA ANA ARGENIS GALINDO Y WALTHER SILVA ANDRADE	05/08/2021	80	1
41001 40 03002 2010 00368	Ejecutivo Singular	BANCO BCSC S.A.	ALEXANDER HERNANDEZ MURCIA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por e BANCO BCSC S.A, a través de apoderado judicial contra ALEXANDER HERNANDEZ MURCIA y KARLA JIMENA ROJAS, por DESISTIMIENTO	05/08/2021		1
41001 40 03002 2010 00385	Ejecutivo Singular	BANCO BCSC S.A.	ADELINA RODRIGUEZ BORJA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR BANCO BCSC S.A. CONTRA ADELINA RODRIGUEZ BORJA	05/08/2021	50	1
41001 40 03002 2010 00385	Ejecutivo Singular	BANCO BCSC S.A.	ADELINA RODRIGUEZ BORJA	Auto de Trámite TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO PROPUESTO POR BANCO BCSC S.A. CONTRA ADELINA RODRIGUEZ BORJA	05/08/2021	25	1
41001 40 03002 2010 00388	Ejecutivo Singular	BANCO BCSC S.A.	LUIS EDUARDO HERNANDEZ MURCIA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCO BCSC S.A. EN CONTRA DE LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MURCIA Y YUDI MILENA TORRES, POR	05/08/2021	65	1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2010 00562	Ejecutivo Singular	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ	ATANAEL ARIAS MARTINEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra ATANAEL ARIAS MARTINEZ, FLORENCIA GARCIA,	05/08/2021		1
41001 40 03002 2010 00861	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	REYNALDO CORREA PARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE REYNALDO	05/08/2021	44	1
41001 40 03002 2011 00475	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERIBERTO SUAREZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, contra HERIBERTO SUAREZ RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO,	05/08/2021		1
41001 40 03002 2011 00568	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA	REINALDO ROJAS TAFUR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR LA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP LTDA., EN CONTRA DE REINALDO	05/08/2021	45	1
41001 40 03002 2011 00620	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CIELO EMILSEN ARGUELLO ROCHA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR UTRAHUILCA CONTRA CIELO EMILSEN ARGUELLO ROCHA, YON FREDY MUÑOZ, MARIA BERNARDA ROCHA DE ARGUELLO Y JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	05/08/2021	112	1
41001 40 03002 2011 00726	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARLY ROA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial contra MARLY ROA, por DESISTIMIENTO TÁCITO,	05/08/2021		1
41001 40 03002 2012 00055	Ejecutivo Singular	GUSTAVO GOMEZ ARIAS	LIBARDO TAMAYO TRUJILLO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR GUSTAVO GÓMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LIBARDO TAMAYO TRUJILLO, JOHN MARLIO TAMAYO PASCUAS, Y	05/08/2021	86	1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2012 00073	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	VICTOR AUGUSTO CORTES LEIVA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA VICTOR AUGUSTO CORTES LEIVA	05/08/2021	35	1
41001 40 03002 2012 00103	Ejecutivo Singular	ADRIANA ELIZABETH RAMIREZ GUTIERREZ	YEIMI ARANZASU RODRIGUEZ VANEGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la señora ADRIANA ELIZABETH RAMIREZ GUTIERREZ, a través de apoderada judicial, contra YEIMI ARANZASU RODRIGUEZ VANEGAS, por	05/08/2021		1
41001 40 03002 2012 00158	Ejecutivo Singular	LIDIA SAAVEDRA VARGAS	CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR LIDIA SAAVEDRA VARGAS, EN CONTRA DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ FERNÁNDEZ, POR DESISTIMIENTO	05/08/2021	71	1
41001 40 03002 2012 00166	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	MARIA GORETTI TRUJILLO PEÑA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR UTRAHUILCA CONTRA MARIA GORETTI TRUJILLO PEÑA Y MARIA MARGARITA HERMOSA LOZANO	05/08/2021	70	1
41001 40 03002 2012 00177	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOHANNA ALEXANDRA ESPINOSA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial contra JOHANNA ALEXANDRA ESPINOSA y JOSE	05/08/2021		1
41001 40 03002 2012 00243	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JHON ARNULFO VELASQUEZ ANDRADE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE JHON ARNULFO	05/08/2021	56	1
41001 40 03002 2012 00265	Ejecutivo Singular	GERMAN DE JESUS GOMEZ DUQUE	DIEGO ANDRES BURBANO SUAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR GERMAN DE JESUS GOMEZ DUQUE CONTRA DIEGO ANDRES BURBANO	05/08/2021	107	1
41001 40 03002 2012 00289	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS ANTONIO JARA SARTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial contra CARLOS ANTONIO JARA SARTA, por	05/08/2021		1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2012 00300	Ejecutivo Singular	BENJAMIN GALINDO	DELIO ALFONSO CESPEDES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR BENJAMÍN GALINDO, EN CONTRA DE DELIO ALFONSO CÉSPEDES SILVA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	05/08/2021	39	1
41001 40 03002 2012 00336	Ejecutivo Singular	JOSE GILBERT VELASCO VELASCO	YORLY JOSE NERVAEZ GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR JOSE GILBERT VELASCO VELASCO CONTRA YORLY JOSE NARVAEZ GUTIERREZ	05/08/2021	168	1
41001 40 03002 2012 00354	Ejecutivo Singular	LEONOR HORTA DE GUTIERREZ	MILTON CAMILO SANTOS ESQUIVEL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la señora LEONOR HORTA DE GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra MILTON CAMILO SANTOS ESQUIVEL, por DESISTIMIENTO	05/08/2021		1
41001 40 03002 2012 00414	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	GUILVER NARVAEZ TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE GUILVER	05/08/2021	51	1
41001 40 03002 2012 00519	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	OSTIN ANDRES QUEVEDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA OSTIN ANDRES QUEVEDO CARVAJAL	05/08/2021	65	1
41001 40 03002 2012 00593	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MONICA ALEXANDRA VARGAS MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE MÓNICA	05/08/2021	61	1
41001 40 03002 2012 00664	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JHON CARLOS GOMEZ ARTUNDUAGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JHON CARLOS GOMEZ ARTUNDUAGA	05/08/2021	46	1
41001 40 03002 2012 00691	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	INSUMOS PARA PANADERIA LTDA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por e BANCO POPULAR S.A, a través de apoderada judicial, contra EGDDA NORI GIRALDO DE SOTO por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo	05/08/2021		1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2012 00745	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JORGE LOZANO ROSO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE JORGE	05/08/2021	69	1
41001 40 03002 2013 00114	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	VICTOR ALFONSO DUSSAN SAAVEDRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA VICTOR ALFONSO DUSSAN SAAVEDRA	05/08/2021	68	1
41001 40 03002 2013 00115	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LEONARDO CABRERA SUAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderada judicial contra LEONARDO CABRERA SUÁREZ, por	05/08/2021		1
41001 40 03002 2013 00158	Ejecutivo Singular	HUMBERTO MARTINEZ BALAGUERA	JOSE NEIRO MENDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR HUMBERTO MARTÍNEZ, EN CONTRA DE JOSÉ NEIRO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, POR DESISTIMIENTO	05/08/2021	25	1
41001 40 03002 2013 00217	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARTHA LILIANA CICERO PEÑA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA MARTHA LILIANA CICERO PEÑA	05/08/2021	50	1
41001 40 03002 2013 00222	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANA DILCY ALVAREZ CASTILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR a través de apoderado judicial contra ANA DILCY ÁLVAREZ CASTILLO, por	05/08/2021		1
41001 40 03002 2013 00238	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOHN CARLOS SALINAS GALINDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE JOHN CARLOS	05/08/2021	68	1
41001 40 03002 2013 00243	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARIA GILMA COLLAZOS CUMBE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA MARIA GILMA COLLAZOS CUMBE	05/08/2021	56	1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2013 00249	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	DIANA JULIETH CORREA TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA, a través de apoderado judicial, contra YINA JIMENA	05/08/2021		1
41001 40 03002 2013 00258	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CRISTIAN FERNANDO GUTIERREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE CRISTIÁN	05/08/2021	42	1
41001 40 03002 2013 00259	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WILLINGTON TRUJILLO MURCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA WILLINGTON TRUJILLO MURCIA	05/08/2021	38	1
41001 40 03002 2013 00261	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LUISA FERNANDA CAMPOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderada judicial, contra LUISA FERNANDA CAMPOS	05/08/2021		1
41001 40 03002 2013 00317	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	REINEL ESCOBAR ESCOBAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR BANCO DE OCCIDENTE, EN CONTRA DE REINEL ESCOBAR ESCOBAR, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	05/08/2021	90	1
41001 40 03002 2013 00402	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GUSTAVO FAJARDO URRIAGO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO POPULAR S.A CONTRA GUSTAVO FAJARDO URRIAGO	05/08/2021	99	1
41001 40 03002 2013 00613	Ejecutivo Singular	SILVIA MARITZA TIERRADENTRO LOSADA	ANTONIO GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR SILVIA MARITZA TIERRADENTRO LOSADA, EN CONTRA DE ANTONIO GUTIÉRREZ, POR DESISTIMIENTO	05/08/2021	38	1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **10**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00004	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE FABIAN MALDONADO MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BANCO POPULAR S.A., EN CONTRA DE JOSÉ FABIÁN MALDONADO MARTÍNEZ, POR DESISTIMIENTO	05/08/2021	75	1
41001 40 03002 2017 00063	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO AUGUSTO OVIEDO VANEGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA GUILLERMO AUGUSTO OVIEDO VANEGAS	05/08/2021	54	1
41001 40 03002 2017 00113	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	BERCELINA VARGAS MACIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, contra BERCELINA VARGAS MACIAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme	05/08/2021		1
41001 40 03002 2017 00117	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	FABIÁN ANDRÉS PADILLA GUTIÉRREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BANCO DE OCCIDENTE, EN CONTRA DE FABIÁN ANDRÉS PADILLA GUTIÉRREZ, POR DESISTIMIENTO	05/08/2021	65	1
41001 40 03002 2017 00175	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR BANCOOMEVA CONTRA MIGUEL ANGEL BERMUDEZ VARGAS	05/08/2021	63	1
41001 40 03002 2017 00405	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ROSA ELENA COMETTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderado judicial, contra ROSA ELENA COMETA por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo	05/08/2021		1
41001 40 03002 2017 00417	Ejecutivo Singular	HERNEY RAMIREZ TELLO	JHORMAN ANDRES ROJAS DUQUE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR HERNEY RAMÍREZ TELLO, EN CONTRA DE JHORMAN ANDRÉS ROJAS DUQUE Y MERCY CONSUELO DUQUE	05/08/2021	22	1
41001 40 03002 2017 00468	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ANDRES PERSOMO GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO CAJA SOCIAL CONTRA CARLOS ANDRES PERDOMO GOMEZ	05/08/2021	53	1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00518	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO LA TOMA PROPIEDAD HORIZONTAL	OLGA CABRERA FALLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el CONDOMINIO LA TOMA, a través de apoderado judicial, contra OLGA CABRERA FALLA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto	05/08/2021		1
41001 40 03002 2017 00533	Ejecutivo Singular	ANTONY JULIO ZAMBRANO	LUIS FRANCISCO DUSSAN SERNA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR ANTONY JULIO ZAMBRANO, EN CONTRA DE LUIS FRANCISCO DUSSÁN SERNA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	05/08/2021	26	1
41001 40 03002 2017 00614	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS MARROQUIN VELASQUEZ	FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR LUIS CARLOS MARROQUIN VELASQUEZ CONTRA FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS	05/08/2021	24	1
41001 40 03002 2017 00625	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHANN HUMBERTO SININ CUJIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra JOHANN HUMBERTO SININ CUJIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a	05/08/2021		1
41001 40 03002 2017 00634	Ejecutivo Singular	gilberto rivera cordoba	melba gomez gonzalez	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR GILBERTO RIVERA CÓRDOBA, EN CONTRA DE MELBA GÓMEZ GONZÁLEZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	05/08/2021	44	1
41001 40 03002 2017 00669	Abreviado	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y OTRO	Auto ordena desglose ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESGLOSE Y AUTORIZA SU GESTIÓN Y ENTREGA AL SEÑOR DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN EL	05/08/2021	450	1
41001 40 03002 2017 00801	Ejecutivo Singular	AIBER FABIAN CACHAYA PENAGOS	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR AIBER CACHAYA PENAGOS CONTRA CORLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ AMPARO DEL ROCIO TRUJILLO Y MIGUEL ANGEL CUELLAR	05/08/2021	48	1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **12**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00326	Verbal Sumario	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS	MAYOLY NUÑEZ OSORIO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE LA SEÑORA VILMA CONSUELO MOYANO VARGASA FRENTE A LA SEÑORA MAYOLY NUÑEZ OSORIO EN LA FORMA INDICADA EN EL	05/08/2021	8	5
41001 40 03002 2018 00517	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA	CLAUDIA YANETH CARDENAS BRICEÑO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	05/08/2021	8	2
41001 40 03002 2018 00741	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DOLLY RUMIQUE	Auto reconoce personería RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA A LA DRA. CARMÉN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, COMO APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD SUBROGATARIA FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., SEGÚN	05/08/2021	87	1
41001 40 03002 2019 00104	Solicitud de Aprehension	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	MARIA MELBA LOSADA DE MOSQUERA	Auto de Trámite NEGAR LA SOLICITUD SUSCRITO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE DOCTOR JUAN MARA TRUJILLO LARA.	05/08/2021	94	1
41001 40 03002 2020 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora DENEGAR LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, Y DE OFICIAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZ - IGAC. REQUERIR A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, PARA QUE PROCEDA A DAR	05/08/2021	352	1
41001 40 03002 2020 00253	Verbal	PERDOMO RAMIREZ YAMIL EDUARDO	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR LA HORA DE LAS 8:00 A.M. DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL	05/08/2021	106	1
41001 40 03002 2020 00287	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ISRAEL NIÑO ROLDAN	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	05/08/2021	25	2
41001 40 03002 2021 00057	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO DIAZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE ACTORA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, RAMIRO DÍAZ, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 443	05/08/2021	98	1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **13**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00153	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE ELISEO BAICUE PEÑA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE LA ENTIDAD BANCO PICHINCHA S.A FRENTE AL SEÑOR JOSÉ ELICEO BAICUE PEÑA EN LA	05/08/2021	29	1
41001 40 03002 2021 00350	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EFECTÚE EL PAGO EXIGIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, PARA CONSUMAR LA MEDIDA CAUTELAR AQUÍ ORDENADA EN LA	05/08/2021	3	2
41001 40 03002 2021 00367	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN GARCIA	FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS	05/08/2021	11	1
41001 40 03002 2021 00367	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN GARCIA	FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	05/08/2021	1	2
41001 40 03002 2021 00370	Ejecutivo Singular	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.	EDINSON MARIN MENDOZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTA POR SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., CONTRA EDINSON MARÍN MENDOZA, POR CARECER	05/08/2021	15-16	1
41001 40 03002 2021 00378	Ejecutivo Singular	MAYI LUNA QUINAYAS	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LA CLÍNICA MEDILASER S.A.S., PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	05/08/2021	60	1
41001 40 03002 2021 00378	Ejecutivo Singular	MAYI LUNA QUINAYAS	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	05/08/2021	1	2
41001 40 03002 2021 00382	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DONOSO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ANDRÉS FELIPE DONOSO CASTRO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	05/08/2021	47-48	1
41001 40 03002 2021 00382	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DONOSO CASTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	05/08/2021	2	2

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **14**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00385	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JIMMY ALBERTO CASTAÑEA PEÑALOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JIMMY ALBERTO CASTAÑEDA PEÑALOZA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	05/08/2021	31	1
41001 40 03002 2021 00385	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JIMMY ALBERTO CASTAÑEA PEÑALOZA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	05/08/2021	2	2
41001 40 03002 2021 00392	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GILBERTO MARIN MORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR BBVA COLOMBIA, CONTRA GILBERTO MARÍN MORA, POR CARECER ESTE	05/08/2021	47-48	1
41001 40 22002 2013 00701	Ejecutivo Singular	MARIA DIDIANA ALARCON SALAZAR	HOLMAN ESQUIVEL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR MARIA DIDIANA ALARCON SALAZAR CONTRA HOLMAN ESQUIVEL SILVA	05/08/2021	46	1
41001 40 22002 2013 00769	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JAVIER FRANCISCO PEÑA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA, a través de apoderado judicial, contra JAVIER FRANCISCO PEÑA	05/08/2021		1
41001 40 22002 2014 00031	Ejecutivo Mixto	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S	JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S., EN CONTRA DE JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA, POR DESISTIMIENTO	05/08/2021	90	1
41001 40 22002 2014 00124	Ejecutivo Singular	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S	MARIA CAROLINA MONSON TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR SUPERMOTOS DEL HUILA SAS CONTRA MARIA CAROLINA MONSON TRUJILLO	05/08/2021	75	1
41001 40 22002 2014 00166	Ejecutivo Singular	JOSE HERNANDO LANCHEROS CASAS	HECTOR FABIO BERMEO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor HERNANDO LANCHEROS CASAS, a través de apoderado judicial, contra HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ, por DESISTIMIENTO	05/08/2021		1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **15**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2014 00212	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL - CORFEINCO	DIANA CONSTANZA PADILLA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR LA WILSON DARÍC PÉREZ ACOSTA Y DIANA CONSTANZA PADILLA TIERRADENTRO, EN CONTRA DE WILSON	05/08/2021	61	1
41001 40 22002 2014 00235	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	REINALDO ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA REINALDO ORTIZ	05/08/2021	67	1
41001 40 22002 2014 00242	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	WILSON ALEXANDER TRUJILLO DEVIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, contra WILSON ALEXANDER TRUJILLO	05/08/2021		1
41001 40 22002 2014 00248	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SINDY VIVIANA PEÑALOSA SOTO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE SINCY VIVIANA	05/08/2021	51	1
41001 40 22002 2014 00255	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RAFAEL PERDOMO SALAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA RAFAEL PERDOMO SALAS	05/08/2021	46	1
41001 40 22002 2014 00256	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JHON FREDY CRUZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, contra JHON FREDY CRUZ MAYOR, por	05/08/2021		1
41001 40 22002 2014 00258	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALBERTO MOTTA PALOMARES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE ALBERTO	05/08/2021	55	1
41001 40 22002 2014 00323	Ejecutivo Singular	JUDITH BOBADILLA MORENO	SANDRA JUDITH POVEDA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR JUDITH BOBADILLA MORENO CONTRA SANDRA JODITH POVEDA	05/08/2021	32	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2014 00371	Ejecutivo Singular	VLADIMIR LOPEZ LARA	EDWIN ARNOLDO VELASQUEZ ANDRADE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor VLADIMIR LOPEZ LARA, en nombre propio contra EDWIN ARNOLDO VELASQUEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto	05/08/2021		1
41001 40 22002 2014 00392	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	MILENA ALVAREZ CHACON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE MILENA	05/08/2021	49	1
41001 40 22002 2014 00432	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE GENEDI HENAO ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA JOSE GENEDI HENAO ORTIZ	05/08/2021	56	1
41001 40 22002 2014 00466	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	HERMELINDA TITIMBO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA, a través de apoderado judicial, contra HERMELINDA TITIMBO	05/08/2021		1
41001 40 22002 2014 00513	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	CARLOS ANDRES ROJAS REAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR BANCO POPULAR S.A., EN CONTRA DE CARLOS ANDRÉS ROJAS REAL, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	05/08/2021	77	1
41001 40 22002 2014 00515	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	OLIVERIO BOCANEGRA REMISIO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR ANTONIO MARIA HERNANDEZ CONTRA OLIVERIO BOCANEGRA REMISIO Y JOSE LIZARDO JIMENEZ GONZALEZ	05/08/2021	29	1
41001 40 22002 2014 00540	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARIA DEL PILAR TAFUR CORTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por REINTEGRA S.A (Cesionario), a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL PILAR TAFUR CORTES, por DESISTIMIENTO TÁCITO,	05/08/2021		1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **17**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2014 00562	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN CARLOS SANCHEZ CERQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE JUAN CARLOS	05/08/2021	50	1
41001 40 22002 2014 00595	Ejecutivo Singular	JUDITH ROJAS VIEDA	NORMA POLANIA GONZALEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR JUDITH ROJAS VIEDA CONTRA NORMA POLANIA GONZALEZ, MIREYA POLANIA GONZALEZ, ELVER POLANIA GONZALEZ Y ROSALBA VILLARREAL	05/08/2021	30	1
41001 40 22002 2014 00639	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPETROL	VENTURA CARRASCO TRUJILLO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, a través de apoderado judicial, contra VENTURA CARRASCO TRUJILLO y MARIA ELSA RIVERA	05/08/2021		1
41001 40 22002 2014 00668	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JEISSON ANDRES ORTIZ CERQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE JEISSON	05/08/2021	47	1
41001 40 22002 2014 00669	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LEONARDO NINCO TIERRADENTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA LEONARDO NINCO TIERRADENTRO	05/08/2021	48	1
41001 40 22002 2014 00672	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE GILBERTO LARA CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, contra JOSE GILBERTO LARA	05/08/2021		1
41001 40 22002 2014 00674	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS ALBERTO SANCHEZ CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE CARLOS	05/08/2021	51	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2014 00694	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MELMO LTDA	LEONEL MACIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR SOCIEDAD MELMC LTDA CONTRA LEONEL MACIAS	05/08/2021	58	1
41001 40 22002 2014 00708	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CLAUDIA MARCELA CADENA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivc Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderada judicial contra CLAUDIA MARCELA CADENA, por	05/08/2021		1
41001 40 22002 2014 00750	Ejecutivo Singular	ALBA POLANCO ALMARIO	HENRY ENRIQUE SANJUANERO PELAEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR ALBA POLANCC ALMARIO, EN CONTRA DE HENRY ENRIQUE SANJUANERO PELÁEZ, POR DESISTIMIENTO	05/08/2021	42	1
41001 40 22002 2014 00841	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	NELSON ZAMORA RIOS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTC POR UTRAHUILCA CONTRA NELSON ZAMORA RIOS Y DIEGO ARMANDO ALMARIO FIGUEROA	05/08/2021	80	1
41001 40 22002 2014 00881	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FIDOLO CASTILLO MARTINEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderada judicial, contra FIDOLO CASTILLO MARTINEZ y	05/08/2021		1
41001 40 22002 2014 00935	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FIANCIAMINETO TUYA	LUZ DARY RESTREPO OSORIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., EN CONTRA DE LUZ DARY RESTREPO OSORIO, POR	05/08/2021	53	1
41001 40 22002 2015 00157	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARIA FERNANDA MENESES NINCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE MARÍA	05/08/2021	46	1
41001 40 22002 2015 00158	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN CARLOS MORENO HORTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA JUAN CARLOS MORENO HORTA	05/08/2021	53	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00160	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	VELLANID CASTILLA MENDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderada judicia contra VELLANID CASTILLA MENDEZ, por	05/08/2021		1
41001 40 22002 2015 00249	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	FLAWER MAURICIO BELTRAN GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE FLAWER	05/08/2021	57	1
41001 40 22002 2015 00250	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE LUIS PADILLA ALVAREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA JOSE LUIS PADILLA ALVAREZ Y BLADIMIR DIAZ DIAZ	05/08/2021	56	1
41001 40 22002 2015 00385	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALBERTO CABRERA CRUZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el BANCO POPULAR S.A, a través de apoderada judicial, contra ALBERTO CABRERA CRUZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto	05/08/2021		1
41001 40 22002 2015 00430	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE LUIS CERQUERA RIVERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BBVA COLOMBIA EN CONTRA DE JOSÉ LUIS CERQUERA RIVERA POR DESISTIMIENTO TÁCITO	05/08/2021	93	1
41001 40 22002 2015 00430	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE LUIS CERQUERA RIVERA	Auto de Trámite SE TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO EL PROCESO EJECUTIVO POR HONORARIOS	05/08/2021		
41001 40 22002 2015 00508	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CAROL TATIANA BARRAGAN CORDOBA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CAROL TATIANA BARRAGAN CORDOBA	05/08/2021	112	1
41001 40 22002 2015 00562	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WICHARDIS BONILLA PAEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE WICHARDIS	05/08/2021	53	1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **20**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00567	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FRANCISCO JAVIER LUNA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR LA COOPERATIVA COONFIE CONTRA FRANCISCO JAVIER LUNA	05/08/2021	64	1
41001 40 22002 2015 00594	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	FAINORI TOVAR GONZALEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por YOLANDA NOREÑA REINA, a través de apoderado judicial, contra FAINORI TOVAR GÓNZALEZ y RAMIRO ALBARAN LLANOS, por DESISTIMIENTO	05/08/2021		1
41001 40 22002 2015 00655	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS ALFONSO LOZANO DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA CARLOS ALFONSO LOZANO DIAZ	05/08/2021	59	1
41001 40 22002 2015 00656	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WINSTON JOHAM RIBON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderada	05/08/2021		1
41001 40 22002 2015 00668	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAIRO CORREA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCO CAJA SOCIAL S.A., EN CONTRA DE JAIRO CORREA POR DESISTIMIENTO TÁCITO	05/08/2021	81	1
41001 40 22002 2015 00693	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WILMAN ALFONSO AHUMADA MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO POPULAR S.A CONTRA WILMAN ALFONSO AHUMADA MARTINEZ	05/08/2021	118	1
41001 40 22002 2015 00787	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARTHA LUCIA CUCARDO CAPERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, contra MARTHA LUCIA CUCARDO	05/08/2021		1
41001 40 22002 2015 00809	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JUAN CARLOS RAMOS COGOLLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE JUAN CARLOS	05/08/2021	36	1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **21**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 01531	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JEFFERZON ORTIZ BOLIVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA JEFFERSON ORTIZ BOLIVAR	05/08/2021	45	1
41001 40 22002 2016 00002	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JESUS ANTONIO CARVAJAL ARAUJO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderada judicial, contra JESÚS ANTONIO CARVAJAL	05/08/2021		1
41001 40 22002 2016 00004	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JORGE RAMON HOYOS ORDOSGOITIA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, EN CONTRA DE JORGE RAMÓN	05/08/2021	50	1
41001 40 22002 2016 00007	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EMIRO MEDINA RUBIO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA EMIRO MEDINA RUBIO Y BLANCA INES ROJAS CORTES	05/08/2021	56	1
41001 40 22002 2016 00036	Ejecutivo Singular	andres felipe barrero diaz	NUR CALDERON VALDERRAMA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por ANDRES FELIPE BARRERO DIAZ, en causa propia contra NUR CALDERON VALDERRAMA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto	05/08/2021		1
41001 40 22002 2016 00040	Ejecutivo Mixto	CREDITOS ORBE S. A.	ERNESTO BOHORQUEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR CRÉDITOS ORBE S.A., EN CONTRA DE ERNESTO BOHÓRQUEZ VALLEJO Y CONSTANZA VERGARA ÁLVAREZ,	05/08/2021	78	1
41001 40 22002 2016 00156	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HERNANDO GAITAN GAONA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO BBVA COLOLMBIA S.A. CONTRA HERNANDO GAITAN GAONA	05/08/2021	55	1
41001 40 22002 2016 00618	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LEANDRO ALBERTO JARRA ARIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra LEANDRO ALBERTO JARA ARIAS por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo	05/08/2021		1

ESTADO No. **039** **Fecha:** 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **22**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22701 2014 00259	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ ELENA CARRERA TAPICHA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA LUZ ELENA CARRERA TAPICHA	05/08/2021	50	1
41001 40 22701 2014 00260	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	IVAN DARIO ARDILA GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, contra IVAN DARIO ARDILA GÓNZALEZ,	05/08/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

44

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	REYNALDO CORREA PARRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00861-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **REYNALDO CORREA PARRA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **REYNALDO CORREA PARRA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO BCSC S.A.-
Demandado:	LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MURCIA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00388-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **BANCO BCSC S.A.**, en contra de **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MURCIA** y **YUDI MILENA TORRES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se negó la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en dar aplicación al Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **BANCO BCSC S.A.**, en contra de **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MURCIA** y **YUDI MILENA TORRES**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 06 AGO 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

62

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ.
Demandado:	ATANAEL ARIAS MARTINEZ y OTROS.
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00562-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **ATANAEL ARIAS MARTINEZ, FLORENCIA GARCIA, SHIRLAY SIERRA ANDRADE, JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ RUBIO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 56 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto calendado 05 de septiembre de 2018[1],

[1] Folio 55 del Cuaderno No. 1

JF

mediante el cual se acepta la renuncia a poder que hiciera la Dra. **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLLO**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ,** a través de apoderado judicial, contra **ATANAEL ARIAS MARTINEZ, FLORENCIA GARCIA, SHIRLAY SIERRA ANDRADE, JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ RUBIO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	HERIBERTO SUAREZ RODRIGUEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00475-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A,** a través de apoderado judicial, contra **HERIBERTO SUAREZ RODRIGUEZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 107 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 17 de octubre de dos mil dieciocho (2018)[1], mediante el cual se dispuso negar la renuncia a poder elevada por la Dra.

[1] Folio 106 del Cuaderno No. 1

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A,** a través de apoderado judicial, contra **HERIBERTO SUAREZ RODRIGUEZ,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP LTDA.-
Demandado:	REINALDO ROJAS TAFUR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00568-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP LTDA.**, en contra de **REINALDO ROJAS TAFUR**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado junio ocho (08) de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito obrante a folios 3 y 37 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP LTDA.**, en contra de **REINALDO ROJAS TAFUR**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06 AGO 2021
Hoy
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	MARLY ROA.
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00726-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **MARLY ROA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 75 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 10 de mayo de 2018[1], mediante el cual se aceptó la renuncia al poder de la Dra. **JOHANNA PATRICIA**

[1] Folio 74 del Cuaderno No. 1

JF

PERDOMO SALINAS apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **MARLY ROA,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	CIELO EMILSE ARGUELLO ROCHA, YON FREDY MUÑOZ, MARIA BERNARDA ROCHA DE ARGUELLO Y JOSE LINARCO GARCIA GARCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00620-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA,** contra **CIELO EMILSE ARGUELLO ROCHA, YON FREDY MUÑOZ, MARIA BERNARDA ROCHA DE ARGUELLO Y JOSE LINARCO GARCIA GARCIA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

YE

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA,** contra **CIELO EMILSE ARGUELLO ROCHA, YON FREDY MUÑOZ, MARIA BERNARDA ROCHA DE ARGUELLO Y JOSE LINARCO GARCIA GARCIA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BENJAMÍN GALINDO.-
Demandado:	DELIO ALFONSO CÉSPEDES SILVA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00300-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **BENJAMÍN GALINO**, en contra de **DELIO ALFONSO CÉSEDES SILVA**, paro decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió denegar la renuncia de poder presentada por el abogado sustituto de la parte demandante, LICIMACO BETANCOURT GAITÁN, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **BENJAMÍN GALINDO**, en contra de **DELIO ALFONSO CÉSPEDES SILVA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06 AGO 2021
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	CARLOS ANTONIO JARA SARTA.
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00289-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ANTONIO JARA SARTA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, ~~teniendo en cuenta~~ la constancia secretarial vista a folio 56 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 18 de julio de 2018[1], mediante el cual se

[1] Folio 55 del Cuaderno No. 1

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

acepta la renuncia al poder que elevara la Dra. **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ANTONIO JARA SARTA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GERMAN DE JESUS GOMEZ DUQUE
Demandado:	DIEGO ANDRES BURBANO SUAREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00265-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **GERMAN DE JESUS GOMEZ DUQUE,** contra **DIEGO ANDRES BURBANO SUAREZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual se negó una renuncia al poder, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **GERMAN DE JESUS GOMEZ DUQUE,** contra **DIEGO ANDRES BURBANO SUAREZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

56

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	JHON ARNULFO VELÁSQUEZ ANDRADE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00243-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JHON ARNULFO VELÁSQUEZ ANDRADE**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo diez (10) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JHON ARNULFO VELÁSQUEZ ANDRADE**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 06 AGO 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	JOHANNA ALEXANDRA ESPINOSA y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00177-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **JOHANNA ALEXANDRA ESPINOSA y JOSE MAURICIO DELGADO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 88 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 01 de junio de 2018[1], mediante el cual se

[1] Folio 87 del Cuaderno No. 1

JF

acepta la renuncia al poder que elevara la Dra. **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **JOHANNA ALEXANDRA ESPINOSA y JOSE MAURICIO DELGADO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	MARIA GORETTI TRUJILLO PEÑA Y MARIA MARGARITA HERMOSA LOZANO
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00166-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **MARIA GORETTI TRUJILLO PEÑA Y MARIA MARGARITA HERMOSA LOZANO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **MARIA GORETTI TRUJILLO PEÑA Y MARIA MARGARITA HERMOSA LOZANO**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

71

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	LIDIA SAAVEDRA VARGAS.-
Demandado:	CARLOS ANDRÉS PÉREZ FERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00158-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **LIDA SAAVEDRA VARGAS**, en contra de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ FERNÁNDEZ**, paro decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el pago del título de depósito judicial No. 439050000729480, el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir que, se encuentrán cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **LIDIA SAAVEDRA VARGAS**, en contra de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ FERNÁNDEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ADRIANA ELIZABETH RAMIREZ GUTIERREZ.
Demandado:	YEIMI ARANZASU RODRIGUEZ VANEGAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00103-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la señora **ADRIANA ELIZABETH RAMIREZ GUTIERREZ,** a través de apoderada judicial, contra **YEIMI ARANZASU RODRIGUEZ VANEGAS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 49 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 4 de agosto de 2017[1], mediante el cual se

[1] Folio 87 del Cuaderno No. 2

JF

decreta una medida cautelar; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la señora **ADRIANA ELIZABETH RAMIREZ GUTIERREZ,** a través de apoderada judicial, contra **YEIMI ARANZASU RODRIGUEZ VANEGAS,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	VICTOR AUGUSTO CORTES LEIVA
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00073-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **VICTOR AUGUSTO CORTES LEIVA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **VICTOR AUGUSTO CORTES LEIVA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	GUSTAVO GÓMEZ ARIAS.-
Demandado:	LIBARDO TAMAYO TRUJILLO Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00055-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **GUSTAVO GÓMEZ ARIAS**, en contra de **LIBARDO TAMAYO TRUJILLO, JOHN MARLIO TAMAYO PASCUAS, y MAURICIO LIBARD TAMAYO PASCUAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado octubre tres (03) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se negó las medidas cautelares solicitadas en escrito del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por cuanto el profesional del derecho que la peticionó carece de derecho de postulación, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que

sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **GUSTAVO GÓMEZ ARIAS**, en contra de **LIBARDO TAMAYO TRUJILLO, JOHN MARLIO TAMAYO PASCUAS, y MAURICIO LIBARD TAMAYO PASCUAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	MÓNICA ALEXANDRA VARGAS MARTÍNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00593-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **MÓNICA ALEXANDRA VARGAS MARTÍNEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **MÓNICA ALEXANDRA VARGAS MARTÍNEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 06 AGO 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	OSTIN ANDRES QUEVEDO CARVAJAL
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00519-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **OSTIN ANDRES QUEVEDO CARVAJAL,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **OSTIN ANDRES QUEVEDO CARVAJAL,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

51

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	GUILVER NARVÁEZ TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00414-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **GUILVER NARVÁEZ TRUJILLO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **GUILVER NARVÁEZ TRUJILLO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ 06 AGO 2021
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	LEONOR HORTA DE GUTIERREZ.
Demandado:	MILTON CAMILO SANTOS ESQUIVEL.
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00354-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la señora **LEONOR HORTA DE GUTIERREZ,** a través de apoderado judicial, contra **MILTON CAMILO SANTOS ESQUIVEL,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 66 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 30 de octubre de 2018[1], mediante el cual se autoriza a la señorita **OMAYRA SILVA RODRIGUEZ**, para el retiro de oficios

[1] Folio 65 del Cuaderno No. 1

JF

y revisión del expediente; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la señora **LEONOR HORTA DE GUTIERREZ,** a través de apoderado judicial, contra **MILTON CAMILO SANTOS ESQUIVEL,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JOSE GILBERT VELASCO VELASCO
Demandado:	YORLY JOSE NARVAEZ GUTIERREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00336-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JOSE GILBERT VELASCO VELASCO**, contra **YORLY JOSE NARVAEZ GUTIERREZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JOSE GILBERT VELASCO VELASCO,** contra **YORLY JOSE NARVAEZ GUTIERREZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

69

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	JORGE ENRIQUE LOZANO ROSO Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-02-002-2012-00745-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JORGE ENRIQUE LOZANO ROSO** y **NAYIBE LORENA PÉREZ CARDOZO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado junio siete (07) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JORGE ENRIQUE LOZANO ROSO** y **NAYIBE LORENA PÉREZ CARDOZO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON CARLOS GOMEZ ARTUNDUAGA
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00664-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JHON CARLOS GOMEZ ARTUNDUAGA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó una cesión de crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JHON CARLOS GOMEZ ARTUNDUAGA**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	EGDDA NORI GIRALDO DE SOTO.
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00691-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO POPULAR S.A,** a través de apoderada judicial, contra **EGDDA NORI GIRALDO DE SOTO,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 143 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y ~~negrilla fuero del texto~~ original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 12 de julio de 2018[1], mediante el cual se acepta la renuncia al poder que elevara la Dra. **ESPERANZA ANDRADE DE**

[1] Folio 142 del Cuaderno No. 1

JF

OSSO, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO POPULAR S.A**, a través de apoderada judicial, contra **EGDDA NORI GIRALDO DE SOTO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

450

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	IVERBAL (Restitución de Bien inmueble)
Demandante:	**C.I IBLU S.A.S**
Demandado:	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00669-00.-

Visto el memorial obrante a folio (442) del cuaderno principal No 2 BIS, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante doctor **HUGO MANTILLA MATEUS**,, mediante el cual solicita el desglose del contrato original de arrendamiento suscrito entre las partes de fecha de inicio octubre 1 de 2016, del proceso. Revisado cuidadosamente el plenario de avizora que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **C.I IBLU S.A.S** en calidad de arrendador y **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO** en calidad de arrendatario, sin que en el mismo se ordenara su desglose (Fol. 256 al 264 cuaderno principal No 1 BIS).

En consecuencia, el Juzgado observando que lo peticionado se ajusta a lo reglado en el artículo 116 del Código General del Proceso, ***ACCEDE*** a su solicitud y autoriza su gestión y entrega al señor **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO** , de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el mentado escrito, bajo su responsabilidad única y exclusiva.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* _____
00 06 AGO 2021
Hoy _____
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	AIBER FABIAN CACHAYA PENAGOS
Demandado:	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ, AMPARO DEL ROCIO TRUJILLO Y MIGUEL ANGEL CUELLAR
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00801-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AIBER FABIAN CACHAYA PENAGOS,** contra **CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ, AMPARO DEL ROCIO TRUJILLO Y MIGUEL ANGEL CUELLAR,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AIBER FABIAN CACHAYA PENAGOS,** contra **CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ, AMPARO DEL ROCIO TRUJILLO Y MIGUEL ANGEL CUELLAR,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

8

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL.
Demandante:	**VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS.**
Demandado:	MAYOLY NUÑEZ OSORIO.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00326-00

Obtuvo la señora **VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Mínima Cuantía y en contra de la señora **MAYOLY NUÑEZ OSORIO,** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 17 de junio de 2021 obrante a folio 6 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 7 de junio de 2021, obrante a folio 6 del cuaderno principal fue notificada por estado a la parte demandada señora **MAYOLY NUÑEZ OSORIO** (Fol. 6 cuaderno principal) conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 7 del cuaderno principal Ejecutivo a Continuación del Verbal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN AUDIENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y 22 DE FEBRERO DE 2021, Y EL AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021,** títulos ejecutivos que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la señora **VILMA CONSUELO MOYANO VARGASA** frente a la señora **MAYOLY NUÑEZ OSORIO** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$233.156** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 00
Hoy 06 AGO 2021
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

87

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: **COOPERATIVA UTRAHUILCA.**
Demandado: DOLLY RUMIQUE.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00741-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** (Fol. 74 cuaderno principal) mediante el cual allega poder conferido por la parte de la entidad subrogataria **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A**. Revisado la documentación allegada para tal fin se observa que la misma se ajusta a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5, por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

RECONÓZCASE Personería adjetiva, a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, como apoderada judicial de la entidad subrogataria **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A**, según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder presentado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 06 AGO 2021

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	CARLOS ANDRES PERDOMO GOMEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00468-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **CARLOS ANDRES PERDOMO GOMEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 5 de septiembre de 2018, mediante el cual se aprobó una liquidación de crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **CARLOS ANDRES PERDOMO GOMEZ**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CONDOMINIO LA TOMA.
Demandado:	OLGA CABRERA FALLA.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00518-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **CONDOMINIO LA TOMA,** a través de apoderado judicial, contra **OLGA CABRERA FALLA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 21 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo son los auto calendados 10 de agosto de 2018[1], mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y el obrante a folio 32

[1] Folio 20 del Cuaderno No. 1

JF

del Cuaderno de medidas, mediante el cual se realiza un requerimiento a pagador; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **CONDOMINIO LA TOMA,** a través de apoderado judicial, contra **OLGA CABRERA FALLA,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ANTONY JULIO ZAMBRANO.-
Demandado:	LUIS FRANCISCO DUSSÁN SERNA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00533-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **ANTONY JULIO ZAMBRANO**, en contra de **LUIS FRANCISCO DUSSÁN SERNA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, y la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas vista a folio 21 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **ANTONY JULIO ZAMBRANO**, en contra de **LUIS FRANCISCO DUSSÁN SERNA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06 AGO 2021
Hoy
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LUIS CARLOS MARROQUIN VELASQUEZ
Demandado:	FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00614-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **LUIS CARLOS MARROQUIN VELASQUEZ,** contra **FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 19 de junio de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **LUIS CARLOS MARROQUIN VELASQUEZ,** contra **FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

62

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JOHANN HUMBERTO SINIG CUJIA.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00625-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A,** a través de apoderado judicial, contra **JOHANN HUMBERTO SINING CUJIA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 59 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es la renuncia al poder que hiciera la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, apoderada de la parte actora[1]; es decir, se

[1] Folio 57 del Cuaderno No. 1

JF

encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **JOHANN HUMBERTO SINING CUJIA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	GILBERTO RIVERA CÓRDOBA.-
Demandado:	MELBA GÓMEZ GONZÁLEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00634-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **GILBERTO RIVERA CÓRDOBA**, en contra de **MELBA GÓMEZ GONZÁLEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el escrito de renuncia al poder presentado por estudiante de derecho, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, LINA TATIANA RODRÍGUEZ PERDOMO, radicada el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **GILBERTO RIVERA CÓRDOBA**, en contra de **MELBA GÓMEZ GONZÁLEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 05 AGO 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	JOSÉ FABIÁN MALDONADO MARTÍNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00004-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JOSÉ FABIÁN MALDONADO MARTÍNEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, y la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado enero once (11) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito vista a folio 64 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JOSÉ FABIÁN MALDONADO MARTÍNEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GUILLERMO AUGUSTO OVIEDO VANEGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00063-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GUILLERMO AUGUSTO OVIEDO VANEGAS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *~~cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en~~ cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el ~~auto de fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual se aceptó la~~ renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GUILLERMO AUGUSTO OVIEDO VANEGAS**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

64

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	BERCELINA VARGAS MACIAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00113-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** a través de apoderado judicial, contra **BERCELINA VARGAS MACIAS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 61 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 10 de agosto de 2018[1], mediante

[1] Folio 60 del Cuaderno No. 1

JF

el cual se aceptó la renuncia al poder del Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** apoderado de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** a través de apoderado judicial, contra **BERCELINA VARGAS MACIAS,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy ***06 de agosto de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	FABIÁN ANDRÉS PADILLA GUTIÉRREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00117-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **FABIÁN ANDRÉS PADILLA GUTIÉRREZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, y la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió denegar la solicitud de cesión del crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE a favor de REFINANCIA S.A.S., y el reconocimiento de personería adjetiva al profesional del derecho, ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S., es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de

los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **FABIÁN ANDRÉS PADILLA GUTIÉRREZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
06 AGO 2021
Hoy
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandado:	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ VARGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00175-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOOMEVA** contra **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ VARGAS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue un acta de notificación personal de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se le notificó al curador Ad Litem el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOOMEVA** contra **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ VARGAS**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

60

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado:	ROSA ELENA COMETA.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00405-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A,** a través de apoderado judicial, contra **ROSA ELENA COMETA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 57 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 05 de septiembre de 2018[1], mediante el cual se modifica la liquidación del crédito obrante a folio 52 y

[1] Folio 56 del Cuaderno No. 1

JF

53, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho vista a folio 55 del Cuaderno No. 1; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A,** a través de apoderado judicial, contra **ROSA ELENA COMETA,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy ***06 de agosto de 2021*** _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	HERNEY RAMÍREZ TELLO.-
Demandado:	JHORMAN ANDRÉS ROJAS DUQUE Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00417-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **HERNEY RAMÍREZ TELLO**, en contra de **JHORMAN ANDRÉS ROJAS DUQUE** y **MERCY CONSUELO DUQUE AMAYA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas vista a folio16 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **HERNEY RAMÍREZ TELLO**, en contra de **JHORMAN ANDRÉS ROJAS DUQUE** y **MERCY CONSUELO DUQUE AMAYA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 06 AGO 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00350-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia que antecede, y de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E :

REQUERIR a la parte actora para que **efectúe el pago** exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumar la medida cautelar aquí ordenada en la providencia calendada julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la misma, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	MARIA GILMA COLLAZOS CUMBE
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00243-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **MARIA GILMA COLLAZOS CUMBE,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **MARIA GILMA COLLAZOS CUMBE**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA.
Demandado:	YINA JIMENA QUINAYAS PERDOMO y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00249-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA,** a través de apoderado judicial, contra **YINA JIMENA QUINAYAS PERDOMO y DIANA JULIETH CORREA TORRES,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 74 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 11 de enero de 2019[1], mediante el

[1] Folio 73 del Cuaderno No. 1

JF

cual se apruebe la liquidación del crédito obrante 70 y 71 del Cuaderno No. 1; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la ~~**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y**~~ **CRÉDITO ULTRAHUILCA,** a través de apoderado judicial, contra **YINA JIMENA QUINAYAS PERDOMO y DIANA JULIETH CORREA TORRES,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SOCIEDAD MELMO LTDA
Demandado:	LEONEL MACIAS
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00694-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **SOCIEDAD MELMO LTDA**, contra **LEONEL MACIAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SOCIEDAD MELMO LTDA**, contra **LEONEL MACIAS**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	CLAUDIA MARCELA CADENA.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00708-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **CLAUDIA MARCELA CADENA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 68 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 16 de mayo de 2018[1], mediante el cual se

[1] Folio 67 del Cuaderno No. 1

JF

acepta la renuncia al poder elevada por la Dra. **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **CLAUDIA MARCELA CADENA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ALBA POLANCO ALMARIO.-
Demandado:	HENRY ENRIQUE SANJUANERO PELÁEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00750-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **ALBA POLANCO ALMARIO**, en contra de **HENRY ENRIQUE SANJUANERO PELÁEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención preventiva del dinero depositado a nombre del aquí demandado, HENRY ENRIQUE SANJUANERO PELÁEZ, en cuentas de ahorro, corriente y/o cualquier otro título bancario o financiero de diferente índole en las entidades financieras de la ciudad mencionadas en la solicitud, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **ALBA POLANCO ALMARIO**, en contra de **HENRY ENRIQUE SANJUANERO PELÁEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 10 AGO 21
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	NELSON ZAMORA RIOS Y DIEGO ARMANDO ALMARIO FIGUEROA
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00841-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA,** contra **NELSON ZAMORA RIOS Y DIEGO ARMANDO ALMARIO FIGUEROA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA,** contra **NELSON ZAMORA RIOS Y DIEGO ARMANDO ALMARIO FIGUEROA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	FIDOLO CASTILLO MARTINEZ y OTRA.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00881-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR",** a través de apoderada judicial, contra **FIDOLO CASTILLO MARTINEZ y ERNESTINA ANTURI,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 47 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 18 de julio de 2018[1], mediante el cual se

[1] Folio 46 del Cuaderno No. 1

JF

acepta la renuncia al poder elevada por la Dra. **MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **FIDOLO CASTILLO MARTINEZ** y **ERNESTINA ANTURI,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy ***06 de agosto de 2021*** _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.-
Demandado:	LUZ DARY RESTREPO OSORIO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00935-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **LUZ DARY RESTREPO OSORIO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, y la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado junio ocho (08) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia al poder, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARÍA LOLA FALLA ROJAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **LUZ DARY RESTREPO OSORIO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

46

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	MARÍA FERNANDA MENESES NINCO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00157-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **MARÍA FERNANDA MENESES NINCO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito obrante a folios 37 y 39 C1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho, visible a folio 41 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **MARÍA FERNANDA MENESES NINCO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	JUAN CARLOS MORENO HORTA.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00158-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **JUAN CARLOS MORENO HORTA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **JUAN CARLOS MORENO HORTA**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	VELLANID CASTILLA MENDEZ
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00160-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial contra **VELLANID CASTILLA MENDEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 40 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 18 de julio de 2018[1], mediante el

[1] Folio 39 del Cuaderno No. 1

JF

cual se acepta la renuncia al poder elevada por la Dra. **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA**; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial contra **VELLANID CASTILLA MENDEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior fue notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	FLAWER MAURICIO BELTRÁN GARCÍA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00249-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **FLAWER MAURICIO BELTRÁN GARCÍA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **FLAWER MAURICIO BELTRÁN GARCÍA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06 AGO 2021
Hoy
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	JOSE LUIS PADILLA ALVAREZ Y BLADIMIR DIAZ DIAZ
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00250-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **JOSE LUIS PADILLA ALVAREZ Y BLADIMIR DIAZ DIAZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **JOSE LUIS PADILLA ALVAREZ Y BLADIMIR DIAZ DIAZ**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR.
Demandado:	ALBERTO CABRERA CRUZ.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00385-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO POPULAR S.A,** a través de apoderada judicial, contra **ALBERTO CABRERA CRUZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 75 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo el auto del 12 de julio de 2018[1], mediante el cual se

[1] Folio 74 del Cuaderno No. 1

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

acepta la renuncia al poder elevada por la Dra. **ESPERANZA ANDRADE DE OSSO**; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO POPULAR S.A,** a través de apoderada judicial, contra **ALBERTO CABRERA CRUZ,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy ***06 de agosto de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	VICTOR ALFONSO DUSSAN SAAVEDRA
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00114-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **VICTOR ALFONSO DUSSAN SAAVEDRA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **VICTOR ALFONSO DUSSAN SAAVEDRA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	LEONARDO CABRERA SUÁREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00115-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **LEONARDO CABRERA SUÁREZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 47 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 21 marzo de 2018[1], mediante el cual se

[1] Folio 47 del Cuaderno No. 1.

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

acepa la renuncia al poder elevada por la Dra. CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **LEONARDO CABRERA SUÁREZ,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____
Hoy ***06 de agosto de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	HUMBERTO MARTÍNEZ.-
Demandado:	JOSÉ NEIRO MÉNDEZ HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00158-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **HUMBERTO MARTÍNEZ**, en contra de **JOSÉ NEIRO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención preventiva del dinero depositado a nombre del aquí demandado, JOSÉ NEIRO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, en cuentas de ahorro, corriente y/o cualquier otro título bancario o financiero de diferente índole en la entidad financiera, BANCAMÍA de la ciudad, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **HUMBERTO MARTÍNEZ**, en contra de **JOSÉ NEIRO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	MARTHA LILIANA CICERO PEÑA
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00217-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **MARTHA LILIANA CICERO PEÑA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **MARTHA LILIANA CICERO PEÑA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes; póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

51

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	ANA DILCY ÁLVAREZ CASTILLO.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00222-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** a través de apoderado judicial, contra **ANA DILCY ÁLVAREZ CASTILLO,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 48 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 12 de julio de 2018[1], mediante el cual se

[1] Folio 47 del Cuaderno No. 1

JF

acepta la renuncia al poder elevada por la Dra. **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** a través de apoderado judicial, contra **ANA DILCY ÁLVAREZ CASTILLO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____
Hoy ***06 de agosto de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	JOHN CARLOS SALINAS GALINDO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00238-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JOHN CARLOS SALINAS GALINDO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JOHN CARLOS SALINAS GALINDO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

352

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado:	CAROLINA ORTIZ SÁNCHEZ Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00137-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito presentado por la parte actora, mediante mensaje de datos del trece (13) de mayo de los corrientes, donde solicita corrección de la liquidación de costas, por alteración de palabras, se ha de advertir, que el documento señalado no es una providencia judicial, sino una actuación secretarial, por lo que no es procedente corregirla, a la luz del Artículo 286 del Código General del Proceso, y conforme al auto calendado mayo once (11) de los corrientes, dicha actuación hace parte del presente asunto.

Asimismo, evidenciado el memorial que antecede, radicado el dieciséis (16) de julio de los corrientes, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del Pagaré 516200052623, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a favor de la entidad ejecutante con la constancia de no haber sido cancelada la obligación y el archivo del proceso, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proviene directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene la facultad para recibir conforme al endoso del título.

De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora respecto del pagaré 516200052623, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales.

De otro lado, respecto a la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para la remisión del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-250303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, seria del caso resolverla y proceder de conformidad, sin embargo, atendiendo a la procedibilidad de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí ejecutada, se ha de negar, por resultar innecesaria dicha actuación.

Por su parte, en relación a la remisión del oficio mediante el cual se comunica el requerimiento ordenado a la Inspección Primera de Policía en

Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, e Inspección la Segunda de Policía Urbana de Neiva, se ha de requerir a la secretaría del juzgado, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), enviando el Oficio 01079 de la misma fecha, a las inspecciones en mención.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: **DENEGAR** las solicitudes de corrección de la liquidación de costas, y de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la secretaría del Juzgado, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), remitiendo el Oficio 01079 de la misma fecha, a las direcciones electrónicas de Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, e Inspección la Segunda de Policía Urbana de Neiva.

TERCERO: **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **CAROLINA ORTIZ SÁNCHEZ y JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA,** por pago de las cuotas en mora respecto del Pagaré 516200052623.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

QUINTO: **DESGLOSAR** el título valor, Pagaré 516200052623, base de la presente ejecución, con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora, a costa y a favor de la parte demandante, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente; y la Escritura Pública 1376 del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias.

SEXTO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

106

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.-
Demandante:	YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMÍREZ.-
Demandado:	INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA. EN LIQUIDACIÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00253-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (20219

En atención a la constancia que antecede, y a lo dispuesto en la audiencia celebrada el veintinueve (29) de abril de los corrientes, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las **8:00 A.M.** del día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO BCSC S.A.
Demandado:	ADELINA RODRIGUEZ BORJA
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00385-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO BCSC S.A.**, contra **ADELINA RODRIGUEZ BORJA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó una solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO BCSC S.A.**, contra **ADELINA RODRIGUEZ BORJA**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO BCSC S.A
Demandado:	ALEXANDER HERNANDEZ MURCIA y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00368-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO BCSC S.A,** a través de apoderado judicial, contra **ALEXANDER HERNANDEZ MURCIA y KARLA JIMENA ROJAS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 82 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto de fecha 16 de noviembre de 2018[1], mediante

[1] Folio 81 del Cuaderno No. 1

JF

el cual se resuelve de manera desfavorable una solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevado por la parte actora ; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO BCSC S.A,** a través de apoderado judicial, contra **ALEXANDER HERNANDEZ MURCIA y KARLA JIMENA ROJAS,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
Demandado:	ANA ARGENIS GALINDO Y WALTHER SILVA ANDRADE
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00186-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **RICARDO QUINTERO MOSQUERA,** contra **ANA ARGENIS GALINDO Y WALTHER SILVA ANDRADE,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 8 de agosto de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **RICARDO QUINTERO MOSQUERA,** contra **ANA ARGENIS GALINDO Y WALTHER SILVA ANDRADE,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA.-
Demandado:	JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00163-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, en contra de **JUAN MANUEL ROJAS ROJAS** y **MAURICIO ROJAS ROJAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado junio primero (01) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso suministrar la información solicitada por el Tribunal Administrativo del Tolima, relacionada con la vigencia de una medida cautelar decretada dentro del presente asunto, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA**, en contra de **JUAN MANUEL ROJAS ROJAS** y **MAURICIO ROJAS ROJAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16
Hoy
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	ALEXANDER MEDINA PUENTES.
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00103-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **ALEXANDER MEDINA PUENTES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 53 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 08 de junio de 2018[1], mediante el cual se

[1] Folio 52 del Cuaderno No. 2

JF

acepta la renuncia al poder elevada por la Dra. **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **ALEXANDER MEDINA PUENTES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	JARELIS ORTIZ AGUILAR
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00086-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **JARELIS ORTIZ AGUILAR,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **JARELIS ORTIZ AGUILAR**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	VÍCTOR JULIO CHILATRA ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2009-01184-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **VÍCTOR JULIO CHILATRA ROJAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado junio ocho (08) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **VÍCTOR JULIO CHILATRA ROJAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	JORGE ANDRES MARTINEZ QUIROGA.
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00952-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **JORGE ANDRES MARTINEZ QUIROGA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 46 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 10 de marzo de 2017[1], mediante el cual se

[1] Folio 45 del Cuaderno No. 1

JF

acepta la renuncia al poder que hiciera la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **JORGE ANDRES MARTINEZ QUIROGA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____
Hoy ***06 de agosto de 2021*** _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	MARIA MAGALY PATRICIA CHARRY
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00937-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **MARIA MAGALY PATRICIA CHARRY**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **MARIA MAGALY PATRICIA CHARRY,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en a parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERAR.-
Demandado:	RAQUEL DUCUARA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00921-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERAR**, en contra de **RAQUEL DUCUARA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, **DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

De otro lado, realizada la consulta de títulos de depósito judicial obrantes dentro del presente asunto, en la Página Web del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho, la existencia del dos (02) títulos, **439050000429411** y **439050000432972**, por lo que, en razón a la operancia de la figura de desistimiento tácito, se ordenará el pago de estos a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERAR**, en contra de **RAQUEL DUCUARA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERAR**, de dos (02) títulos de depósito judicial, desde el No. **439050000429411**, hasta el **439050000432972** (Folio 74 C1), así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000429411	8130129076	DE TRABAJO ASOCIADO LIDERAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2010	NO APLICA	$ 76.623,00
439050000432972	8130129076	DE TRABAJO ASOCIADO LIDERAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2010	NO APLICA	$ 76.623,00

Líbrense las órdenes respectivas para tal fin.

SEXTO: **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SÉPTIMO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 06 AGO 2021.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	MOTOS Y MOTOS S.A
Demandado:	PAOLA TATIANA JIMENEZ MARTINEZ y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00742-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MOTOS Y MOTOS S.A,** a través de apoderada judicial, contra **PAOLA TATIANA JIMENEZ MARTINEZ y FABIAN CAMARGO CHANTRE,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 62 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 11 de enero de 2017[1], mediante el cual se

[1] Folio 14 del Cuaderno No. 2

JF

decreta medida cautelar; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MOTOS Y MOTOS S.A,** a través de apoderada judicial, contra **PAOLA TATIANA JIMENEZ MARTINEZ y FABIAN CAMARGO CHANTRE,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	GLORIA AMPARO TRUJILLO Y CARLOS OLIMPO CARDENAS
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00651-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **GLORIA AMPARO TRUJILLO Y CARLOS OLIMPO CARDENAS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el 5 de diciembre de 2018, con el depósito judicial consignado por la suma de $220.952, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

De otro lado, realizada la consulta de títulos de depósito judicial obrantes dentro del presente asunto, en la Página Web del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho, la existencia del catorce (14) títulos de depósito judicial, por lo que, en razón a la operancia de la figura del desistimiento tácito, se ordenará el pago a favor de la parte demandante, hasta el monto que cubra la liquidación de crédito[1] y costas[2] debidamente aprobadas por el despacho; y saldo, se dejara a disposición del remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **GLORIA AMPARO TRUJILLO Y CARLOS OLIMPO CARDENAS**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas respecto al demandado **CARLOS OLIMPO CARDENAS**. Se advierte que la medida de embargo respecto a los bienes de la demandada **GLORIA AMPARO MUÑOZ GOMEZ**, continúan vigentes para el proceso ejecutivo que adelanta PROMOTORA CAPITAL SAS, en su contra, bajo el radicado 2017-00567, ante el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor de la entidad demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA**:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050000887157	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	$ 211.697,00
439050000891364	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2017	NO APLICA	$ 211.697,00
439050000895153	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2017	NO APLICA	$ 211.697,00
439050000899405	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2018	NO APLICA	$ 211.697,00
439050000905396	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2018	NO APLICA	$ 211.697,00
439050000909742	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2018	NO APLICA	$ 220.952,00
439050000912910	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2018	NO APLICA	$ 220.952,00
439050000917342	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2018	NO APLICA	$ 220.952,00

[1] Folio 44 y 48 C1
[2] Folio 33 y 34 C1

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

439050000921369	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	$ 220.952,00
439050000924232	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 220.952,00
439050000926210	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2018	NO APLICA	$ 220.952,00
439050000931551	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	$ 220.952,00

6. ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial N° 439050000936644 por $220.952, en dos títulos judiciales:

- Uno por CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($165.514) que deberá ser cancelado a favor de la entidad demandante COMFAMILIAR DEL HUILA, como saldo del valor del crédito y las costas, aprobadas dentro del proceso.

- Otro por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($55.438), que deberá ponerse a disposición del remanente para el proceso que adelanta PROMOTORA CAPITAL SAS, contra la demandada GLORIA AMPARO MUÑOZ GOMEZ, bajo el radicado 2017-00567, que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

7. DEJAR a disposición del remanente, el título de depósito judicial que a continuación se relaciona y el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, para el proceso que adelanta PROMOTORA CAPITAL SAS, contra la aquí demandada GLORIA AMPARO MUÑOZ GOMEZ, bajo el radicado 2017-00567, ante el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Líbrese los oficios respectivos comunicando esta decisión.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050000939583	8911800082	COMFAMILIAR COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	$ 220.952,00

8. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	ANGÉLICA FARFÁN ROMERO Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00387-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **ANGÉLICA FARFÁN ROMERO** y **FERNANDO FARFÁN BERMEO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado junio ocho (08) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **ANGÉLICA FARFÁN ROMERO** y **FERNANDO FARFÁN BERMEO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ISABEL GARCIA DE MOSQUERA
Demandado:	JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ Y OTRA
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00220-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la señora **ISABEL GARCIA DE MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ y LUZ YANETH SÁNCHEZ OLARTE**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 53 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 16 de octubre de 2018[1], mediante

[1] Folio 52 del Cuaderno No. 1

JF

el cual se le negó la renuncia al poder que hiciera el apoderado sustituto de la parte demandante; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la señora **ISABEL GARCIA DE MOSQUERA,** a través de apoderado judicial, contra **JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ y LUZ YANETH SÁNCHEZ OLARTE,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____
Hoy ***06 de agosto de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00080-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por el apoderado judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	VIVIANA PARRA VANEGAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-02-002-2008-00891-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **VIVIANA PARRA VANEGAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado marzo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **VIVIANA PARRA VANEGAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: ~~**ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose**~~ de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA.
Demandado:	ALVARO GUTIERREZ ARAUJO y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00740-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL HUILA "ULTRAHUILCA"**, a través de apoderado judicial, contra **ALVARO GUTIERREZ ARAUJO y ALFONSO GUTIERREZ MANRIQUE**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 77 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto calendado 11 de octubre de 2018[1], mediante

[1] Folio 73 del Cuaderno No. 1

JF

el cual se autoriza a la Dra. VIERA TAZZIANA SALAZAR RAMIREZ, para el retito de oficios, comisorios y demanda; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL HUILA "ULTRAHUILCA"**, a través de apoderado judicial, contra **ALVARO GUTIERREZ ARAUJO y ALFONSO GUTIERREZ MANRIQUE,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA -
Demandante:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Demandado:	LUIS FELIPE USECHE QUESADA
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00499-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C,** contra **LUIS FELIPE USECHE QUESADA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 11 de julio de 2018, mediante el cual se negó una cesión de crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C,** contra **LUIS FELIPE USECHE QUESADA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

101

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	GUSTAVO MÉNDEZ ANDRADE Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00437-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **GUSTAVO MÉNDEZ ANDRADE, CAROLINA TAMAYO PÉREZ,** y **JAIME LOSADA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado junio siete (07) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **GUSTAVO MÉNDEZ ANDRADE, CAROLINA TAMAYO PÉREZ,** y **JAIME LOSADA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
Hoy 06 MAY 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA.
Demandado:	JUAN PABLO GÁRCIA FORERO y OTROS.
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00428-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA,** a través de apoderado judicial, contra **JUAN PABLO GARCIA FORERO, ÁLVARO FLOREZ PÉREZ y DIANA ALEJANDRA FLOREZ TOVAR,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 104 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el cobro del título de depósito judicial No. **439050000869412** por valor de $1.000.000, efectuado el 06 de septiembre

JF

de 2017[1]; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN PABLO GARCIA FORERO, ÁLVARO FLOREZ PÉREZ y DIANA ALEJANDRA FLOREZ TOVAR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 39.
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[1] Folio 105 del Cuaderno No. 1

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	EVANGELISTA RAMIREZ SUAREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00274-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **EVANGELISTA RAMIREZ SUAREZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **EVANGELISTA RAMIREZ SUAREZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

182

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA.-
Demandado:	SONIA TORRES VARGAS Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00254-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**, en contra de **SONIA TORRES VARGAS** y **JOSÉ GUELBER NÚÑEZ GUZMÁN**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención preventiva del dinero depositado a nombre de la aquí demandada, SONIA TORRES VARGAS, en cuentas corrientes del BANCO DAVIVIENDA, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que

sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**, en contra de **SONIA TORRES VARGAS** y **JOSÉ GUELBER NÚÑEZ GUZMÁN**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
06 AGO 2021
Hoy
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	JAVIER FERNANDO LARA PERALTA.
Demandado:	ARCADIO GARCÍA SÁNCHEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00834-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **JAVIER FERNANDO LARA PERALTA**, a través de apoderado judicial, contra **ARCADIO GÁRCIA SÁNCHEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 29 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 26 de julio de 2018[1], mediante el cual se decretó una medida cautelar; es decir, se encuentran cumplidos los

[1] Folio 17 del Cuaderno No. 2

JF

requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **JAVIER FERNANDO LARA PERALTA,** a través de apoderado judicial, contra **ARCADIO GÁRCIA SÁNCHEZ,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 39
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	DANIEL PÉREZ LOSADA.-
Demandado:	LUZ DARY CARDOZO MONTERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00076-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **DANIEL PÉREZ LOSADA**, en contra de **LUZ DARY CARDOZO MONTERO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado enero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención preventiva del dinero depositado a nombre de la aquí demandada, LUZ DARY CARDOZO MONTERO, en cuentas de ahorro, corriente y/o cualquier otro título bancario o financiero de diferente índole en el BANCO GNB SUDAMERIS de la ciudad, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de

los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **DANIEL PÉREZ LOSADA**, en contra de **LUZ DARY CARDOZO MONTERO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 39
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA ULTRAUILCA.
Demandado:	IVONE MARCELA HERNANDEZ ESCOBAR y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00038-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL HUILA "ULTRAHUILCA"**, a través de apoderado judicial, contra **IVONE MARCELA HERNANDEZ ESCOBAR y VIANEY MUÑOZ ARIAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 52 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el memorial allegado por apoderado de la parte

JF

actora el 02 de agosto de 2018[1], mediante el cual informa el abono dos abonos efectuados por la demandada; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL HUILA "ULTRAHUILCA"**, a través de apoderado judicial, contra **IVONE MARCELA HERNANDEZ ESCOBAR y VIANEY MUÑOZ ARIAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 39
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[1] Folio 51 del Cuaderno No. 1

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	NENSER AYA MONTERO Y FARID AYA MONTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2003-00443-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **NENSER AYA MONTERO Y FARID AYA MONTERO,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual se negó una terminación, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **NENSER AYA MONTERO Y FARID AYA MONTERO**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C.-
Demandado:	NOHEMY AYERBE SERRANO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2001-00687-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, en contra de **NOHEMY AYERBE SERRANO**, paro decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el pago de tres (03) títulos de depósito judicial No. 439050000926623, 439050000929912 y 439050000933509, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

De otro lado, realizada la consulta de títulos de depósito judicial obrantes dentro del presente asunto, en la Página Web del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho, la existencia del título 439050000900319 por $38.050.oo M/cte., correspondiente a los descuentos realizados a la nómina de la demandada, en su calidad de pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que atendiendo a los dispuesto en auto calendado septiembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018), se ordenará la devolución de este, a favor de la ejecutada, NOHEMY AYERBE SERRANO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, en contra de **NOHEMI AYERBE SERRANO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** la devolución del título de depósito judicial No. **439050000900319** (Folio 51 C1), a favor de la parte demandada, **NOHEMY AYERBE SERRANO,** así:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050000900319	13002895	ASOCOBRO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	$ 38.029,00

Líbrense las órdenes respectivas para tal fin.

SEXTO: **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SÉPTIMO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy 06 AGO 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	CRISTIÁN FERNANDO GUTIÉRREZ CAICEDO Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-02-002-2013-00258-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **CRISTIÁN FERNANDO GUTIÉRREZ CAICEDO** y **MAURICIO IZQUIERDO BAUTISTA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **CRISTIÁN FERNANDO GUTIÉRREZ CAICEDO** y **MAURICIO IZQUIERDO BAUTISTA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	WILLINTONG TRUJILLO MURCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00259-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **WILLINTONG TRUJILLO MURCIA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **WILLINTONG TRUJILLO MURCIA**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CONFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	LUISA FERNANDA CAMPOS MONTAÑA.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00261-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **LUISA FERNANDA CAMPOS MONTAÑA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 60 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es auto del 12 de julio de 2018[1], mediante el cual se

[1] Folio 59 del Cuaderno No. 1

JF

acepta la renuncia al poder que hiciera la Dra. **MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **LUISA FERNANDA CAMPOS MONTAÑA,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	REINEL ESCOBAR ESCOBAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00317-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **REINEL ESCOBAR ESCOBAR**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, y la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fueron los autos calendados febrero seis (06) de dos mil dieciocho (2018), uno, mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia al poder, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, y el otro, a través del cual se decretó una medida cautelar solicitada por el ejecutante, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **REINEL ESCOBAR ESCOBAR**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa **AXK-476**, el cual fue dejada a disposición de este Despacho desde PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S., a quien le fue retenida según el acta de inventario de carros 09827.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06 AGO 2021
Hoy
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	GUSTAVO FAJARDO URRIAGO
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00402-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **GUSTAVO FAJARDO URRIAGO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 4 de mayo de 2018, mediante el cual se resolvió una solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **GUSTAVO FAJARDO URRIAGO**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte ~~demandante el desglose~~ de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	SILVIA MARITZA TIERRADENTRO LOSADA.-
Demandado:	ANTONIO GUTIÉRREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00613-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **SILVIA MARITZA TIERRADENTRO LOSADA**, en contra de **ANTONIO GUTIÉRREZ**, paro decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió no tomar nota del embargo y secuestro de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del demandado, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **SILVIA MARITZA TIERRADENTRO LOSADA**, en contra de **ANTONIO GUTIÉRREZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA.
Demandado:	JAVIER FRANCISCO PEÑA PASCUAS y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00289-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA,** a través de apoderado judicial, contra **JAVIER FRANCISCO PEÑA PASCUAS y RUBIELA PASCUAS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 79 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 28 de enero de 2019[1], mediante el cual se

[1] Folio 78 del Cuaderno No. 1

JF

aprueba la liquidación del crédito vista a folios 74 y 75 del Cuaderno No. 1; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA,** a través de apoderado judicial, contra **JAVIER FRANCISCO PEÑA PASCUAS y RUBIELA PASCUAS,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MARIA DIDIANA ALARCON SALAZAR
Demandado:	HOLMAN ESQUIVEL SILVA
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00701-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARIA DIDIANA ALARCON SALAZAR,** contra **HOLMAN ESQUIVEL SILVA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual se dispuso no tomar nota de un remanente, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARIA DIDIANA ALARCON SALAZAR,** contra **HOLMAN ESQUIVEL SILVA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

61

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO.-
Demandado:	WILSON DARÍO PÉREZ ACOSTA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00212-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por la **ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO**, en contra de **WILSON DARÍO PÉREZ ACOSTA** y **DIANA CONSTANZA PADILLA TIERRADENTRO**, paro decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo quince (15) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesta por la parte demandante, contra el auto calendado agoto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por la **WILSON DARÍO PÉREZ ACOSTA** y **DIANA CONSTANZA PADILLA TIERRADENTRO**, en contra de **WILSON DARÍO PÉREZ ACOSTA** y **DIANA CONSTANZA PADILLA TIERRADENTRO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	VLADIMIR LOPEZ LARA.
Demandado:	EDWIN ARNOLDO VELASQUEZ.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00371-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **VLADIMIR LOPEZ LARA**, en nombre propio contra **EDWIN ARNOLDO VELASQUEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 31 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 26 de julio de 2018[1], mediante el

[1] Folio 30 del Cuaderno No. 1

JF

cual se modifica la liquidación del crédito obrante a folio 26 y 27, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho vista a folio 29 del Cuaderno No. 1; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **VLADIMIR LOPEZ LARA,** en nombre propio contra **EDWIN ARNOLDO VELASQUEZ,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____
Hoy ***06 de agosto de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	REINTEGRA S.A (Cesionario).
Demandado:	MARIA DEL PILAR TAFUR CORTES.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00540-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **REINTEGRA S.A** (Cesionario), a través de apoderado judicial, contra **MARIA DEL PILAR TAFUR CORTES,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 137 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 24 de septiembre de 2018[1], mediante el cual se acepta la cesión del crédito que hiciera

[1] Folio 136 del Cuaderno No. 1

JF

BANCOLOMBIA a **REINTEGRA S.A**, y el auto de la misma data mediante el cual se decreta una medida cautelar[2]; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **REINTEGRA S.A** (Cesionario), a través de apoderado judicial, contra **MARIA DEL PILAR TAFUR CORTES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy ***06 de agosto de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[2] Folio 13 del Cuaderno No. 2
JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	JUAN CARLOS SÁNCHEZ CERQUERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00562-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ CERQUERA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo nueve (09) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ CERQUERA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la direcció~~n electró~~nica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JUDITH ROJAS VIEDA
Demandado:	NORMA POLANIA GONZALEZ, MIREYA POLANIA GONZALEZ, ELVER POLANIA GONZALEZ Y ROSALBA VILLARREAL
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00515-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JUDITH ROJAS VIEDA,** contra **NORMA POLANIA GONZALEZ, MIREYA POLANIA GONZALEZ, ELVER POLANIA GONZALEZ Y ROSALBA VILLARREAL,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se dispuso requerir al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para que informara el resultado de una medida, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la

presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JUDITH ROJAS VIEDA**, contra **NORMA POLANIA GONZALEZ, MIREYA POLANIA GONZALEZ, ELVER POLANIA GONZALEZ Y ROSALBA VILLARREAL**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA COOPETROL.
Demandado:	VENTURA CARRASCO TRUJILLO y OTRA.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00639-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial, contra **VENTURA CARRASCO TRUJILLO y MARIA ELSA RIVERA DE TRUJILLO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 41 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 05 de septiembre de 2018[1],

[1] Folio 04 del Cuaderno No. 2

JF

mediante el cual se resolvió no tomar nota del embargo y secuestro del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la ~~**CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**~~, a través de apoderado judicial, contra **VENTURA CARRASCO TRUJILLO y MARIA ELSA RIVERA DE TRUJILLO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	JEISSON ANDRÉS ORTIZ CERQUERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00668-00

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JEISSON ANDRÉS ORTIZ CERQUERA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JEISSON ANDRÉS ORTIZ CERQUERA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	LEONARDO NINCO TIERRADENTRO
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00669-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **LEONARDO NINCO TIERRADENTRO,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **LEONARDO NINCO TIERRADENTRO,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	JOSE GILBERTO LARA CASTAÑEDA.
Radicación:	41001-40--002-2014-00672-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE GILBERTO LARA CASTAÑEDA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 39 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 19 de julio de 2018[1], mediante el cual se

[1] Folio 38 del Cuaderno No. 1

JF

acepta la renuncia al poder que elevara la Dra. **MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE GILBERTO LARA CASTAÑEDA,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

51

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CALDERÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00674-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CALDERÓN**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CALDERÓN**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	MILENA ÁLVAREZ CHACÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00392-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **MILENA ÁLVAREZ CHACÓN**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo nueve (09) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **MILENA ÁLVAREZ CHACÓN**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy [illegible]
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

51

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	SINDY VIVIANA PEÑALOSA SOTO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00248-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **SINDY VIVIANA PEÑALOSA SOTO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo nueve (09) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **SINDY VIVIANA PEÑALOSA SOTO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03 AGO 21
Hoy
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	RAFAEL PERDOMO SALAS
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00255-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **RAFAEL PERDOMO SALAS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegado por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **RAFAEL PERDOMO SALAS**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	JHON FREDY CRUZ MAYOR.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00256-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **JHON FREDY CRUZ MAYOR,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 38 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ~~***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***~~ *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 18 de julio de 2018[1], mediante el

[1] Folio 37 del Cuaderno No. 1

JF

cual se aceptó la renuncia al poder que hiciera la Dra. **MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **JHON FREDY CRUZ MAYOR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.- COMFAMILIAR.-
Demandado:	ALBERTO MOTTA PALOMARES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00258-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **ALBERTO MOTTA PALOMARES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio doce (12) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **ALBERTO MOTTA PALOMARES**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JUDITH BOBADILLA MORENO
Demandado:	SANDRA JUDITH POVEDA
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00323-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JUDITH BOBADILLA MORENO** contra **SANDRA JUDITH POVEDA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JUDITH BOBADILLA MORENO** contra **SANDRA JUDITH POVEDA**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	REINALDO ORTIZ
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00235-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **REINALDO ORTIZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **REINALDO ORTIZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	WILSON ALEXANDER TRUJILLO DEVIA.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00242-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **WILSON ALEXANDER TRUJILLO DEVIA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 50 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 23 de abril de 2018[1], mediante el

[1] Folio 49 del Cuaderno No. 2

JF

cual se resolvió negar la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **WILSON ALEXANDER TRUJILLO DEVIA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	CARLOS ANDRÉS ROJAS REAL.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00513-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRÉS ROJAS REAL**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, y la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio doce (12) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia al poder, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRÉS ROJAS REAL**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ANTONIO MARIA HERNANDEZ
Demandado:	OLIVERIO BOCANEGRA REMISIO Y JOSE LIZARDO JIMENEZ GONZALEZ
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00515-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANTONIO MARIA HERNANDEZ,** contra **OLIVERIO BOCANEGRA REMISIO Y JOSE LIZARDO JIMENEZ GONZALEZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue la recepción de memorial de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual se allego la devolución del despacho comisorio N° 164 sin diligenciar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANTONIO MARIA HERNANDEZ,** contra **OLIVERIO BOCANEGRA REMISIO Y JOSE LIZARDO JIMENEZ GONZALEZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	JOSE GENEDI HENAO ORTIZ
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00432-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **JOSE GENEDI HENAO ORTIZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **JOSE GENEDI HENAO ORTIZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA.
Demandado:	HERMELINDA TITIMBO y OTRO.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00466-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA"**, a través de apoderado judicial, contra **HERMELINDA TITIMBO y ANCIZAR PERDOMO GUTIERREZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 45 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 19 de julio de 2018[1], mediante el

[1] Folio 26 del Cuaderno No. 2

JF

cual se decreta una medida cautelar; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA"**, a través de apoderado judicial, contra **HERMELINDA TITIMBO y ANCIZAR PERDOMO GUTIERREZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MARIA DIDIANA ALARCON SALAZAR
Demandado:	HOLMAN ESQUIVEL SILVA
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00701-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARIA DIDIANA ALARCON SALAZAR,** contra **HOLMAN ESQUIVEL SILVA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual se dispuso no tomar nota de un remanente, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARIA DIDIANA ALARCON SALAZAR,** contra **HOLMAN ESQUIVEL SILVA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA.
Demandado:	JAVIER FRANCISCO PEÑA PASCUAS y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00289-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial, contra **JAVIER FRANCISCO PEÑA PASCUAS y RUBIELA PASCUAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 79 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 28 de enero de 2019[1], mediante el cual se

[1] Folio 78 del Cuaderno No. 1

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

aprueba la liquidación del crédito vista a folios 74 y 75 del Cuaderno No. 1; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA,** a través de apoderado judicial, contra **JAVIER FRANCISCO PEÑA PASCUAS y RUBIELA PASCUAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.-
Demandado:	JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00031-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía propuesto por **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**, en contra de **JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA**, paro decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, y la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito obrante a folios 82 y 83 C1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho, visible a folio 85 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía, propuesto por **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.,** en contra de **JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega de la motocicleta de placa **VFQ-83C**, la cual fue dejada a disposición de este Despacho desde PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S., a quien le fue retenida según el acta de inventario de motocicletas 08483.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas.

QUINTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

SEXTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 06

Hoy

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SUPERMOTOS DEL HUILA
Demandado:	MARIA CAROLINA MONZON TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00124-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SUPERMOTOS DEL HUILA,** contra **MARIA CAROLINA MONZON TRUJILLO,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 27 de febrero de 2019, mediante el cual se resolvió una solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SUPERMOTOS DEL HUILA,** contra **MARIA CAROLINA MONZON TRUJILLO,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	HERNANDO LANCHEROS CASAS.
Demandado:	HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00166-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **HERNANDO LANCHEROS CASAS**, a través de apoderado judicial, contra **HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 47 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 19 de abril de 2018[1], mediante el

[1] Folio 04 del Cuaderno No. 2

JF

cual se dispuso oficiar al pagador de la compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **HERNANDO LANCHEROS CASAS,** a través de apoderado judicial, contra **HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy ***06 de agosto de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	RAMIRO DÍAZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00057-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al cumplimiento del requerimiento realizado en auto calendado junio diecisiete (17) de los corrientes, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar, al abogado **RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS**, como apoderado judicial de la parte demandada.

De otro lado, conforme a la constancia secretarial que antecede, por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **RAMIRO DÍAZ**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al **DR. RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 115.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos lineamientos del poder conferido.

SEGUNDO: Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **RAMIRO DÍAZ**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 06 AGO 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

57

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Doctora
LEIDY JOHANA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
Correo electrónico. cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**41001400300220210005700**
DEMANDANTE:	**BANCO POPULAR S.A.S**
DEMANDADO:	**RAMIRO DÍAZ**

Yo, RAMIRO DIAZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de demandado en el asunto de la referencia, de manera atenta y respetosa me permito informar a Usted que otorgo poder amplio suficiente al Dr. RUBIEL RAMIREZ CORTES, identificado con la cédula C.C. 12.120.223 de Neiva (H) y portador de la T.P. 115.282 del C.S.J. para que asuma la defensa de mis intereses en el proceso del rubro.

Mi apoderado queda expresamente facultado para interponer recursos, proponer excepciones, en general para todas aquellas actuaciones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones.

El poderdante **acepto**

RAMIRO DIAZ
C.C. 12.118.316 de Neiva (H)

RUBIEL RAMIREZ CORTES
C.C. 12.120.223 de Neiva (H)
T.P. 115.282 del C.S.J.

Carrera 5ª No. 5ª-60 Conjunto Bosque de Cañe Brava. torre 2 apartamento 801
Teléfono 3146624289 C.E. cesarfernandom@hotmail.com
Neiva - Huila

Mensaje reenviado --------
De: **ramiro diaz** <ramiro.diaz@usco.edu.co>
Fecha: El jue, 9 de abr. de 2020 a la(s) 3:20 p. m.
Asunto: Solicitud tramite banco popular
Para: <talentohumano@usco.edu.co>, vicerrectoria administrativa - usco <viceadministrativa@usco.edu.co>

Cordial saludo,

En observancia a las políticas del Gobierno Nacional y de la banca nacional, respetuosamente me permito solicitarles tramitar por su intermedio ante el Banco popular mi decisión de hacer uso de los incentivos económicos; referente a un crédito que tengo con el mencionado banco, modalidad (libranza)descuento por nómina.

Agradezco su colaboracion,

RAMIRO DIAZ
CC. No. 12.118.316 Neiva

De: **nancy parra nieto** <nancy.parra@usco.edu.co>
Date: lun., 13 abr. 2020 a las 16:30
Subject: Re: Solicitud tramite banco popular
To: CAMILO ANDRES NUÑEZ VANEGAS <camilo.nunez@usco.edu.co>

Buenas tardes jefe Camilo

De manera atenta le informo que la Universidad Surcolombiana no cuenta con asesor de libranzas del Banco Popular y que para dar trámite a la solicitud del funcionario Ramiro Diaz; es directamente el Banco quien nos haga llegar la novedad de congelamiento de la libranza .

Lo anterior debido a que este Banco no ha informado como van aplicar el tema de congelamiento de libranzas.

Atte,

NANCY PARRA NIETO
Nomina planta
8753686 ext 2158
Cra. 5 No. 23-40 Edificio postgrados
Oficina de Talento Humano

SURCOLOMBIANA

ramiro diaz <ramiro.diaz@usco.edu.co>

Respuesta a su petición

2 mensajes

division de talento humano - usco <talentohumano@usco.edu.co> 15 de abril de 2020, 18:40
Para: Ramiro Diaz <ramiro.diaz@usco.edu.co>

4.1 0777
Neiva, 15 de abril de 2020

Señor
Ramiro Díaz
<ramiro.diaz@usco.edu.co>
Universidad Surcolombiana

REFERENCIA: Respuesta comunicación de fecha 09 de abril de 2020, vía correo Electrónico.

Cordial saludo:

En atención a la comunicación presentada por usted, fechada del pasado 09 de abril de 2020, la cual fue recibida en este despacho el mismo día, donde indica que atendiendo los beneficios y políticas del Gobierno Nacional y a la banca nacional manifiesta ser objeto de los beneficios derivados de las medidas económicas otorgadas por el sector financiero a sus clientes, razón por la cual solicita: "*...tramitar por su intermedio ante el Banco popular mi decisión de hacer uso de los incentivos económicos; referente a un crédito que tengo con el mencionado banco, modalidad (libranza)descuento por nómina.*" Sobre el particular me permito otorgar respuesta, dentro del término legal, establecido por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, así:

Una vez revisados los archivos de la Jefatura de Talento Humano de esta Casa de Estudios, se evidenció que en efecto, Usted se encuentra vinculado como personal Administrativo con derechos de carrera, además de tener un crédito No. 39003280001388 con Banco Popular, el cual viene siendo descontado por nómina a través del convenio de libranza entre la Universidad y dicho entidad desde el 2018.

Atendiendo su petición, me permito comunicarle que la Universidad a la fecha no cuenta con un asesor empresarial con dicha entidad financiera, para tramitar la petición de alivios financieros con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria generada por el COVID19, como tampoco ha sido notificada oficialmente de la directriz a seguir para tramitar dichos alivios, razón por la cual no es posible acceder a su petición.

No obstante, en aras de colaborar al personal administrativo se accedió al portal web https://www.bancopopular.com.co/beneficios-aval/bpop del Banco Popular en donde se procedió a dar traslado por competencia radicando su petición, producto del proceso arrojo el

siguiente número de radicación 1676560359, así las cosas se dio traslado exitoso de su petición, se solicita estar pendiente al correo electrónico personal, suministrado por usted, para el tramite final ante la entidad financiera.

De esta manera espero haber resuelto su petición

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ VANEGAS
Jefe de Oficina de Talento Humano

Anexo: Pantallazo del registro de solicitud de alivio financiero de Banco Popular
Pantallazo del número de radicación de la solicitud de alivio financiero

Proyecto: Elsa P. Cardozo Suaza.
Asesor Jurídico de Talento Humano



Siempre positivos

Tu bienestar es nuestra prioridad

[illegible] cuidarnos y querernos [illegible] en la situación actual de nuestro país y que tu ingreso se ha podido ver afectado [illegible] capacidades para el pago de [illegible] hemos decidido un periodo de gracia por [illegible] en el que no tendrás que pagar las cuotas de tu Préstamo Libre Destino.

De manera automática [illegible] llamar para realizar ningún trámite.

Puedes continuar realizando [illegible] de manera virtual.

[illegible] [illegible] [illegible]

Grupo AVAL

Grupo Aval anuncia nuevos alivios para sus clientes, usuarios y proveedores

Bogotá, 24 de marzo de 2020. Ante el Decreto Presidencial sobre el aislamiento obligatorio, los bancos de Grupo Aval, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco AV Villas, han definido alivios adicionales a los ya comunicados, con el fin de favorecer a sus clientes, usuarios y proveedores:

1. **Cualquier Cliente (Persona Natural) podrá solicitar, de manera sencilla y por varios canales, aplazar las siguientes dos cuotas de sus créditos, incluyendo capital e intereses.** Se exceptúan los créditos de Libranza que serán evaluados individualmente con los empleadores. Si se requiere extender el beneficio después de los 2 meses iniciales, se estudiará la extensión del mismo hasta por dos meses más. En el transcurso de esta semana se publicará un instructivo para acceder a este alivio.

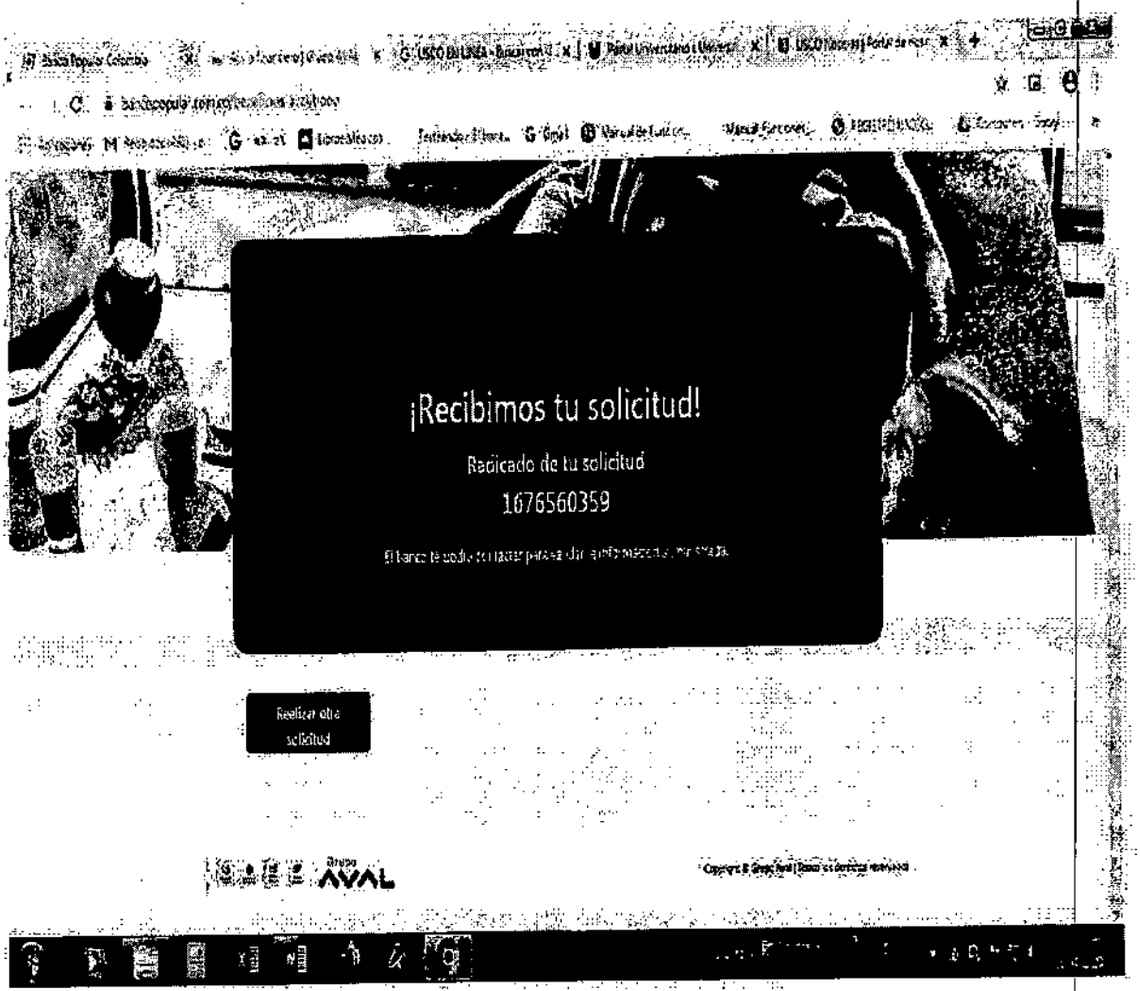
2. **Con el fin de contribuir a la protección del empleo, se pondrá a disposición de las empresas una línea especial de crédito de hasta $1 billón de pesos ($1.000.000.000.000) para pago de nómina a tasas preferenciales.** Este alivio está orientado a las empresas que tengan firmado convenios de nómina con los bancos de Grupo Aval y para las que vinculen su nómina a partir de este anuncio. La línea cuenta con plazo hasta de 18 meses, 6 meses de gracia y tasas preferenciales.

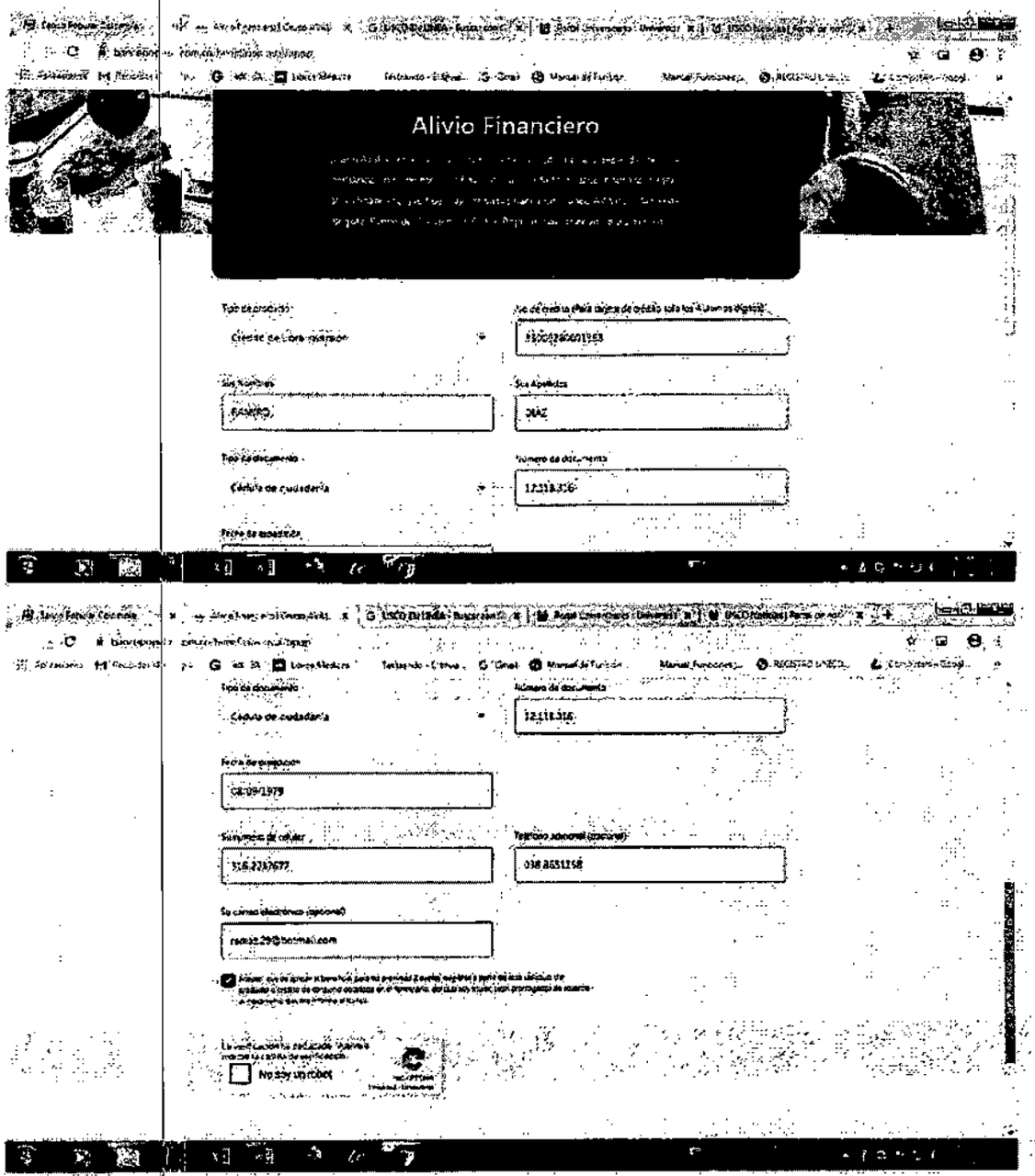
3. **A partir del momento y hasta el 30 de abril de 2020, la Red de cajeros Aval ofrecerá 3 retiros completamente gratuitos al mes y todas las consultas sin costo, para todos los clientes de cuentas de ahorro y cuentas corrientes de los bancos Aval.** Todo esto, en los más de 3.500 cajeros automáticos disponibles en la Red Aval.

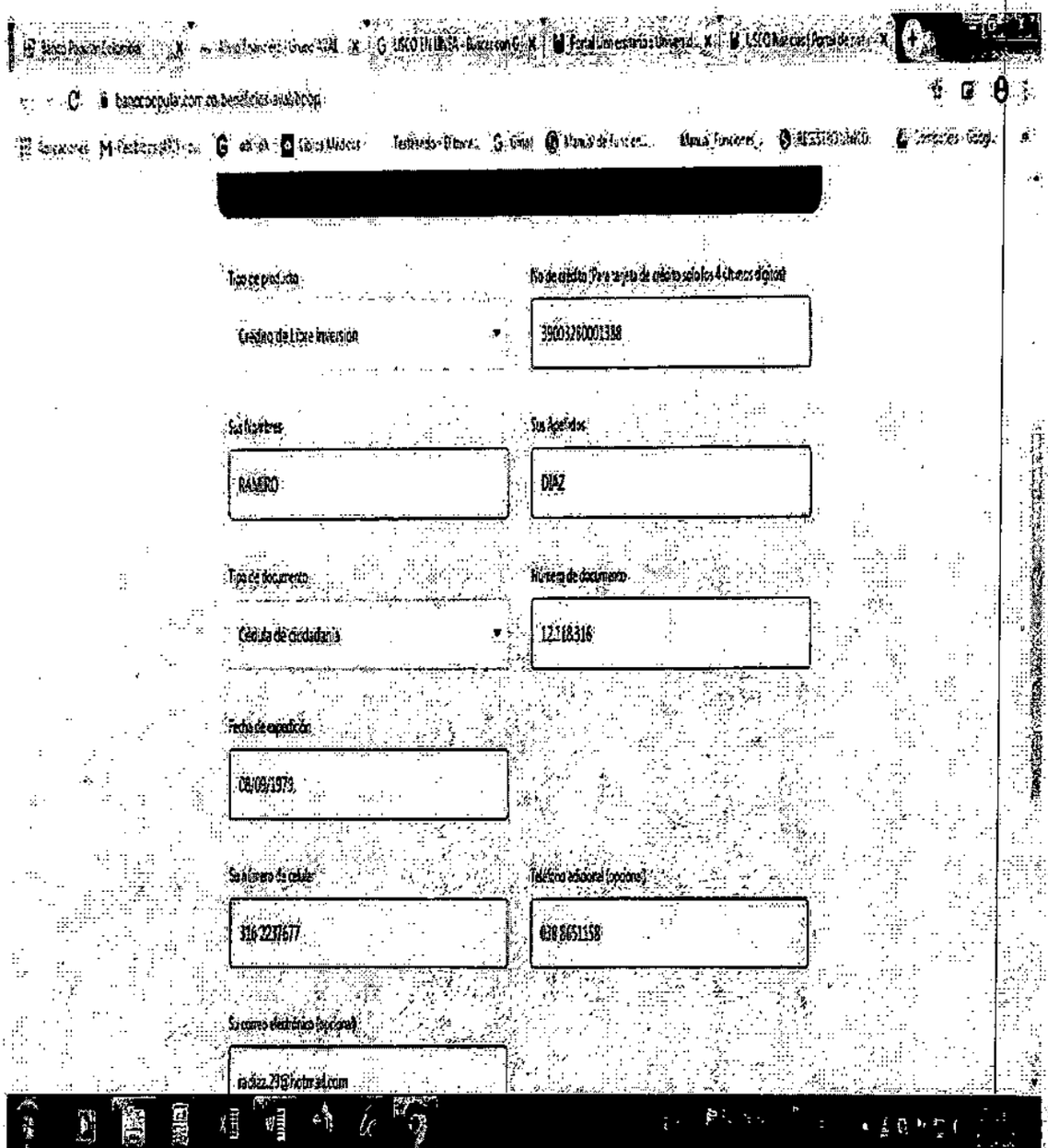
4. **Los bancos Aval pagarán las facturas de sus casi 4.500 proveedores Pyme y Microempresarios en 5 días o menos.** Esto les permitirá mejorar su flujo de caja, proteger sus empleados y salvaguardar sus negocios.

5. **Para evitar el desplazamiento de nuestros clientes a las oficinas de la red,** están habilitados aproximadamente 11.000 convenios de recaudo por Aval Pay (www.avalpaycenter.com) y los demás canales digitales, incluyendo Banca Móvil, Banca Virtual, Multifuncionales y Cajeros Automáticos de la Red Aval.

   Durante la cuarentena, los canales de atención seguirán disponibles incluyendo la gran mayoría de nuestra red de corresponsales bancarios. Adicionalmente, durante la coyuntura se manejarán horarios de oficina especiales y horas exclusivas para nuestros clientes adultos mayores. Adultos mayores, mujeres embarazadas y personas en situación de discapacidad, serán atendidos de manera prioritaria.


¡Recibimos tu solicitud!
Radicado de tu solicitud
1676560359
Realizar otra solicitud
AVAL


Alivio Financiero
Cédula de ciudadanía
12.518.316
Cédula de ciudadanía
12.518.316
08/09/1979
No soy un robot



Tipo de producto

Crédito de Libre Inversión

No de crédito (Para un pago de crédito solo los 4 últimos dígitos)

39003260001388

Sus Nombres

RAMIRO

Sus Apellidos

DIAZ

Tipo de documento

Cédula de ciudadanía

Número de documento

12118316

Fecha de expedición

08/08/1979

Su número de celular

3162270677

Teléfono adicional (opcional)

4308651558

Su correo electrónico (opcional)

rdiaz.2798@hotmail.com

08/20 Marzo

COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA - USCO

NOMINA DE NOMINA DE PLANTA del 01/01/2020 al 01/11/2020 501 20004

12118316	DIAZ RAMIRO		TIPO DE NOMINA	ADMINISTRATIVOS	
PERFIL	PROFESIONAL GESTIÓN INSTITUCIONAL GRADO 21 (076.		FECHA	24/03/2020	
DEPENDENCIA	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES		SUCURSAL	000	UBICACION 01
C.DE COSTO	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES		NETO A PAGAR	2.602.776 BANCO BUCOLOMBIA	

CONCEPTO		BASES ATTEMPO	BASES VALOR	OBLIGACION	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
1001 SUELDO BASICO	ADMINISTRATIVOS Y TRAB.	30	0		6.583.607	0
1001 SUELDO BASICO	ADMINISTRATIVOS Y TRAB.	0	0		480.987	0
2001 DESCUENTO POR SALUD		30	7.064.000		0	282.560
2002 DESCUENTO POR PENSION		30	7.064.000		0	282.560
2003 DESCUENTO POR F.S.P.		0	7.064.000		0	70.600
200001 APORTES A FONDOS O ASOCIACIONES		0	0		0	15.000
200006 EMBARGOS		0	0		0	1.077.009
200010 LIBRANZAS		0	0	24 BP0182	0	2.288.281
200011 SINDICATO		0	7.064.494		0	70.645
20060383 RETEFUENTE	PLANTA ART 383 ET	0	0		0	374.983
0 NETO POR PAGAR		0	0		0	2.602.776
				Totales:	7.064.494	7.064.494

62

Abril/20

COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA - USCO

NOMINA DE NOMINA DE PLANTA del 04/01/2020 al 04/30/2020 501 20006

12118316	DIAZ RAMIRO	TIPO DE NOMINA	ADMINISTRATIVOS
PERFIL	PROFESIONAL GESTION INSTITUCIONAL GRADO 21 - 1076	FECHA	22/04/2020
DEPENDENCIA	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	SUCURSAL	000 UBICACION 01
C.DE COSTO	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	NETO A PAGAR	4.570.461 * Banco: BANCOLOMBIA

CONCEPTO	PAGOS +TIEMPO+	PAGOS +VALOR+	OBLIGACION	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
1001 SUELDO BASICO ADMINISTRATIVOS Y TRAB.	30	0		6.583.507	0
2001 DESCUENTO POR SALUD	30	6.584.000		0	263.400
2002 DESCUENTO POR PENSION	30	6.584.000		0	263.400
2003 DESCUENTO POR F.S.P.	0	6.584.000		0	55.900
100056 VACACIONES DISFRUTADAS ADM.	0	0		160.329	0
200001 APORTES A FONDOS O ASOCIACIONES	0	0		0	15.000
200006 EMBARGOS	0	0		0	1.741.141
200011 SINDICATO	0	6.583.507		0	65.835
20060383 RETEFUENTE PLANTA ART 383 ET	0	0		0	359.799
0 NETO POR PAGAR	0	0		0	4.570.461
			Totales:	6.743.836	6.743.836

COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA - USCO

NOMINA DE NOMINA DE PLANTA del 05/01/2020 al 05/31/2020 501 20007

12118316	DIAZ RANIRO	TIPO DE NOMINA	ADMINISTRATIVOS
PERFIL	PROFESIONAL GESTION INSTITUCIONAL GRADO 21 - 076	FECHA	22/05/2020
DEPENDENCIA	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	SUCURSAL	000 UBICACION 01
C.DE COSTO	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	NETO A PAGAR	6.682.963 BANCO BANCOLOMBIA

CONCEPTO	CANTIDAD/DIAS/HORAS/TIEMPO	VALOR/PORCENTAJE/VALOR HORA	DEDUCCION	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
1001 SUELDO BASICO ADMINISTRATIVOS Y TRAB.	30	0		6.583.507	0
2001 DESCUENTO POR SALUD.	30	6.584.000		0	263.400
2002 DESCUENTO POR PENSION	30	6.584.000		0	49.400
200001 APORTES A PONDO O ASOCIACIONES	0	0		0	15.000
200006 EMBARGOS	0	0		0	1.141.141
200011 SINDICATO	0	6.583.507		0	65.835
20060383 RETEFUENTE RENTA ART 383 ET	0	0		0	165.768
0 NETO POR PAGAR	0	0		0	6.682.963
			Totales:	6.583.507	6.583.507

63

jun/20

COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA - USCO

NOMINA DE NOMINA DE PLANTA del 06/01/2020 al 06/30/2020 501 20009

12118316	DIAZ RAMIRO	TIPO DE NOMINA	ADMINISTRATIVOS
PERFIL	PROFESIONAL GESTION INSTITUCIONAL GRADO 21 - 1070	FECHA	24/06/2020
DEPENDENCIA	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	SUCURSAL	000 UBICACION 01
C.DE COSTO	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	NETO A PAGAR	$ 4.419.484 Banco: BANCOLOMBIA

CONCEPTO	BASES		OBLIGACION	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
	TIEMPO	VALOR			
1001 SUELDO BASICO ADMINISTRATIVOS Y TRAB.	30	0		6.583.507	0
2001 DESCUENTO POR SALUD	30	6.584.000		0	263.400
2002 DESCUENTO POR PENSION	30	6.584.000		0	263.400
2003 DESCUENTO POR F.S.P.	0	6.584.000		0	65.900
200001 APORTES A FONDOS O ASOCIACIONES	0	0		0	15.000
200006 EMBARGOS	0	0		0	1.141.141
200011 SINDICATO	0	6.583.507		0	65.935
20060383 RETEFUENTE PLANTA ART 383 ET	0	0		0	349.447
0 NETO POR PAGAR	0	0		0	4.419.484
			Totales:	6.583.507	6.583.507

Jul/20

COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA - USCO

NOMINA DE NOMINA DE PLANTA del 07/01/2020 al 07/31/2020 501 20011

12118316	DIAZ RAMIRO	TIPO DE NOMINA	ADMINISTRATIVOS		
PERFIL	PROFESIONAL GESTION INSTITUCIONAL GRADO 21 - 1076	FECHA	24/07/2020		
DEPENDENCIA	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	SUCURSAL	000	UBICACION	01
C.DE COSTO	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	NETO A PAGAR	[redacted] BANCOLOMBIA		

CONCEPTO	[redacted]	[redacted] BASICO		[redacted]	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
		CANTIDAD	VALOR			
1001 SUELDO BASICO ADMINISTRATIVOS Y TRAB.		30	0		6.583.507	0
2001 DESCUENTO POR SALUD		30	6.584.000		0	263.400
2002 DESCUENTO POR PENSION		30	6.584.000		0	263.400
2003 DESCUENTO POR F.S.P.		0	6.584.000		0	65.800
200001 APORTES A FONDOS O ASOCIACIONES		0	0		0	15.000
200006 EMBARGOS		0	0		0	1.141.141
200011 SINDICATO		0	6.583.507		0	65.835
20060303 RETEFUENTE PLANTA PRT 383 ET		0	0		0	349.447
0 NETO POR PAGAR		0	0		0	4.419.484
				Totales:	6.583.507	6.583.507

64

A60-f-20

COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA - USCO

NOMINA DE NOMINA DE PLANTA del 08/01/2020 al 08/31/2020 501 20013

1Z119316	DIAZ RAMIRO	TIPO DE NOMINA	ADMINISTRATIVOS
PERFIL	PROFESIONAL GESTION INSTITUCIONAL GRADO 21 - 1076	FECHA	25/08/2020
DEPENDENCIA	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	SUCURSAL	000 UBICACION 01
C. DE COSTO	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	NETO A PAGAR	$ 4.419.484 Banco: BANCOLOMBIA

CONCEPTO	BASES TIEMPO	BASES VALOR	OBLIGACION	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
1001 SUELDO BASICO ADMINISTRATIVOS Y TRAB.	30	0		6.583.507	0
2001 DESCUENTO POR SALUD	30	6.584.000		0	263.400
2002 DESCUENTO POR PENSION	30	6.584.000		0	263.400
2003 DESCUENTO POR F.S.P.	0	6.584.000		0	65.800
200001 APORTES A FONDOS O ASOCIACIONES	0	0		0	15.000
200006 EMBARGOS	0	0		0	1.141.141
200011 SINDICATO	0	6.583.507		0	65.835
20060383 RETEFUENTE PLANTA ART 383 ET	0	0		0	349.447
0 NETO POR PAGAR	0	0		0	4.419.484
			Totales:	6.583.507	6.583.507

20

COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA - USCO

NOMINA DE NOMINA DE PLANTA del 09/01/2020 al 09/30/2020 501 20014

12110316	DIAZ RAMIRO		TIPO DE NOMINA	ADMINISTRATIVOS	
PERFIL	PROFESIONAL GESTION INSTITUCIONAL GRADO 21 - 1076		FECHA	23/09/2020	
DEPENDENCIA	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES		SUCURSAL	000	UBICACION 01
C.DE COSTO	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES		NETO A PAGAR	$5.289.466 BANCO: BANCOLOMBIA	

CONCEPTO	No. DE DIAS/HORAS / CANTIDAD	VALOR TOTAL / VALOR UNIT	APLICACION	DEVENGADOS	DESCUENTOS
1001 SUELDO BASICO ADMINISTRATIVOS Y TRAB.	30	0		6.583.507	0
2001 DESCUENTO POR SALUD	30	6.584.000		0	263.400
2002 DESCUENTO POR PENSION	30	6.584.000		0	263.400
2003 DESCUENTO POR F.S.P	0	6.584.000		0	65.800
100057 COMPENSACION POR VACACIONES ADMINISTRATIVOS	0	0		3.158.263	0
200001 APORTES A FONDOS O ASOCIACIONES	0	0		0	15.000
200006 EMBARGOS	0	0		0	1.141.141
200010 LIBRANZAS	0	0	24 BP0205	0	2.288.281
200011 SINDICATO	0	6.583.507		0	65.835
20050383 RETEFUENTE PLANTA ART 383 ET	0	0		0	349.447
0 NETO POR PAGAR	0	0		0	5.289.466
			Totales:	9.741.770	9.741.770

65

4/20

COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA - USCO

NOMINA DE NOMINA DE PLANTA del 09/01/2020 al 09/30/2020 501 20014

12118316	DIAZ RAMIRO	TIPO DE NOMINA	ADMINISTRATIVOS
PERFIL	PROFESIONAL GESTION INSTITUCIONAL GRADO 21 - 1076	FECHA	23/09/2020
DEPENDENCIA	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	SUCURSAL	000 UBICACION 01
C.DE COSTO	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	NETO A PAGAR	$ 5.289.466 Pesos COLOMBIA

CONCEPTO	[illegible]	[illegible]	OBLIGACION	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
	TIEMPO	VALOR			
1001 SUELDO BASICO ADMINISTRATIVOS Y TRAB.	30	0		6.583.507	0
2001 DESCUENTO POR SALUD	30	6.584.000		0	263.400
2002 DESCUENTO POR PENSION	30	6.584.000		0	263.400
2003 DESCUENTO POR F.S.P.	0	6.584.000		0	65.800
100057 COMPENSACION POR VACACIONES ADMINISTRATIVOS	0	0		3.158.263	0
200001 APORTES A FONDOS O ASOCIACIONES	0	0		0	15.000
200006 EMBARGOS	0	0		0	1.143.141
200010 LIBRANZAS	0	0	24 BP0205	0	2.288.281
200011 SINDICATO	0	6.583.507		0	65.835
20060383 RETEFUENTE PLANTA ART 383 ET	0	0		0	349.447
0 NETO POR PAGAR	0	0		0	5.289.466
			Totales:	9.741.770	9.741.770

0/20

COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA - USCO

NOMINA DE NOMINA DE PLANTA del 10/01/2020 al 10/31/2020 501 20016

12119316	D[illegible] RANIRO	TIPO DE NOMINA	ADMINISTRATIVOS
PERFIL	PR[illegible]ESSIONAL GESTION INSTITUCIONAL GRADO 21 - 1176	FECHA	23/10/2020
DEPENDENCIA	GR[illegible]PO DE SERVICIOS GENERALES	SUCURSAL	000 UBICACION 01
C.DE COSTO	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	NETO A PAGAR	$ 2.105.721 Pesos COLOMBIA

CONCEPTO	BASE TIEMPO	BASE % VALOR	OBLIGACION	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
1001 SUELDO BASICO A[illegible]INISTRATIVOS Y TRAB.	22	0		4.827.905	0
1014 INCAPACIDADES Y LICENCIAS	6	0		1.170.547	0
1042 SUBSIDIO DE INCAPACIDAD	0	0		585.055	0
2001 DESCUENTO POR SALUD	30	5.852.000		0	234.100
2002 DESCUENTO POR PENSION	30	5.852.000		0	234.100
2003 DESCUENTO POR F.S.P.	0	5.852.000		0	58.600
200001 APORTES A FON[illegible]S O ASOCIACIONES	0	0		0	15.000
200002 LIBRANZAS	0	0		0	105.000
200006 EMBARGOS	0	0		0	1.141.141
200010 LIBRANZAS	0	0	24 BR0205	0	2.288.281
200011 SINDICATO	0	4.827.905		0	48.279
20060383 RETEFUENTE [illegible]LANTA ART 383 ET	0	0		0	353.285
0 NETO POR PAGAR	0	0		0	2.105.721
			Totales:	6.583.507	6.583.507

66

120

COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA - USCO

NOMINA DE NOMINA DE PLANTA del 11/01/2020 al 11/30/2020 501 20019

12118316	DIAZ RAMIRO	TIPO DE NOMINA	ADMINISTRATIVOS
PERFIL	PROFESIONAL GESTION INSTITUCIONAL GRADO 21 - 1076'	FECHA	20/11/2020
DEPENDENCIA	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	SUCURSAL	000 UBICACION 01
C DE COSTO	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	NETO A PAGAR	$ 2.026.203 BANCO: BANCOLOMBIA

CONCEPTO	BASES AFECTADAS		OBLIGACION	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
	TIEMPO	VALOR			
1001 SUELDO BASICO ADMINISTRATIVOS Y TRAB.	30	0		6.583.507	0
2001 DESCUENTO POR SALUD	30	6.584.000		0	263.400
2002 DESCUENTO POR PENSION	30	6.584.000		0	263.400
2003 DESCUENTO POR F.S.P.	0	6.584.000		0	65.800
200001 APORTES A FONDOS O ASOCIACIONES	0	0		0	15.000
200002 LIBRANZAS	0	0		0	105.000
200006 EMBARGOS	0	0		0	1.141.141
200010 LIBRANZAS	0	0	24 BP0205	0	2.288.281
200011 SINDICATO	0	6.583.507		0	65.935
20060303 RETEFUENTE PLANTA ART 383 ET	0	0		0	349.447
0 NETO POR PAGAR	0	0		0	2.026.203
			Totales:	6.583.507	6.583.507

2/20

COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA - USCO

NOMINA DE NOMINA DE PLANTA del 12/01/2020 al 12/31/2020 501 20020

12118316	DIAZ RANIRO	TIPO DE NOMINA	ADMINISTRATIVOS
PERFIL	PROFESIONAL GESTION INSTITUCIONAL GRADO 21 - 376	FECHA	14/12/2020
DEPENDENCIA	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	SUCURSAL	000 UBICACION 01
C.DE COSTO	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	NETO A PAGAR	$ 7.474.468 BANCO: BANCOLOMBIA

CONCEPTO	BASES / NOVEDADES		AFILIACION	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
	TIEMPO	VALOR			
1001 SUELDO BASICO ADMINISTRATIVOS Y TRAB.	20	0		4.389.005	0
2001 DESCUENTO POR SALUD	30	6.584.000		0	263.400
2002 DESCUENTO POR PENSION	30	6.584.000		0	263.400
2003 DESCUENTO POR FSP	0	6.584.000		0	65.800
100056 VACACIONES DISFRUTADAS ADM.	0	0		2.620.840	0
100058 BONIFICACION POR RECREACION	2	6.583.507		438.900	0
100063 PRIMA DE VACACIONES ADMINISTRATIVOS	0	0		3.573.872	0
200001 APORTES A FONDOS O ASOCIACIONES	0	0		0	15.000
200010 LIBRANZAS	0	0	24 BP020S	0	2.298.281
200011 SINDICATO	0	4.389.005		0	43.890
20060383 RETEFUENTE PLANTA ART 383 ET	0	0		0	509.378
0 NETO POR PAGAR	0	0		0	7.474.468
			Totales:	11.022.617	11.022.617

1/21

COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA - USCO

NOMINA DE NOMINA DE PLANTA del 01/01/2021 al 01/31/2021 501 21001

12118316	DIAZ RAMIRO	TIPO DE NOMINA	ADMINISTRATIVOS
PERFIL	PROFESIONAL GESTION INSTITUCIONAL GRADO 21 - 1076	FECHA	29/01/2021
DEPENDENCIA	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	SUCURSAL	000 UBICACION 01
C.DE COSTO	GRUPO DE SERVICIOS GENERALES	NETO A PAGAR	3.609.628 Banco: BANCOLOMBIA

CONCEPTO	BASES TIEMPO	BASES % VALOR	OBLIGACION	DEVENGADOS	DEDUCIDOS
1001 SUELDO BASICO ADMINISTRATIVOS Y TRAB.	17	0		3.730.654	0
2001 DESCUENTO POR SALUD	30	6.584.000		0	263.400
2002 DESCUENTO POR PENSION	30	6.584.000		0	263.400
2003 DESCUENTO POR F.S.P.	0	6.584.000		0	65.800
100056 VACACIONES DISFRUTADAS ADM.	13	7.340.153		3.180.733	0
200001 APORTES A FONDOS O ASOCIACIONES	0	0		0	15.000
200010 LIBRANZAS	0	0	24 BP0205	0	2.288.281
11 SINDICATO	0	3.730.654		0	37.306
0383 RETEFUENTE PLANTA ART 383 ET	0	0		0	368.572
0 NETO POR PAGAR	0	0		0	3.609.628
			Totales:	6.911.387	6.911.387

BANCO POPULAR

NIT. 860.007738-9

Libranzas - Prestaya

Versión: 1.0 - Usuario: GPSALINASN389

HISTORIA DE ABONOS

Oficina: 389 - SAN JUAN PLAZA

OFICINA	390 NEIVA	**PAGADURÍA**	ATRACCION UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - NEIVA - 390
ZONA	ZONA CENTRAL		
OBLIGACIÓN	39003280001388		

Nombres y Apellidos	Vinculo	Identificación	Dirección
RAMIRO DIAZ	DEUDOR	12118316	CL 50 NO 5 A 04

Línea de Crédito	LIBRANZAS CORRIENTE - 28-F	**Tasa Nominal**	13.6800%	**Valor Aprobado**	$133,000,000
Fecha de Inicio	2017/07/24	**Tasa Efectiva**	14.5712%	**Intereses de Ajuste**	$0
Fecha Ult. Mvto.	2021/03/05	**Tasa Mora**	25.9150%	**Total Seguro**	$9,834,143
Fecha Prox Cuota	2020/10/05	**Tasa Nominal Ajuste**	1.5373%	**Seguro Anticipado**	$285,253
Fecha de Vcto.	2026/09/05	**Interés**	VENCIDO	**Comisión**	$67,200
Fecha de Ajuste	2017/09/05	**Factor**	360	**Impuesto Comisión**	$12,7
Cuotas Pactadas	108	**Días de Ajuste**	41	**Comision ACH**	$0
Cuotas Pagadas	36	**Saldo a Favor**	$0	**IVA ACH**	$0
Valor de la Cuota	$2,288,281	**Sobrante**	$0	**Valor Ampliado**	$0
Fecha Desembolso	2017/07/24	**Cuentas por Cobrar**	$208,787	**Neto Desembolsado**	$132,994,934
				Valor Capitalizado	$360,155

ABONOS

Cuota	Fecha de Aplicación	Valor Recibido	Saldo a Favor Aplicado	Abono Capital	Interés Cte.	Interés Mora	Cuentas por Cobrar	Abono Seguro Vida	Abono Saldo Seguro	Abono Capital Saldo Seguro	Saldo
1	2017/08/05	2,288,281.00	[illegible]792.00	2,514,073.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	133,090,624.00
1	2017/09/05	2,288,281.00	0.00	2,288,281.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	130,802,343.00
2	2017/10/05	2,288,281.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	130,144,559.00
1	2017/10/05	2,288,281.00	0.00	657,784.00	1,491,148.00	0.00	0.00	139,349.00	0.00	0.00	130,144,559.00
2	2017/11/05	0.00	2,2[illegible]281.00	665,983.00	1,483,650.00	0.00	0.00	138,648.00	0.00	0.00	129,478,576.00
3	2017/12/05	2,288,281.00	0.00	674,284.00	1,476,056.00	0.00	0.00	137,939.00	0.00	0.00	128,804,292.00
4	2018/01/05	2,288,281.00	0.00	682,699.00	1,468,371.00	0.00	0.00	137,221.00	0.00	0.00	128,121,6
5	2018/02/05	2,288,281.00	0.00	691,200.00	1,460,589.00	0.00	0.00	136,493.00	0.00	0.00	127,430,493.00
6	2018/03/05	2,288,281.00	0.00	699,816.00	1,452,708.00	0.00	0.00	135,757.00	0.00	0.00	126,730,587.00
7	2018/04/02	2,288,281.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	126,730,587.00
7	2018/04/05	0.00	2,2[illegible]281.00	708,540.00	1,444,730.00	0.00	0.00	135,011.00	0.00	0.00	126,022,047.00
8	2018/05/05	2,288,281.00	0.00	717,372.00	1,435,853.00	0.00	0.00	134,256.00	0.00	0.00	125,304,675.00
9	2018/06/05	2,288,281.00	0.00	726,314.00	1,426,475.00	0.00	0.00	133,492.00	0.00	0.00	124,578,361.00
10	2018/07/05	2,288,281.00	0.00	735,368.00	1,420,195.00	0.00	0.00	132,718.00	0.00	0.00	123,842,993.00
11	2018/08/05	2,288,281.00	0.00	744,536.00	1,411,812.00	0.00	0.00	131,935.00	0.00	0.00	123,098,459.00
12	2018/09/05	2,288,281.00	0.00	753,815.00	1,403,324.00	0.00	0.00	131,142.00	0.00	0.00	122,344,644.00
13	2018/10/05	2,288,281.00	0.00	763,211.00	1,394,731.00	0.00	0.00	130,339.00	0.00	0.00	121,581,433.00
14	2018/11/05	2,288,281.00	0.00	772,725.00	1,386,030.00	0.00	0.00	129,526.00	0.00	0.00	120,808,708.00
15	2018/12/05	2,288,281.00	0.00	782,357.00	1,377,221.00	0.00	0.00	128,703.00	0.00	0.00	120,026,351.00

BANCO POPULAR
NIT. 860.007738-9

Libranzas - Prestaya
Versión: 1.0 - Usuario: GPSALINASM389

HISTORIA DE ABONOS
Oficina: 389 - SAN JUAN PLAZA

OFICINA 390 NEIVA
ZONA ZONA CENTRAL
OBLIGACIÓN 39003280001388

PAGADURÍA ATRACCION UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - NEIVA - 390

Nombres y Apellidos	Vinculo	Identificación	Dirección
RAMIRO DIAZ	DEUDOR	12118316	CL 50 NO 5 A 04

Linea de Crédito	LIBRANZAS-CORRIENTE - 28-F	Tasa Nominal	13.6800%	Valor Aprobado	$133,000,000
Fecha de Inicio	2017/07/24	Tasa Efectiva	14.5712%	Intereses de Ajuste	$0
Fecha Ult. Mvto.	2021/03/05	Tasa Mora	25.9150%	Total Seguro	$9,834,143
Fecha Prox Cuota	2020/10/05	Tasa Nominal Ajuste	1.5373%	Seguro Anticipado	$285,253
Fecha de Vcto.	2026/09/05	Interés	VENCIDO	Comisión	$67,200
cha de Ajuste	2017/09/05	Factor	360	Impuesto Comisión	$12,768
uotas Pactadas	108	Dias de Ajuste	41	Valor Ampliado	$0
Cuotas Pagadas	36	Saldo a Favor	$0	Neto Desembolsado	$132,994,934
Valor de la Cuota	$2,288,281	Sobrante	$0	Valor Capitalizado	$360,155
Fecha Desembolso	2017/07/24				

ABONOS

Cuota	Fecha de Aplicación	Valor Recibido	Saldo a Favor Aplicado	Abono Capital	Interés Cte.	Interés Mora	Cuentas por Cobrar	Abono Seguro Vida	Abono Saldo Seguro	Abono Capital Saldo Seguro	Saldo
16	2019/01/05	2,288,280.00	0.00	782,110.00	1,368,302.00	0.00	0.00	127,868.00	0.00	0.00	119,234,241.00
17	2019/02/05	2,288,281.00	0.00	801,984.00	1,359,272.00	0.00	0.00	127,025.00	0.00	0.00	118,432,257.00
18	2019/03/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	117,620,276.00
18	2019/03/05	2,288,282.00	0.00	811,981.00	1,350,129.00	0.00	0.00	126,171.00	0.00	0.00	117,620,276.00
19	2019/04/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	117,620,276.00
19	2019/04/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	116,798,174.00
	2019/04/05	2,288,281.00	0.00	822,102.00	1,340,873.00	0.00	0.00	125,305.00	0.00	0.00	116,798,174.00
20	2019/05/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	116,798,174.00
20	2019/05/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	115,965,824.00
20	2019/05/05	2,288,281.00	0.00	832,350.00	1,331,501.00	0.00	0.00	124,429.00	0.00	0.00	115,965,824.00
21	2019/06/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	115,965,824.00
21	2019/06/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	115,123,098.00
21	2019/06/05	2,288,281.00	0.00	842,726.00	1,322,012.00	0.00	0.00	123,542.00	0.00	0.00	115,123,098.00
22	2019/07/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	115,123,098.00
22	2019/07/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,269,867.00
22	2019/07/05	2,288,281.00	0.00	853,231.00	1,312,405.00	0.00	0.00	122,644.00	0.00	0.00	114,269,867.00
23	2019/08/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	114,269,867.00
23	2019/08/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	113,406,000.00
23	2019/08/05	2,288,281.00	0.00	863,867.00	1,302,678.00	0.00	0.00	121,735.00	0.00	0.00	113,406,000.00

OFICINA 390 NEIVA
ZONA ZONA CENTRAL
OBLIGACIÓN 39003280001388

PAGADURÍA ATRACCION UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - NEIVA - 390

Nombres y Apellidos	Vinculo	Identificación	Dirección
RAMIRO DIAZ	DEUDOR	12118316	CL 50 NO 5 A 04

Linea de Crédito	LIBRANZAS CORRIENTE - 28-F	**Tasa Nominal**	13.6800%	**Valor Aprobado**	$133,000,000
Fecha de Inicio	2017/07/24	**Tasa Efectiva**	14.5712%	**Intereses de Ajuste**	$0
Fecha Ult. Mvto.	2021/03/05	**Tasa Mora**	25.9150%	**Total Seguro**	$9,834,143
Fecha Prox Cuota	2020/10/05	**Tasa Nominal Ajuste**	1.5373%	**Seguro Anticipado**	$285,253
Fecha de Vcto.	2026/09/05	**Interés**	VENCIDO	**Comisión**	$67,200
Fecha de Ajuste	2017/09/05	**Factor**	360	**Impuesto Comisión**	$12,76
Cuotas Pactadas	108	**Dias de Ajuste**	41	**Valor Ampliado**	$-
Cuotas Pagadas	36	**Saldo a Favor**	$0	**Neto Desembolsado**	$132,994,934
Valor de la Cuota	$2,288,281	**Sobrante**	$0	**Valor Capitalizado**	$360,155
Fecha Desembolso	2017/07/24				

ABONOS

Cuota	Fecha de Aplicación	Valor Recibido	Saldo a Favor Aplicado	Abono Capital	Interés Cte.	Interés Mora	Cuentas por Cobrar	Abono Seguro Vida	Abono Saldo Seguro	Abono Capital Saldo Seguro	Saldo
24	2019/09/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	113,406,000.00
24	2019/09/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	112,531,365.00
24	2019/09/05	2,288,281.00	0.00	874,635.00	1,292,830.00	0.00	0.00	120,815.00	0.00	0.00	112,531,365.00
25	2019/10/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	112,531,365.00
25	2019/10/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	111,645,827.00
25	2019/10/05	2,288,281.00	0.00	885,538.00	1,282,859.00	0.00	0.00	119,883.00	0.00	0.00	111,645,827.00
26	2019/11/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	111,645,82
26	2019/11/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	110,749,251.00
26	2019/11/05	2,288,281.00	0.00	896,576.00	1,272,764.00	0.00	0.00	118,940.00	0.00	0.00	110,749,251.00
27	2019/12/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	110,749,251.00
27	2019/12/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	109,841,499.00
27	2019/12/05	2,288,281.00	0.00	907,752.00	1,262,543.00	0.00	0.00	117,985.00	0.00	0.00	109,841,499.00
28	2020/01/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	109,841,499.00
28	2020/01/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,922,432.00
28	2020/01/05	2,288,281.00	0.00	919,067.00	1,252,195.00	0.00	0.00	117,018.00	0.00	0.00	108,922,432.00
29	2020/02/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	108,922,432.00
29	2020/02/05	2,288,280.00	0.00	930,524.00	1,241,717.00	0.00	0.00	116,038.00	0.00	0.00	107,991,908.00
30	2020/03/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	107,991,908.00
30	2020/03/05	2,288,282.00	0.00	942,124.00	1,231,109.00	0.00	0.00	115,048.00	0.00	0.00	107,049,784.00

BANCO POPULAR
NIT. 860 007738-9

Libranzas - Prestaya
Versión: 1.0 - Usuario: GPSALINASM389

HISTORIA DE ABONOS
Oficina: 389 - SAN JUAN PLAZA

Fecha Proceso: 2021/04/08
Fecha Ejecución: 2021/04/08
Hora Ejecución: 08:31:55

OFICINA 390 NEIVA — **PAGADURÍA** ATRACCION UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - NEIVA - 390 -
ZONA ZONA CENTRAL
OBLIGACIÓN 39003280001388

Nombres y Apellidos	Vinculo	Identificación	Dirección
RAMIRO DIAZ	DEUDOR	12116316	CL 50 NO 5 A 04

Línea de Crédito	LIBRANZAS-CORRIENTE - 28-F	**Tasa Nominal**	13.6800%	**Valor Aprobado**	$133,000,000
Fecha de Inicio	2017/07/24	**Tasa Efectiva**	14.5712%	**Intereses de Ajuste**	$0
Fecha Ult. Mvto.	2021/03/05	**Tasa Mora**	25.9150%	**Total Seguro**	$9,834,143
Fecha Prox Cuota	2020/10/05	**Tasa Nominal Ajuste**	1.5373%	**Seguro Anticipado**	$285,253
Fecha de Vcto.	2026/09/05	**Interés**	VENCIDO	**Comisión**	$67,200
Fecha de Ajuste	2017/09/05	**Factor**	360	**Impuesto Comisión**	$12,768
Cuotas Pactadas	108	**Días de Ajuste**	41	**Valor Ampliado**	$0
Cuotas Pagadas	36	**Saldo a Favor**	$0	**Neto Desembolsado**	$132,994,934
Valor de la Cuota	$2,288,281	**Sobrante**	$0	**Valor Capitalizado**	$360,155
Fecha Desembolso	2017/07/24				

ABONOS

Cuota	Fecha de Aplicación	Valor Recibido	Saldo a Favor Aplicado	Abono Capital	Interés Cte.	Interés Mora	Cuentas por Cobrar	Abono Seguro Vida	Abono Saldo Seguro	Abono Capital Saldo Seguro	Saldo
31	2020/04/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	107,049,784.00
31	2020/04/05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	106,095,917.00
31	[redacted]	2,288,281.00	0.00	953,867.00	1,220,369.00	0.00	0.00	114,044.00	0.00	0.00	106,095,917.00
31	2020/05/05	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	106,095,917.00
31	[redacted]	1,989,810.00	0.00	435,949.00	1,209,495.00	231,339.00	0.00	113,027.00	0.00	0.00	105,659,968.00
31	2020/11/05	2,288,281.00	0.00	529,809.00	0.00	10,874.00	0.00	0.00	0.00	0.00	105,130,159.00
	2020/11/05	0.00	0.00	205,977.00	1,198,485.00	231,136.00	0.00	112,000.00	0.00	0.00	104,924,182.00
32	2020/12/05	2,288,281.00	0.00	771,819.00	0.00	15,116.00	0.00	0.00	0.00	0.00	104,152,363.00
33	2020/12/05	0.00	0.00	71,822.00	1,187,338.00	242,186.00	0.00	0.00	0.00	0.00	104,080,541.00
33	2021/01/05	2,288,281.00	0.00	1,029,121.00	0.00	20,475.00	0.00	0.00	0.00	0.00	103,051,420.00
34	2021/01/05	0.00	0.00	0.00	996,304.00	240,381.00	0.00	0.00	0.00	0.00	103,051,420.00
34	2021/02/05	1,989,810.00	0.00	1,113,493.00	176,484.00	25,555.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,937,927.00
35	2021/02/05	0.00	0.00	0.00	436,298.00	237,980.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,937,927.00
35	2021/03/05	1,989,810.00	0.00	1,126,187.00	725,796.00	33,386.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,811,740.00
36	2021/03/05	0.00	0.00	0.00	0.00	104,442.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,811,740.00
TOTALES		88,347,646.00	4,802,367.00	34,692,957.00	48,211,452.00	1,392,869.00	0.00	4,176,061.00	0.00	0.00	

Outlook | Buscar | Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Carpetas

- Bandeja de entrada 43
- Correo no deseado 6
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Archivo
- Notas
- Historial de conversaciones
- Carpeta nueva

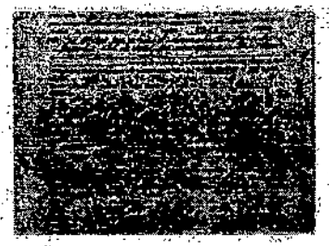
Grupos

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

RV: Solicitud restructuracion

Reenvió este mensaje el Vie 5/02/2021 5:17 PM.

R ramiro
Vie 8/01/2021 4:28 PM
Para: coordinador_popular@cobranzassag.com



ATT00001.txt
434 bytes

2 archivos adjuntos (153 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Adjunto solicitud de restructuración deuda

Ramiro Diaz
CC: 12118316 de Neiva

De: ramiro <radiaz.29@hotmail.com>
Enviado: viernes, 8 de enero de 2021 4:17 p. m.
Para: ramiro <radiaz.29@hotmail.com>
Asunto: Solicitud

20

CIUDAD Y FECHA Neiva, 08 enero /2021

SEÑORES
BANCO POPULAR
GERENCIA NACIONAL DE COBRANZAS

REFERENCIA: SOLICITUD DE RESTRUCTURACION.

Yo, Ramiro Diaz, identificado (a) con cedula de ciudadania No 12.118.316 expedida en Neiva, en mi calidad de deudor de la(s) obligación(es) adquirida(s) con el Banco Popular, solicito me sea estudiada la opción de realizar la restructuración de mi crédito 1388, debido a que Se generó por retiro de Cesantía en base a Decreto 568 de 2020, por emergencia Sanitaria, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, propongo libre y espontáneamente a cancelar una cuota mensual por valor de $ 7.244.00 a 84 cuotas.

Como garantía y voluntad de pago abonaré el valor de $ -0- Cero a la obligación.

Consideraciones adicionales:
Solicito al Banco Popular sean Capitalizados los intereses de mi Obligación (NO poseo Cuenta para abonar) Pa domiciliar en Empresas Asociadas Convenio de la Fundación (Hermanos Lasallistas)

Declaro que he sido informado por parte del Banco Popular que esta solicitud está sujeta a aprobación y en caso de encontrarse en cobro judicial la obligación a mi cargo, el estudio de la presente propuesta de pago no implica suspensión o terminación del proceso que el Banco adelanta o llegare a adelantar para su recaudo.

Cordialmente,

FIRMA
DIRECCION Calle 50 No. 5 A 04
CIUDAD Neiva
TELEFONO CELULAR 316 223 7677
EMAIL Sadiaz.79@hotmail.com

Señores
OFICINA PQRS
BANCO POPULAR
NEIVA- HUILA

REF: **DERECHO DE PETICIÓN** - Solicitud de respuesta a peticiones de acuerdos de pago referente a crédito de libranza 39003280001388.

Yo Ramiro Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.316 expedida en Neiva, funcionario de carrera administrativa de la Universidad Surcolombiana, en ejercicio de mi derecho de petición establecido en la Ley 1755 de 2015, con base en el artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 y por las disposiciones impartidas por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa 007 de 2020, y demás, como medidas para apoyar a los deudores afectados económicamente por el Covid19, me permito requerir una respuesta a las solicitudes de acuerdo de pago presentadas ante la Entidad Bancaria, entre otras, las cuales reseño al final de la presente solicitud:

HECHOS:

Adquirí Un crédito de libranza con el Banco Popular por el valor de 135.404.697 como consta en el pagaré No. 39003280001388, el cual venía pagando muy cumplidamente y sin retrasos, desde el año 2018 a través de la Universidad Surcolombiana, institución en la que me encuentro vinculado como personal administrativo con derechos de carrera.

En virtud de la situación de pandemia por la que se atraviesa a nivel mundial, me vi afectado de manera personal en mi situación financiera, ante la cual acudí a la Universidad Surcolombiana señalando mi interés de acogerme a los alivios que había decretado el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia económica por el Covid19, frente a lo cual la Universidad actuando como garante de la obligación, gestionó todo el procedimiento ante el Banco Popular y determinó suspender mis pagos durante los meses de abril a agosto de 2020.

Para el mes de septiembre se reactivó el convenio por libranza suscrito entre la Universidad Surcolombiana y el Banco Popular, adelantándose los respectivos descuentos por nómina, sin interrupción hasta la fecha; situación que se puede percibir en los desprendibles de pago, y demás soportes que allego.

Sobre el mes de Junio de 2020, el Banco Popular me informó vía celular que se encontraban pendientes unos pagos, los cuales debía cancelar, a lo que señalé que carecía de dinero para efectuar dichos pagos y solicitando a su vez, que los pagos de las cuotas pendientes fueran trasladadas al final del crédito; solicitud presentada al correo normalización_libranza@bancopopular.com.co vía mail, el 3 de julio de 2020, atendiendo lo señalado por el personal del Banco.

Posteriormente, se efectuaron diferentes comunicaciones vía celular, en las cuales siempre me señalaron que las solicitudes de acuerdo de pago serían estudiadas por parte de la entidad bancaria, requiriéndome a su vez, el envío de los desprendibles de pago para el estudio correspondiente y que una vez se tomara la decisión sería informada en su momento; situación que nunca se presentó, ya que el Banco Popular nunca me comunicó lo pertinente lo cual tomé como un silencio positivo, pese al incumplimiento de la Ley 1755 de 2015 por parte de la Entidad Bancaria.

Una vez más, el 8 de enero de 2021 diligencié y envié a través de correo electrónico (coordinador_popular@cobranzassag.com) la solicitud de restructuración, recibida por parte del Banco Popular, en la cual solicité se capitalicen los intereses de mi Obligación, en los términos indicados por el personal de la entidad bancaria, para normalizar el crédito a la fecha.

No obstante, el 3 de febrero de 2021 recibí a mi correo electrónico personal un escrito de demanda ejecutiva por parte de la abogada Jenny Peña Gaitan, actuando en calidad de apoderada del Banco Popular S.A.

Dicha demanda solicita el pago del capital del Pagaré 39003280001388 por la suma de $ 97.513.513,00 e interés de mora del pagaré futuros; así mismo solicita las cuotas en mora desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de enero de 2021, junto con los intereses de cada mes, situación que, frente al pago de capital desconozco el valor total adeudado y respecto a las cuotas en mora, la reactivación de los descuentos del crédito de libranza por parte de la Universidad Surcolombiana se efectuaron a partir del mes de septiembre de 2020, sin interrupción alguna a la fecha, es decir se exigen unos pagos no adeudados.

Por lo anterior, acudí a la Oficina de Talento Humano de la Universidad Surcolombiana, con la finalidad de conocer el soporte jurídico que consideró la Universidad para el congelamiento de las cuotas como alivio económico por la situación de la pandemia, quienes a través del oficio con fecha 09 de febrero de 2021, me brindaron respuesta informándome la aplicación de los beneficios de la circular No. 007 y No. 014 expedidas por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, teniendo en cuenta que a la fecha no he recibido respuesta por parte de la entidad bancaria a las solicitudes de acuerdo de pago o reestructuración de la deuda, más específicamente al pago de las cuotas no descontadas por la Universidad Surcolombiana, al final del crédito, siendo esto una vulneración al derecho de petición establecido en la Ley 1755 de 2015, derecho fundamental del que gozamos todos los ciudadanos a nivel nacional, **solicito amablemente**:

- Un acuerdo de pago racional por el valor de las cuotas no descontadas, en aplicación del alivio económico decretado por el Gobierno Nacional en virtud de la situación de pandemia por el Covid19, con la finalidad de no hacer más gravosa mi situación financiera.
- El valor real de la deuda a la fecha.
- El valor de las cuotas no descontadas
- La no aplicación de la cláusula aceleratoria en virtud de la situación de pandemia por el Covid19 y lo establecido en la Circular Externa 007 de 2020 expedida por la Superfinanciera.
- Se retire la demanda presentada ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, máxime cuando se está pretendiendo el pago de lo no debido como son los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, así como de unos intereses a los que no hay lugar, por cuanto no los adeudo, teniendo en cuenta que los descuentos fueron realizados oportunamente, y respecto a los intereses, en virtud de los alivios económicos decretados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, por cuanto siempre he tenido disposición de pago, como se puede demostrar desde el 2018, así mismo, con los múltiples requerimientos presentados al banco, y las empresas de cobranza, vía telefónica.

Como soporte de lo anterior me permito anexar:

1. Correos enviados a la entidad bancaria vía mail.
2. Oficio del 09 de febrero de 2021, procedente de la Universidad Surcolombiana, dirigido al Grupo Aval.
3. Comprobante de pago de nómina en el que se soporta el cumplimiento de la cuota del crédito de libranza de los meses de septiembre de 2020 a enero 2021.

Notificaciones:

Ramiro Díaz
Radiaz.29@hotmail.com
316 223 76 77
Dirección: Calle 50 No. 5ª-04

banco popular

Bogotá, 01 de marzo de 2021

Señor(a):
DIAZ RAMIRO

RADIAZ.29@HOTMAIL.COM

Referencia: 9990811044201

Reciba un cordial saludo,

Teniendo en cuenta que a la fecha BANCO POPULAR S.A no ha reunido la información necesaria para responder su reclamación, amablemente le comunicamos que el Banco se tomará unos días adicionales para dar respuesta de fondo a su reclamación, teniendo como fecha límite para este asunto quince días hábiles a partir de la fecha.

Le expresamos nuestra mejor voluntad de servicio, agradeciéndole por aportar al mejoramiento de nuestras prácticas organizacionales.

Gerencia de Soporte y Servicio a PQR's

09/03/2021.

Cuando usted tenga una queja o reclamo, puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero, cuya función es la de ser vocero de los clientes o usuarios ante el BANCO POPULAR S.A.. Para este efecto debe enviar una solicitud escrita a la Defensoría del Cliente Laguado Giraldo Ltda, a la Calle 70 A No. 11 – 83, en Bogotá, D.C.; teléfono 543 9850, 235 1604, fax 543 9855, por correo electrónico al e-mail: reclamaciones@defensorialg.com.co.

92

Universidad
SURCOLOMBIANA
NIT 891180042

ACREDITADA DE
ALTA CALIDAD

Neiva, 09 de febrero de 2021

Señores
GRUPO AVAL
avalpaycenter@en-contacto.co
Universidad Surcolombiana

REFERENCIA: Aplicación de beneficios de la Circular 007 y 014, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordial saludo:

En atención a la crisis generada por la emergencia económica decretarada por el gobierno nacional tras la pandemia del Covid19, en el mes de marzo de 2020, muchos de nuestros servidores públicos, quienes se encontraban con créditos los cuales venían siendo descontados por nomina atreves del convenio de libranza entre la Universidad, entraron en un proceso de crisis debido al confinamiento y muchos pasaron a ser el soporte de sus familiares por la pérdida de empleos.

En caso particular el señor Ramiro Díaz, se encuentra vinculado con la Universidad Surcolombiana, como personal Administrativo con derechos de carrera, suscribió con el Banco Popular un crédito de libre inversión No.39003280001388, el cual había venido pagando oportunamente desde el 2018, a través de convenio de libranza entre la Universidad y dicha entidad financiera.

El señor Díaz, solicito ayuda ante esta Jefatura, para realizar el trámite ante la entidad financiera para la aplicación de alivios financiaros que fueron anunciados por el presidente y reglamentados por la Superintendencia Financiera.

Ante dicha situación se accedió al portal web https://www.bancopopular.com.co/beneficios-aval/bpop del Banco Popular en donde se procedió a dar traslado por competencia radicando la petición, producto del proceso arrojo los siguientes números de Radicación 1676560359. En dicho proceso quedaron registrados los datos de contacto y personales exigidos. Lo anterior de acuerdo al comunicado enviado por parte del Grupo Aval el 24 de marzo de 2020, en donde se estableció lo siguiente:

AVAL

Grupo Aval anuncia nuevos alivios para sus clientes, usuarios y proveedores

Bogotá, 24 de marzo de 2020

1. Cualquier Cliente (Persona Natural) podrá solicitar de manera sencilla y por varios canales, aplazar las siguientes dos cuotas de sus créditos, incluyendo capital e intereses.

La Oficina de Talento Humano, en aras de no hacer más gravosa la situación por la cual atravesaban los empleados y ante dicha comunicación del Grupo Aval, y ante la radicación realizada en el portal web del banco atendió la solicitud del señor Ramiro Díaz y suspendió el pago por 5 meses de abril a agosto de 2020.



Una vez se reactivó el sistema financiero y comercial se procedió también a reactivar el convenio por libranza suscrito entre la Universidad y el Banco Popular, desde el mes de septiembre de 2020 hasta la fecha.

El señor Ramiro Díaz, indica que se encuentra en un proceso de embargo iniciado por el Banco Popular, sin tener en cuenta lo establecido en la Circular del 24 de marzo, por el mismo banco, desconociendo la aplicación de la Circular Externa 007 de 2020, en especial lo contenido en su artículo primero, el cual a su tenor literal establece:

(...)

"Cuando en virtud de la implementación de las medidas a las que se refiere la Circular Externa 007 de 2020, las entidades establezcan políticas de modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos periodos de gracia o prórrogas, éstas deben ser estructuradas bajo las siguientes características:

i) La tasa de interés no podrá aumentarse.
ii) No deben contemplar el cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses.
iii) No deben contemplar intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento.
iv) Para el caso de los créditos de consumo (diferentes de TC y rotativos), vivienda y microcrédito, el plazo se puede ajustar de forma tal que el valor de la cuota del cliente no aumente salvo por conceptos asociados a seguros, entre otros, y por cambios derivados de tasas de

interés indexadas, para los cuales solo podrán variar en función del índice respectivo.

v) En los casos en los que la medida implique un incremento en el valor de la cuota del cliente y éste la acepte, el número de cuotas pendientes de pago frente al plazo del crédito solo se podrá extender en la misma proporción del periodo de gracia o prórroga otorgada, salvo en los casos en los que la entidad y el deudor acuerden un plazo diferente, según sus necesidades. ...

(...)

Adicionalmente con el tema del embargo y la aplicación de la Cláusula aceleratoria me están cambiando las condiciones del crédito pactado, además dicho cambio no ha sido informados en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Circular Externa 007 de 2020, la cual me permito trascribir:

"Los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020 deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos, previendo la posibilidad de que el consumidor pueda rechazar las nuevas condiciones por estos, o aquellos que dispongan las entidades para estos efectos."

Situación que no ha sido comunicada, en la debida forma, además a la fecha no se ha tenido respuesta alguna frente a la solicitud radicada en el portal web del banco, constituyendo una violación al derecho de petición, máxime, si el mismo banco estableció unas líneas de atención para realizar dicho reporte.

Por las razones esbozadas solicito amablemente analizar detenidamente la situación del señor Ramiro Díaz, en aras de no hacer más gravosa su situación financiera y den aplicación estricta a las disposiciones emanadas por la Súper Financiera, en el tema de los alivios financieros ofrecidos por tema de la pandemia de COVID-19.

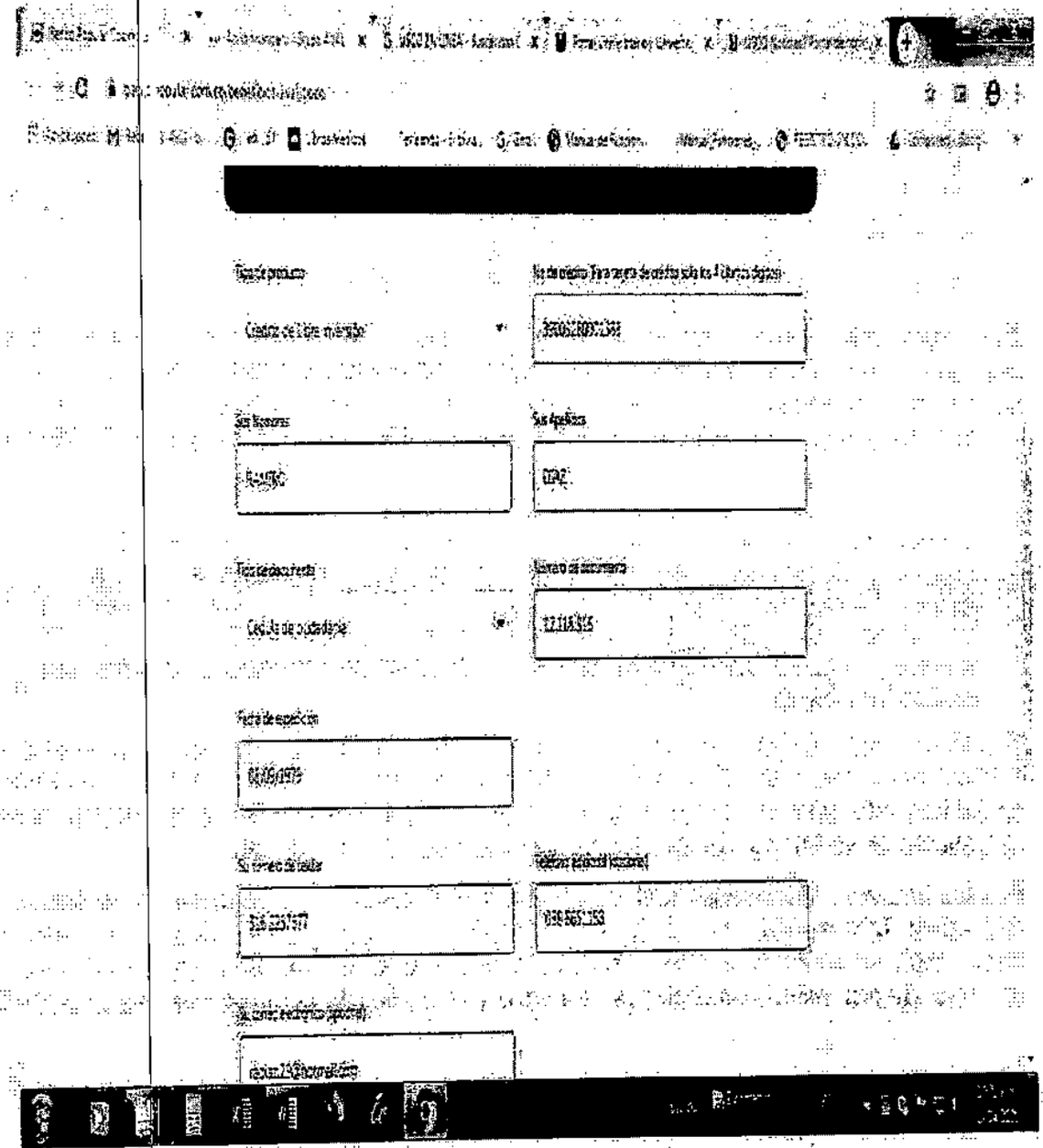
Cordialmente,

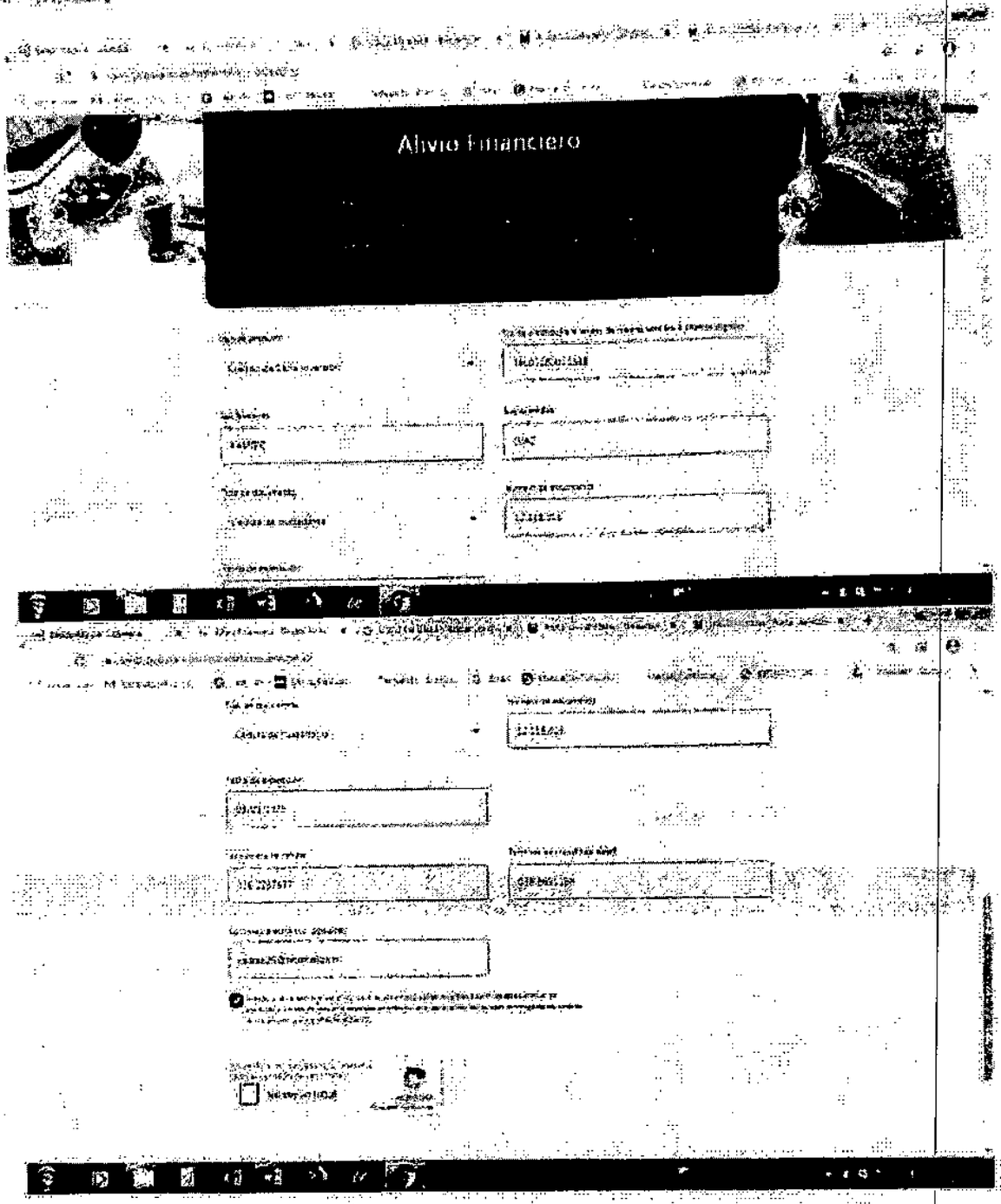
SHIRLEY MILENA BOHORQUEZ CARRILLO
Jefe de Oficina de Talento Humano

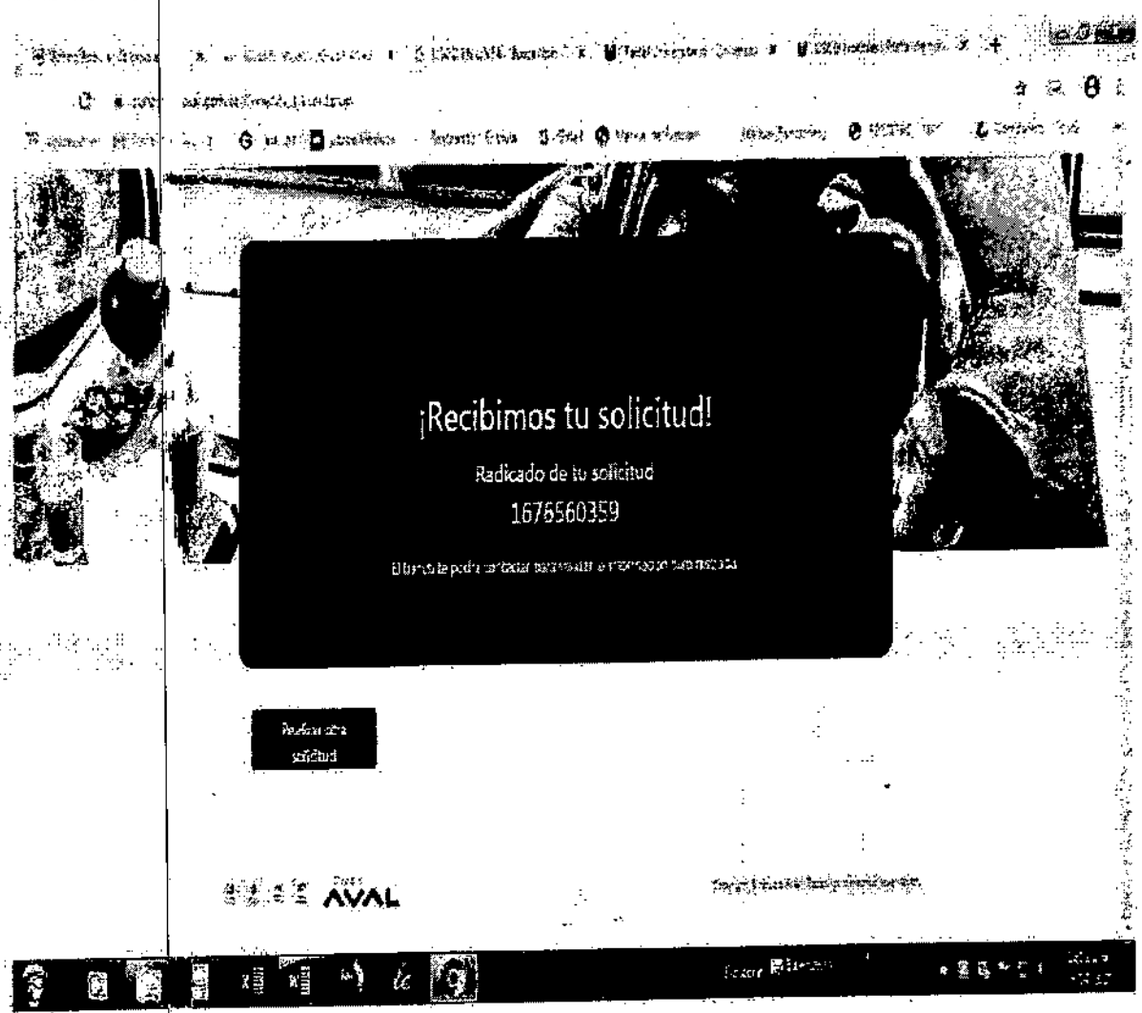
Anexo: Pantallazo del registro de solicitud de alivio financiero de Banco Popular
Pantallazo del número de radicación de la solicitud de alivio financiero
Comunicación del Banco Popular para la aplicación de los alivios financieros

CC. Defensor Financiero- avalpaycenter@en-contacto.co

Proyectó: Elsa P Cardozo Suaza.
Asesor Jurídico de Talento Humano




Alivio Financiero


¡Recibimos tu solicitud!
Radicado de tu solicitud
1676560359

95

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
NIT: 891180084-2

ACREDITADA DE ALTA CALIDAD
Resolución 11293 / 2018 - MEN

Constancia No. 0666

LA JEFE DE OFICINA DE TALENTO HUMANO

UNA VEZ REVISADOS LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA OFICINA

HACE CONSTAR:

Que el señor RAMIRO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.118.316, una vez revisados los archivos de la Jefatura de Talento Humano de esta Casa de Estudios, se encuentra vinculado laboralmente, en calidad de personal administrativo, además en el Sistema Financiero LINIX, reporta que a la fecha, presenta un crédito No. 39003280001388 con la entidad financiera Banco Popular, el cual viene siendo descontado por nomina atreves del convenio de libranza, desde el 01 de enero de 2018 hasta el mes de marzo de 2020, realizado los siguientes descuentos, así:

Concepto: 200010 LIBRANZAS

501	000018	2017	000	NOMINA DE PLANTA del 07/01/2017 al 07/31/2017	0	2.289.281
501	000024	2017	000	NOMINA DE PLANTA del 08/01/2017 al 08/31/2017	0	2.289.281
501	000027	2017	000	NOMINA DE PLANTA del 09/01/2017 al 09/30/2017	0	2.289.281
501	000029	2017	000	NOMINA DE PLANTA del 10/01/2017 al 10/31/2017	0	2.289.281
501	000030	2017	000	NOMINA DE PLANTA del 11/01/2017 al 11/30/2017	0	2.289.281
501	000032	2017	000	NOMINA DE PLANTA del 12/01/2017 al 12/31/2017	0	2.289.281
501	0001	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 01/01/2018 al 01/31/2018	0	2.289.281
501	0002	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 02/01/2018 al 02/28/2018	0	2.289.281
501	0004	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 03/01/2018 al 03/31/2018	0	2.289.281
501	0005	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 04/01/2018 al 04/30/2018	0	2.289.281
501	0006	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 05/01/2018 al 05/31/2018	0	2.289.281
501	0010	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 06/01/2018 al 06/30/2018	0	2.289.281
501	0011	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 07/01/2018 al 07/31/2018	0	2.289.281
501	0013	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 08/01/2018 al 08/31/2018	0	2.289.281
501	0014	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 09/01/2018 al 09/30/2018	0	2.289.281
501	0015	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 10/01/2018 al 10/31/2018	0	2.289.281
501	0016	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 11/01/2018 al 11/30/2018	0	2.289.281
501	0020	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 12/01/2018 al 12/31/2018	0	2.289.281
501	10002	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 01/01/2019 al 01/31/2019	0	2.289.281
501	10003	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 02/01/2019 al 02/28/2019	0	2.289.281
501	10005	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 03/01/2019 al 03/31/2019	0	2.289.281
501	10006	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 04/01/2019 al 04/30/2019	0	2.289.281
501	10007	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 05/01/2019 al 05/31/2019	0	2.289.281
501	10009	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 06/01/2019 al 06/30/2019	0	2.289.281
501	10010	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 07/01/2019 al 07/31/2019	0	2.289.281
501	10011	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 08/01/2019 al 08/31/2019	0	2.289.281
501	10012	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 09/01/2019 al 09/30/2019	0	2.289.281
501	10014	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 10/01/2019 al 10/31/2019	0	2.289.281
501	10015	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 11/01/2019 al 11/30/2019	0	2.289.281
501	10017	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 12/01/2019 al 12/31/2019	0	2.289.281
501	20001	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 01/01/2020 al 01/31/2020	0	2.289.281

180-RESUMEN DE PAGOS O DEDUCCIONES POR EMEPLEADO Y CONCEPTO
DESDE 07/01/2017 HASTA 02/28/2021

MAR-25-21 09:10AM Page

12118316 DIAZ, RAMIRO

Concepto: 200010 LIBRANZAS

501	20002	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 02/01/2020 al 02/29/2020	0	2.289.281
501	20004	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 03/01/2020 al 03/31/2020	0	2.289.281
501	20014	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 09/01/2020 al 09/30/2020	0	2.289.281
501	20015	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 10/01/2020 al 10/31/2020	0	2.289.281
501	20016	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 11/01/2020 al 11/30/2020	0	2.289.281
501	20020	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 12/01/2020 al 12/31/2020	0	2.289.281
501	21001	2021	000	NOMINA DE PLANTA del 01/01/2021 al 01/31/2021	0	2.289.281
501	21002	2021	000	NOMINA DE PLANTA del 02/01/2021 al 02/28/2021	0	2.289.281
Total CONCEPTO					0	80.242.459

Con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el señor Ramiro Díaz, solicito la aplicación del alivio

financiero como parte de las medidas preventivas y de contención del coronavirus, emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) contenida en la Circular Externa 007, modificada por la Circular 014 de 2020, mediante la cual se impartió directrices a los establecimientos de crédito acerca de las características mínimas que deben tener las políticas que adopten sobre planes de apoyo a deudores del sistema financiero que se vean afectados en su capacidad de pago, como consecuencia de la crisis por el coronavirus.

Teniendo en cuenta que la Universidad, a fecha no contaba con un asesor empresarial con dicha entidad financiera, para tramitar la petición del alivio, procedió a acceder al portal web https://www.bancopopular.com.co/beneficios-aval/bpop del Banco Popular, radicando la petición solicitada por el señor Ramiro Díaz, producto de dicho trámite, arrojo el siguiente número de radicación 1676560359, sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta a la petición.

Finalmente los descuentos por libranza se reanudaron en el mes de septiembre de 2020 hasta la fecha, sin ninguna novedad.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado

Dada en Neiva a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SHIRLEY MILENA BOHÓRQUEZ CARRILLO
Jefe de Oficina de Talento Humano

Proyectó: Elsa P Cardozo

76

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
NIT: 891180084-2

ACREDITADA DE ALTA CALIDAD
Resolución 11233 / 2018 - MEN

Constancia No. 0666

LA JEFE DE OFICINA DE TALENTO HUMANO

UNA VEZ REVISADOS LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA OFICINA

HACE CONSTAR:

Que el señor RAMIRO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.118.316, una vez revisados los archivos de la Jefatura de Talento Humano de esta Casa de Estudios, se encuentra vinculado laboralmente, en calidad de personal administrativo; además en el Sistema Financiero LINIX, reporta que a la fecha, presenta un crédito No. 39003280001388 con la entidad financiera Banco Popular, el cual viene siendo descontado por nomina atreves del convenio de libranza, desde el 01 de enero de 2018 hasta el mes de marzo de 2020, realizado los siguientes descuentos, así:

Concepto: 200010 LIBRANZAS

501	000018	2017	000	NOMINA DE PLANTA del 07/01/2017 al 07/31/2017	0	2.288.281
501	000024	2017	000	NOMINA DE PLANTA del 08/01/2017 al 08/31/2017	0	2.288.281
501	000025	2017	000	NOMINA DE PLANTA del 09/01/2017 al 09/30/2017	0	2.288.281
501	000028	2017	000	NOMINA DE PLANTA del 10/01/2017 al 10/31/2017	0	2.288.281
501	000030	2017	000	NOMINA DE PLANTA del 11/01/2017 al 11/30/2017	0	2.288.281
501	000039	2017	000	NOMINA DE PLANTA del 12/01/2017 al 12/31/2017	0	2.288.281
501	0001	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 01/01/2018 al 01/31/2018	0	2.288.281
501	0002	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 02/01/2018 al 02/28/2018	0	2.288.281
501	0004	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 03/01/2018 al 03/31/2018	0	2.288.281
501	0005	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 04/01/2018 al 04/30/2018	0	2.288.281
501	0006	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 05/01/2018 al 05/31/2018	0	2.288.281
501	0010	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 06/01/2018 al 06/30/2018	0	2.288.281
501	0011	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 07/01/2018 al 07/31/2018	0	2.288.281
501	0013	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 08/01/2018 al 08/31/2018	0	2.288.281
501	0014	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 09/01/2018 al 09/30/2018	0	2.288.281
501	0015	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 10/01/2018 al 10/31/2018	0	2.288.281
501	0016	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 11/01/2018 al 11/30/2018	0	2.288.281
501	0020	2018	000	NOMINA DE PLANTA del 12/01/2018 al 12/31/2018	0	2.288.280
501	19002	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 01/01/2019 al 01/31/2019	0	2.288.281
501	19003	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 02/01/2019 al 02/28/2019	0	2.288.282
501	19005	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 03/01/2019 al 03/31/2019	0	2.288.281
501	19006	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 04/01/2019 al 04/30/2019	0	2.288.281
501	19007	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 05/01/2019 al 05/31/2019	0	2.288.281
501	19009	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 06/01/2019 al 06/30/2019	0	2.288.281
501	19010	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 07/01/2019 al 07/31/2019	0	2.288.281
501	19011	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 08/01/2019 al 08/31/2019	0	2.288.281
501	19012	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 09/01/2019 al 09/30/2019	0	2.288.281
501	19014	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 10/01/2019 al 10/31/2019	0	2.288.281
501	19015	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 11/01/2019 al 11/30/2019	0	2.288.281
501	19017	2019	000	NOMINA DE PLANTA del 12/01/2019 al 12/31/2019	0	2.288.281
501	20001	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 01/01/2020 al 01/31/2020	0	2.288.280

180-RESUMEN DE PAGOS O DEDUCCIONES POR EMEPLEADO Y CONCEPTO
DESDE 07/01/2017 HASTA 02/28/2021

MAR-25-21 09:12 AM Page 1

12118316 DIAZ RAMIRO

200010 LIBRANZAS

501	20002	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 02/01/2020 al 02/28/2020	0	2.288.282
501	20004	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 03/01/2020 al 03/31/2020	0	2.288.281
501	20014	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 09/01/2020 al 09/30/2020	0	2.288.281
501	20018	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 10/01/2020 al 10/31/2020	0	2.288.281
501	20019	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 11/01/2020 al 11/30/2020	0	2.288.281
501	20020	2020	000	NOMINA DE PLANTA del 12/01/2020 al 12/31/2020	0	2.288.281
501	21001	2021	000	NOMINA DE PLANTA del 01/01/2021 al 01/31/2021	0	2.288.281
501	21004	2021	000	NOMINA DE PLANTA del 02/01/2021 al 02/28/2021	0	2.288.281
Total CONCEPTO:					0	69.242.930

Con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el señor Ramiro Díaz, solicito la aplicación del alivio

Vigilada Mineducación

financiero como parte de las medidas preventivas y de contención del coronavirus, emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) contenida en la Circular Externa 007, modificada por la Circular 014 de 2020, mediante la cual se impartió directrices a los establecimientos de crédito acerca de las características mínimas que deben tener las políticas que adopten sobre planes de apoyo a deudores del sistema financiero que se vean afectados en su capacidad de pago, como consecuencia de la crisis por el coronavirus.

Teniendo en cuenta que la Universidad, a fecha no contaba con un asesor empresarial con dicha entidad financiera, para tramitar la petición del alivio, procedió a acceder al portal web https://www.bancopopular.com.co/beneficios-aval/bpcp del Banco Popular, radicando la petición solicitada por el señor Ramiro Díaz, producto de dicho trámite, arrojo el siguiente número de radicación 1676500359, sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta a la petición.

Finalmente los descuentos por libranza se reanudaron en el mes de septiembre de 2020 hasta la fecha, sin ninguna novedad.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado

Dada en Neiva a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SHIRLEY MILENA BOHÓRQUEZ CARRILLO
Jefe de Oficina de Talento Humano

Proyectó: Elsa P Cardozo

Vigilada Mineducación

77

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

ACREDITADA DE ALTA CALIDAD

Neiva, 09 de febrero de 2021

Señores
GRUPO AVAL
avalpaycenter@en-contacto.co
Universidad Surcolombiana

REFERENCIA: Aplicación de beneficios de la Circular 007 y 014, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordial saludo:

En atención a la crisis generada por la emergencia económica decretarada por el gobierno nacional tras la pandemia del Covid19, en el mes de marzo de 2020, muchos de nuestros servidores públicos, quienes se encontraban con créditos los cuales venían siendo descontados por nomina atreves del convenio de libranza entre la Universidad, entraron en un proceso de crisis debido al confinamiento y muchos pasaron a ser el soporte de sus familiares por la pérdida de empleos.

En caso particular el señor Ramiro Díaz, se encuentra vinculado con la Universidad Surcolombiana, como personal Administrativo con derechos de carrera, suscribió con el Banco Popular un crédito de libre inversión No 39003280001388, el cual había venido pagando oportunamente desde el 2018, a través de convenio de libranza entre la Universidad y dicha entidad financiera.

El señor Díaz, solicito ayuda ante esta Jefatura, para realizar el trámite ante la entidad financiera para la aplicación de alivios financiaros que fueron anunciados por el presidente y reglamentados por la Superintendencia Financiera.

Ante dicha situación se accedió al portal web https://www.bancopopular.com.co/beneficios-aval/bpop del Banco Popular en donde se procedió a dar traslado por competencia radicando la petición, producto del proceso arrojo los siguientes números de Radicación 1676560359. En dicho proceso quedaron registrados los datos de contacto y personales exigidos. Lo anterior de acuerdo al comunicado enviado por parte del Grupo Aval el 24 de marzo de 2020, en donde se estableció lo siguiente:

AVAL

Grupo Aval anuncia nuevos alivios para sus clientes, usuarios y proveedores

Bogotá, 24 de marzo de 2020

1- Cualquier Cliente (Persona Natural) podrá solicitar, de manera sencilla y por varios canales, aplazar las siguientes dos cuotas de sus créditos, incluyendo capital e intereses.

La Oficina de Talento Humano, en aras de no hacer más gravosa la situación por la cual atravesaban, los empleados y ante dicha comunicación del Grupo Aval, y ante la radicación realizada en el portal web del banco atendió la solicitud del señor Ramiro Díaz y suspendió el pago por 5 meses de abril a agosto de 2020.



Una vez se reactivó el sistema financiero y comercial se procedió también a reactivar el convenio por libranza suscrito entre la Universidad y el Banco Popular, desde el mes de septiembre de 2020 hasta la fecha.

El señor Ramiro Díaz, indica que se encuentra en un proceso de embargo iniciado por el Banco Popular, sin tener en cuenta lo establecido en la Circular del 24 de marzo, por el mismo banco, desconociendo la aplicación de la Circular Externa 007 de 2020, en especial lo contenido en su artículo primero, el cual a su tenor literal establece:

(...)

"Cuando en virtud de la implementación de las medidas a las que se refiere la Circular Externa 007 de 2020, las entidades establezcan políticas de modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos periodos de gracia o prórrogas, éstas deben ser estructuradas bajo las siguientes características:

i) La tasa de interés no podrá aumentarse.
ii) No deben contemplar el cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses.
iii) No deben contemplar intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento.
iv) Para el caso de los créditos de consumo (diferentes de TC y rotativos), vivienda y microcrédito, el plazo se puede ajustar de forma tal que el valor de la cuota del cliente no aumente salvo por conceptos asociados a seguros, entre otros, y por cambios derivados de tasas de

interés indexadas, para los cuales solo podrán variar en función del índice respectivo.

v). En los casos en los que la medida implique un incremento en el valor de la cuota del cliente y éste la acepte, el número de cuotas pendientes de pago frente al plazo del crédito solo se podrá extender en la misma proporción del periodo de gracia o prórroga otorgada, salvo en los casos en los que la entidad y el deudor acuerden un plazo diferente, según sus necesidades. ...

(...)

Adicionalmente con el tema del embargo y la aplicación de la Cláusula aceleratoria me están cambiando las condiciones del crédito pactado, además dicho cambio no ha sido informados en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Circular Externa 007 de 2020, la cual me permito trascribir:

"Los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020 deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos, previendo la posibilidad de que el consumidor pueda rechazar las nuevas condiciones por estos, o aquellos que dispongan las entidades para éstos efectos."

Situación que no ha sido comunicada, en la debida forma, además a la fecha no se ha tenido respuesta alguna frente a la solicitud radicada en el portal web del banco, constituyendo una violación al derecho de petición, máxime, si el mismo banco estableció unas líneas de atención para realizar dicho reporte.

Por las razones esbozadas solicito amablemente analizar detenidamente la situación del señor Ramiro Díaz, en aras de no hacer más gravosa su situación financiera y den aplicación estricta a las disposiciones emanadas por la Súper Financiera, en el tema de los alivios financieros ofrecidos por tema de la pandemia de COVID-19.

Cordialmente,

SHIRLEY MILENA BOHORQUEZ CARRILLO
Jefe de Oficina de Talento Humano

Anexo: Pantallazo del registro de solicitud de alivio financiero de Banco Popular
Pantallazo del número de radicación de la solicitud de alivio financiero
Comunicación del Banco Popular para la aplicación de los alivios financieros

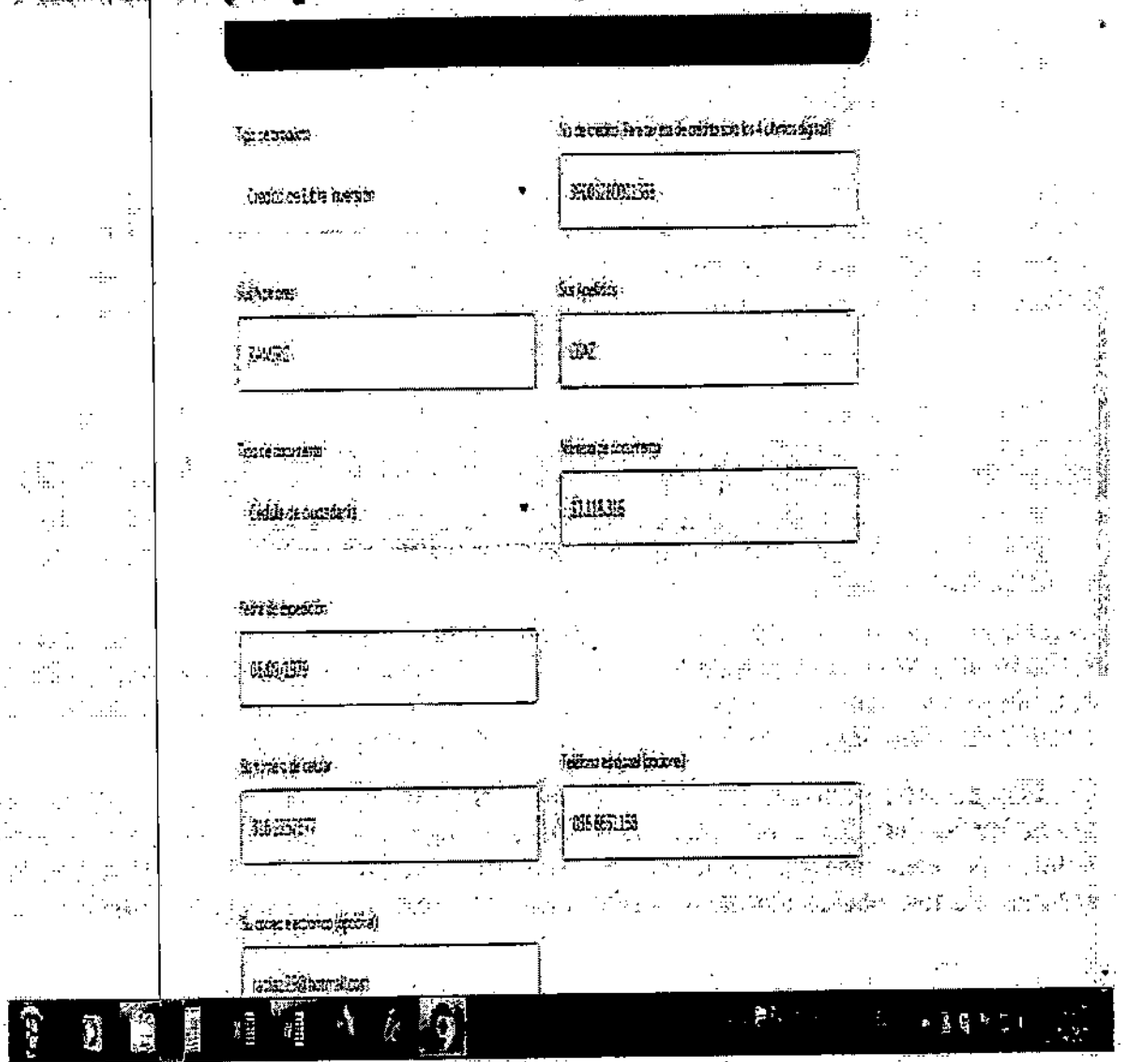
CC. Defensor Financiero- avalpaycenter@en-contacto.co

Proyectó: Elsa P Cardozo Suaza.
Asesor Jurídico de Talento Humano

UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

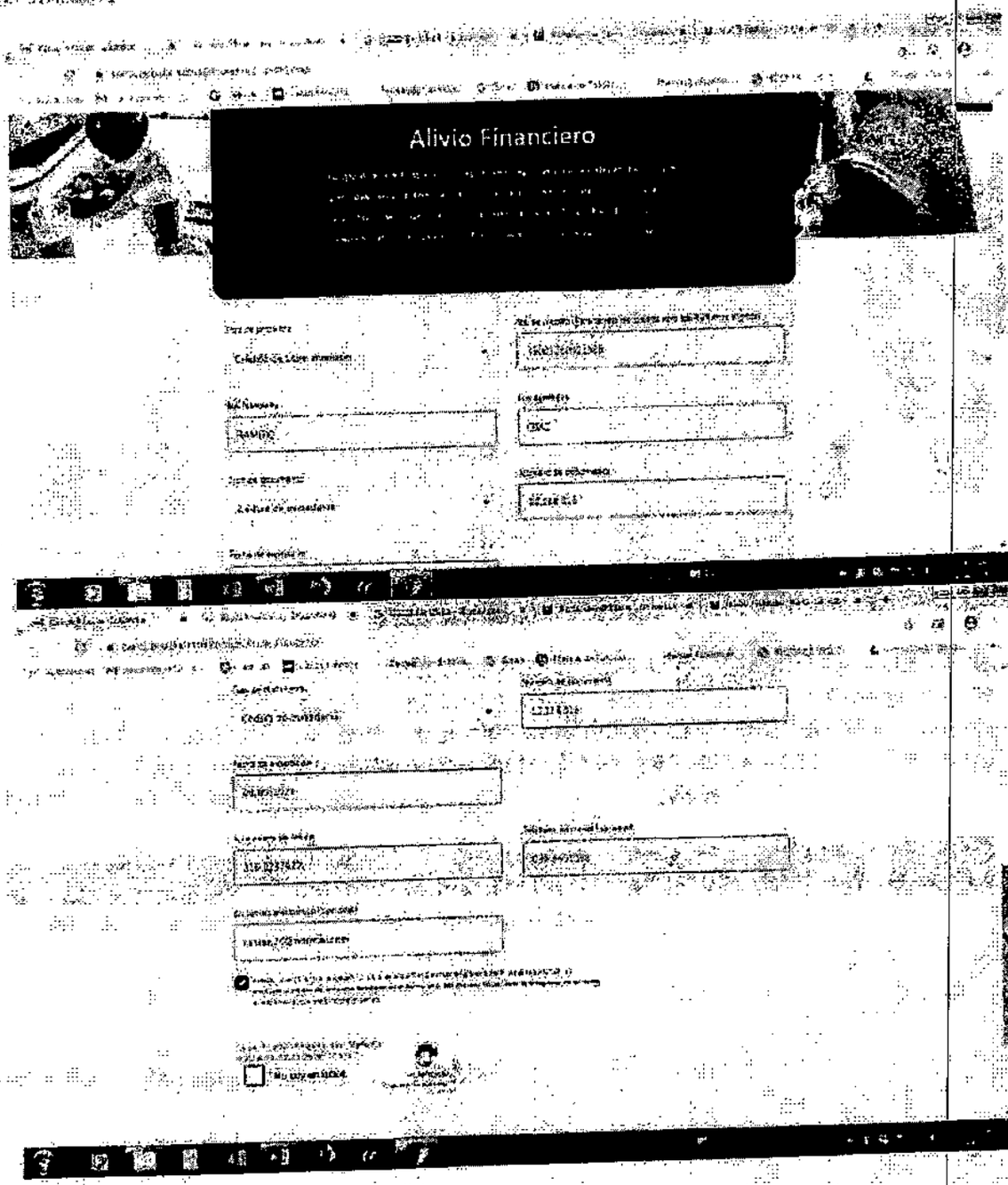
ACREDITADA DE
ALTA CALIDAD

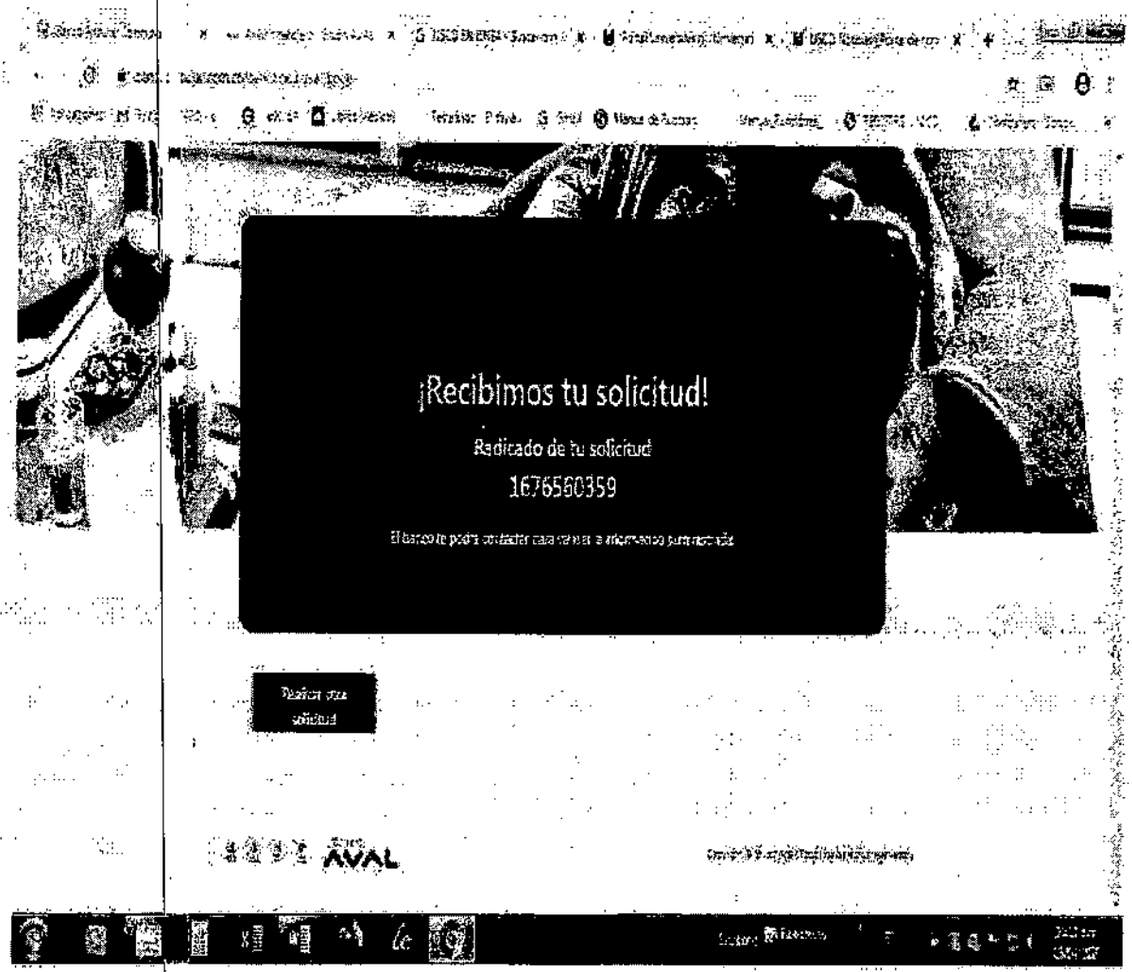
[redacted]



UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

ACREDITADA DE ALTA CALIDAD




¡Recibimos tu solicitud!
Radicado de tu solicitud
1676560359
Realizar otra solicitud
AVAL

80

banco popular

Bogotá, 01 de marzo de 2021

Señor(a):
DIAZ RAMIRO

RADIAZ.29@HOTMAIL.COM

Referencia: 9990811044201

Reciba un cordial saludo,

Teniendo en cuenta que a la fecha BANCO POPULAR S.A no ha reunido la información necesaria para responder su reclamación, amablemente le comunicamos que el Banco se tomará unos días adicionales para dar respuesta de fondo a su reclamación, teniendo como fecha límite para este asunto quince días hábiles a partir de la fecha.

Le expresamos nuestra mejor voluntad de servicio, agradeciéndole por aportar al mejoramiento de nuestras prácticas organizacionales.

Gerencia de Soporte y Servicio a PQR's

Cuando usted tenga una queja o reclamo, puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero, cuya función es la de ser vocero de los clientes o usuarios ante el BANCO POPULAR S.A., Para este efecto debe enviar una solicitud escrita a la Defensoría del Cliente Laguado Giraldo Ltda, a la Calle 70 A No. 11 – 83, en Bogotá, D.C., teléfono 543 9850, 235 1604, fax 543 9855, por correo electrónico al e-mail: reclamaciones@defensorialg.com.co.

Outlook

Mensaje nuevo

Carpetas

- Bandeja de entrada 43
- Correo no deseado 6
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Archivo
- Notas
- Historial de conversaciones
- Carpeta nueva

Grupos

Buscar Reunirse ahora

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

desprendible.

Reenvió este mensaje el Vie 5/02/2021 4:50 PM.

R ramiro
Vie 3/07/2020 2:03 PM
Para: normalizacion_libranzas@bancopopular.com.co

Desprendible Junio 2020.pdf
65 KB

Atendiendo la información recibida por personal del banco, envió el desprendible de pago del mes de junio de 2020.
Manifestar que escribí al Banco solicitando aplicación de los alivios previstos en época de la pandemia desde el mes de marzo,
y a la fecha no recibí respuesta.
Considere que la pagaduría de la Universidad había recibido visto bueno a mi solicitud, para no realizar los descuento pertinentes.
Para el próximo martes dia de pico y cedula pagare la cuota correspondiente a junio.
Que no cuento con dinero para pagar las cuotas pendientes; y que por lo tanto solicito sean trasladada al final del crédito.

Espero respuesta a través de este medio,

Ramiro Diaz
CC. No. 12.118u.316
Adjunto desprendible anunciado

Responder Reenviar

Outlook | Buscar | Reunirse ahora

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

Carpetas

- Bandeja de entrada 43
- Correo no deseado 6
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Archivo
- Notas
- Historial de conversaciones
- Carpeta nueva
- Grupos

RE: SOPORTES

ramiro
Mié 27/01/2021 3:34 PM
Para: Karen Vanessa Ramirez Ramirez

Karen, por favor me confirma recibo de documentación solicitada,

Gracias
RAMIRO DIAZ

De: Karen Vanessa Ramirez Ramirez <coordinador.bog1@financreditos.com>
Enviado: martes, 26 de enero de 2021 4:04 p. m.
Para: ramiro <radiaz.29@hotmail.com>
Cc: Auditoria TI <auditoria.ti@financreditos.com>
Asunto: RE: Correo de prueba

Buenas tardes.

Porfavor remitir desprendibles de Nomina.

Mil gracias.

FINANCREDITOS BUSINESS PROCESS OUTSOURCING

Karen Ramirez / Coordinadora de Cartera.

FINANCREDITOS BPO
+57 (1) ***7433583*** Bogotá
TV 25 # 57-12 Barrio Galerías Edificio

BANCO POPULAR
JEFATURA DE ALISTAMIENTO DE GARANTIAS

CLIENTE	DIAZ RAMIRO
IDENTIFICACION	1211****
NUMERO CREDITO	3900328000****
VALOR DEL CREDITO	$ 135.404.697
VALOR CUOTA	$ 2.288.281
TASA CTE E	14,57%

HISTORICO DE ABONOS

ESTADO DE LA OBLIGACION						
VALOR DEL CREDITO	$ 135.404.697	APLICACIÓN ABONOS				
FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 135.404.697
2017/08/05	$ 2.314.073	$ 2.314.073	$ 0	$ 0	$ 0	$ 133.090.624
2017/09/05	$ 2.288.281	$ 2.288.281	$ 0	$ 0	$ 0	$ 130.802.343
2017/10/05	$ 2.288.281	$ 657.784	$ 1.491.148	$ 0	$ 139.349	$ 130.144.559
2017/11/05	$ 2.288.281	$ 665.983	$ 1.483.650	$ 0	$ 138.648	$ 129.478.576
2017/12/05	$ 2.288.281	$ 674.284	$ 1.476.058	$ 0	$ 137.939	$ 128.804.292
2018/01/05	$ 2.288.281	$ 682.689	$ 1.468.371	$ 0	$ 137.221	$ 128.121.603
2018/02/05	$ 2.288.281	$ 691.200	$ 1.460.588	$ 0	$ 136.493	$ 127.430.403
2018/03/05	$ 2.288.281	$ 699.816	$ 1.452.708	$ 0	$ 135.757	$ 126.730.587
2018/04/02	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 126.730.587
2018/04/05	$ 2.288.281	$ 708.540	$ 1.444.730	$ 0	$ 135.011	$ 126.022.047
2018/05/05	$ 2.288.281	$ 717.372	$ 1.436.653	$ 0	$ 134.256	$ 125.304.675
2018/06/05	$ 2.288.281	$ 726.314	$ 1.428.475	$ 0	$ 133.492	$ 124.578.361
2018/07/05	$ 2.288.281	$ 735.368	$ 1.420.195	$ 0	$ 132.718	$ 123.842.993
2018/08/05	$ 2.288.281	$ 744.534	$ 1.411.812	$ 0	$ 131.935	$ 123.098.459
2018/09/05	$ 2.288.281	$ 753.815	$ 1.403.324	$ 0	$ 131.142	$ 122.344.644
2018/10/05	$ 2.288.281	$ 763.211	$ 1.394.731	$ 0	$ 130.339	$ 121.581.433
2018/11/05	$ 2.288.281	$ 772.725	$ 1.386.030	$ 0	$ 129.526	$ 120.808.708
2018/12/05	$ 2.288.281	$ 782.357	$ 1.377.221	$ 0	$ 128.703	$ 120.026.351
2019/01/05	$ 2.288.281	$ 792.110	$ 1.368.302	$ 0	$ 127.869	$ 119.234.241
2019/02/05	$ 2.288.281	$ 801.984	$ 1.359.272	$ 0	$ 127.025	$ 118.432.257
2019/03/05	$ 2.288.281	$ 811.981	$ 1.350.129	$ 0	$ 126.171	$ 117.620.276
2019/04/05	$ 2.288.281	$ 822.102	$ 1.340.873	$ 0	$ 125.306	$ 116.798.174
2019/05/05	$ 2.288.281	$ 832.350	$ 1.331.501	$ 0	$ 124.430	$ 115.965.824
2019/06/05	$ 2.288.281	$ 842.726	$ 1.322.012	$ 0	$ 123.543	$ 115.123.098
2019/07/05	$ 2.288.281	$ 853.231	$ 1.312.405	$ 0	$ 122.645	$ 114.269.867
2019/08/05	$ 2.288.281	$ 863.867	$ 1.302.678	$ 0	$ 121.736	$ 113.406.000
2019/09/05	$ 2.288.281	$ 874.635	$ 1.292.830	$ 0	$ 120.816	$ 112.531.365
2019/10/05	$ 2.288.281	$ 885.538	$ 1.282.859	$ 0	$ 119.884	$ 111.645.827
2019/11/05	$ 2.288.281	$ 896.576	$ 1.272.764	$ 0	$ 118.941	$ 110.749.251
2019/12/05	$ 2.288.281	$ 907.752	$ 1.262.543	$ 0	$ 117.986	$ 109.841.499
2020/01/05	$ 2.288.281	$ 919.067	$ 1.252.195	$ 0	$ 117.019	$ 108.922.432
2020/02/05	$ 2.288.281	$ 930.524	$ 1.241.717	$ 0	$ 116.040	$ 107.991.908
2020/03/05	$ 2.288.281	$ 942.124	$ 1.231.109	$ 0	$ 115.048	$ 107.049.784
2020/04/05	$ 2.288.281	$ 953.867	$ 1.220.369	$ 0	$ 114.045	$ 106.095.917
2020/05/05	$ 1	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1	$ 106.095.917
2020/10/05	$ 1.989.810	$ 435.949	$ 1.209.495	$ 231.339	$ 113.027	$ 105.659.968
2020/11/05	$ 2.288.281	$ 735.786	$ 1.198.485	$ 242.010	$ 112.000	$ 104.924.182
2020/12/05	$ 2.288.281	$ 843.641	$ 1.187.338	$ 257.302	$ 0	$ 104.080.541
2021/01/05	$ 2.288.281	$ 1.029.121	$ 998.304	$ 260.856	$ 0	$ 103.051.420
2021/02/05	$ 1.989.810	$ 1.113.493	$ 612.782	$ 263.535	$ 0	$ 101.937.927
2021/03/05	$ 1.989.810	$ 1.126.187	$ 725.796	$ 137.827	$ 0	$ 100.811.740
TOTAL APLICACIÓN	$ 88.373.339	$ 34.592.957	$ 48.211.452	$ 1.392.869	$ 4.176.061	

TIPO DE CARTERA: LIBRANZAS

PAOLA A MEDINA
Analista I
15/04/2021

82

RUBIEL RAMIREZ CORTES
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Doctora
LEIDY JOHANA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
ciudad

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **41001400300220210005 7 -00**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.S**
DEMANDADO: **RAMIRO DÍAZ**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

Cordial saludo.

RUBIEL RAMÍREZ CORTES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, concurro ante su despacho señor Juez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señor RAMIRO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.316, tal como se acredita en poder adjunto a la presente como derecho de postulación, para que se me reconozca personería jurídica, con el fin de CONTESTAR en debida forma y dentro de la oportunidad prevista para ello, la demanda ejecutiva de la referencia, proponer EXCEPCIONES y solicitar pruebas, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: **ES CIERTO**, mi representado adquirió un crédito de libranza con la entidad bancaria hoy ejecutante, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE

Edificio La Quinta - Carrera 5 # 8-75 oficina -estudio 205
Telefono 3158215277 - (038) 8717960 C.E. rubencon@gmail.com
Neiva - Huila

RUBIEL RAMIREZ CORTES
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

PESOS ($135.404.69,00) MCTE, y como garantía del crédito referido, se suscribió el pagaré N° 39003280001388.

SEGUNDO: ES CIERTO, con ocasión al crédito de libranza tratado en el numeral que antecede, el día veinticuatro (24) de julio de 2017, se suscribió el pagare No. 39003280001388, con vencimiento final del cinco (05) de septiembre de 2026, y en el que se pactó como pago 108 cuotas mensuales iguales de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($2.288.281,00) MCTE, como intereses sobre capital a la tasa del 14.57% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 13.68% mes vencido.

TERCERO: NO ES CIERTO, a la fecha no se adeuda la suma descrita por la apoderada judicial de la ejecutante, teniendo en cuenta que, mi representado no ha incumplido sus obligaciones crediticias con el ejecutante, como se percibe en los pagos que de manera voluntaria ha venido adelantando frente a la obligación, por el contrario, la misma se ha cancelado dentro de los términos pactados entre las partes contrayentes, esto sumado que estamos ante un crédito de libranza, en donde para dicha modalidad de crédito recae una obligación compartida entre el deudor del crédito y el pagador de este último, es decir, es obligación del contrayente autorizar para generar el pago, pero a su vez se traslada la obligación del pagador o nominador de realizar el descuento respectivo a su trabajador, como compromiso adquirido por él mismo ante la entidad bancaria.

CUARTO: NO ES CIERTO, si bien el título contiene una obligación clara y expresa, la suma pretendida dentro del presente proceso no es exigible por cuanto no corresponde a la realidad, al tratarse de sumas que no son adeudadas por mi prohijado, esto sumado a la inexistencia del incumplimiento por parte del deudor para proceder al recobro de las mismas.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto si bien es cierto, el título valor, contiene una obligación clara, expresa y en apariencia exigible, como se verá, y exigible a la fecha por parte de mi poderdante se han venido realizando pagos parciales de la obligación, desde el momento en que autorizó el descuento en su nómina (esto teniendo en cuenta que, como pago de la obligación adquirida con el banco, se pactó como forma de pago, 108 cuotas mensuales).

Edificio La Toledo - Carrera 5 # 8-75 oficina-estudio 205
Teléfonos 3188275277 - (038) 8717960 C.E. rubielramirez@gmail.com
Neiva - Huila

RUBIEL RAMIREZ CORTES
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues bien es cierto que dentro del pagaré objeto de ejecución se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento, no lo es que el deudor, en este caso mi apoderado, haya incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, pues desde que éste adquirió el crédito de libranza, ha asistido su deber de pago, realizando para ello, la cancelación mes a mes de las sumas de dinero fijadas, es decir, la de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($2.288.281) MCTE, por tanto no le asiste al apoderado judicial de la parte demandante, ningún derecho de hacer uso de la cláusula aceleratoria, dada la inexistencia de incumplimiento por parte del demandado.

SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, atendiendo a que sí se pactó la cláusula aceleratoria, sin embargo, en el presente caso no se ha incumplido con la obligación del pago mes a mes, máxime cuando la modalidad del presente crédito se sobrepone al descuento de nómina como muy voluntariamente se autorizó por parte de mi poderdante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que no ha existido incumplimiento por parte de mi poderdante, adicionalmente en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes excepciones de mérito, las que solicito al Despacho Judicial, declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1-. INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO

Como ya se relató en los hechos 1 y 2, mi poderdante adquirió un crédito bajo la modalidad de libranza con el Banco Popular por el valor de $135.404.697 como consta en el pagaré No. 39003280001388, el cual venía pagando cumplidamente y sin retrasos, desde el mes de julio del año 2017 a través de la pagaduría de la Universidad Surcolombiana, institución en la que se encuentra vinculado como

Edificio La Toledo - Carrera 5 # 8-75 apartamento 205
Teléfonos 3138272877 - (098) 5717940 C.E. rubiel.ramirez@gmail.com
Neiva - Huila

RUBIEL RAMIREZ CORTES
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

persona administrativo con derechos de carrera, tal y como se refleja en el presente cuadro.

PAGOS MES	VALOR
Pago Nómina Julio 2017	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Agosto 2017	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Septiembre 2017	$ 2.288.281,00
Pago Nómina octubre 2017	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Noviembre 2017	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Diciembre 2017	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Enero 2018	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Febrero 2018	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Marzo 2018	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Abril 2018	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Mayo 2018	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Junio 2018	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Julio 2018	$ 2.288.281,00
Pago Nómina agosto 2018	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Septiembre 2018	$ 2.288.281,00
Pago Nómina octubre 2018	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Noviembre 2018	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Diciembre 2018	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Enero 2019	$ 2.288.281,00

Edificio La Zulaia - Carrera 5 # 8-75 apartamento-estudio 205
Teléfonos 3158275277 - (088) 8711960 C.E. rubielramcor@gmail.com
Neiva - Huila

RUBIEL RAMIREZ CORTES
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Pago Nómina Febrero 2019	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Marzo 2019	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Abril 2019	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Mayo 2019	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Junio 2019	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Julio 2019	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Agosto 2019	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Septiembre 2019	$ 2.288.281,00
Pago Nómina octubre 2019	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Noviembre 2019	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Diciembre 2019	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Enero 2020	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Febrero 2020	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Marzo 2020	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Abril 2020	Suspensión alivio económico[1]
Pago Nómina Mayo 2020	Suspensión alivio económico
Pago Nómina Junio 2020	Suspensión alivio económico
Pago Nómina Julio 2020	Suspensión alivio económico
Pago Nómina Agosto 2020	Suspensión alivio económico
Pago Nómina Septiembre 2020	$ 2.288.281,00

[1] De conformidad con los decretos dictados con relación al Covid-19 y las circulares de la Superfinanciera

Edificio La Quinta - Carrera 5 # 5-75 apanda-estudio 205
Teléfonos 3158275277 - (057) 8707960 C.E. rubiamcor@gmail.com
Neiva - Huila

RUBIEL RAMIREZ CORTES
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Pago Nómina octubre 2020	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Noviembre 2020	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Diciembre 2020	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Enero 2021	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Febrero 2021	$ 2.288.281,00
Pago Nómina Marzo 2021	$ 2.288.281,00
TOTAL	**$ 91.531.240,00**

En virtud de la situación de pandemia por la que se atraviesa a nivel mundial, como es apenas obvio, mi representado se vio afectado de manera personal en su situación financiera, en virtud de la manutención de su hogar y demás obligaciones, como quiera que aparte de su vinculo con la Universidad desarrolla otras actividades para obtener los ingresos que le permitan cumplir con sus demás obligaciones, tanto personales como financieras, lo que se vio abruptamente interrumpido y como quiera que la USCO través de la Pagaduría envió a todo el personal de planta, una invitación a acogerse a los beneficios decretados por el Gobierno, mi poderdante acudió mediante correo electrónico del 9 de abril de 2020 a la oficina de Talento Humano de la Universidad Surcolombiana, solicitando textualmente: *"En observancia a las políticas del Gobierno Nacional y de la banca nacional, respetuosamente me permito solicitarles tramitar por su intermedio ante el Banco popular referente a un crédito que tengo con el mencionado banco, modalidad (libranza) descuento por nómina."*; frente a lo cual, la Universidad Surcolombiana le brindó respuesta en dos ocasiones a mi poderdante, informándole que no contaban con asesor de libranzas del Banco Popular para tramitar la petición de alivios financieros y que tampoco había sido notificada oficialmente de la directriz para tramitar dichos alivios, razón por la cual no era posible acceder a la petición del señor Díaz, pero que en aras de colaborar al personal administrativo habían accedido al portal web del banco y procedieron a dar traslado por competencia, radicando ante el banco la petición del señor Díaz, y arrojando como producto de la

Edificio La Quinta - Carrera 5 # 8-75 apartamento 205
Teléfonos 3158275277 - (038) 8717960 C.E. rubenram@gmail.com
Neiva - Huila

RUBIEL RAMIREZ CORTES
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

petición el número de radicación 1676560359, resaltándolo como un traslado exitoso.

Dada la publicidad respecto a los alivios que había decretado el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia económica por el Covid-19, y luego de tener conocimiento de la petición que se elevó ante el Banco Popular, el señor Ramiro Diaz percibió que en su desprendible de pago para el mes de abril ya no aparecía el descuento del crédito, respecto a lo cual, dio por entendido que el banco había brindado una respuesta favorable a dicha petición, teniendo en cuenta que la Universidad Surcolombiana, como garante de la obligación, había determinado suspender los descuentos por nómina de la cuota correspondiente, sin autorización ni solicitud alguna de mi representado en tal sentido.

No obstante, para el mes de septiembre, la Universidad voluntariamente reactivó los descuentos en la nómina, adelantándose sin interrupción hasta la fecha, el pago de la cuota correspondiente, lo que permite deducir que fueron un total de 5 cuotas, desde abril hasta agosto, que no se debitaron por parte de la Universidad Surcolombiana, y las cuales el señor Ramiro Díaz creyó había sido autorizada la respectiva suspensión por parte del Banco Popular, razón por la cual no se acercó a una sucursal del banco a consignar el respectivo monto, y eximiéndolo así, de cualquier posible incumplimiento, lo que además se le imposibilitaba dado el cierre de dichos establecimientos y la imposibilidad de trasladarse por la orden de confinamiento total dada.

Ahora bien, durante el segundo semestre, el banco se comunicó vía telefónica en diversas ocasiones con mi poderdante, quien desafortunadamente, tuvo un detrimento en su salud en virtud de una sinusitis crónica que padece y sumado con la infección del Covid 19, que realmente le atacó muy fuerte manteniéndolo en cama y hasta internado en la Clínica Emcosalud, a donde fue llevado por sus familiares, dada la gravedad de su estado y el temor a acudir a un centro de salud, y adicional a esto, a la angustia que genera el tener la presión del banco para que cancelara el monto total de las cuotas adeudadas, frente a lo cual, en las mismas ocasiones el señor Ramiro Diaz siempre les mencionó que reestructuraran el crédito o que le permitieran pagar dichas cuotas al final del mismo, toda vez que no contaba con

Edificio La Zulaca - Carrera 5 # 8-75 apartamento 205
Teléfono 3188275877 - (058) 8717960 C.E. rubenmcon@gmail.com
Neiva - Huila

dinero para el momento del cobro y no tenía forma de conseguir porque no tiene capacidad de endeudamiento.

Sin embargo, pese a lo anterior, el banco siempre hizo caso omiso a las solicitudes del señor Ramiro Díaz, quien ha manifestado la voluntad de pagar y que su situación financiera no le permite atender el pago inmediato de 5 cuotas a la vez, antes bien, por situaciones en su núcleo familiar junto con sus finanzas, solicitó acogerse a los alivios económicos, y por lo tanto, se reitera, en su pensar siempre estuvo que la suspensión de las cuotas por parte de la Universidad, habían sido autorizadas por el Banco Popular, y aunque en ocasiones se trasladó hasta la sucursal del banco para aclarar dicha situación, el establecimiento siempre estaba con bastantes personas y que al ser él un paciente hipertenso –Patología que no le permitía exponerse a ser infectado- y por el detrimento en su salud, no le fue posible ingresar a la sucursal.

Por lo tanto, no hay lugar a un incumplimiento por parte del señor Ramiro Díaz, teniendo en cuenta nos encontramos ante un "crédito de libranza", y que mi poderdante, puso de presente ante la entidad bancaria que desconocía la situación, pero que le permitiera una solución que estuviera a su alcance, frente a lo cual el banco siempre le indicó que requería de la cancelación total del crédito junto con los intereses causados, como se percibe en la historia del crédito entregado por el banco; por todo lo anterior, se percibe claramente que en el actuar de mi poderdante siempre ha existido el ánimo constante por mantenerse al día con los pagos de las cuotas acordadas con el Banco Popular, así como el cumplimiento serio de atender dicha obligación con la entidad bancaria, lo que nos alude que estamos es ante un error involuntario por parte de la Universidad Surcolombiana, al no realizar el débito correspondiente de la nómina.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA

Cómo ya se ha puesto de presente, el señor Ramiro Díaz no ha incumplido con la obligación adquirida en el pagaré 39003280001388 teniendo en cuenta que, si bien es cierto a la fecha se adeudan unas cuotas del préstamo, las mismas no fueron refrenadas por su voluntad, más bien interpretó que la solicitud elevada por parte de la Universidad Surcolombiana a la entidad bancaria, aunado al hecho de que

RUBIEL RAMIREZ CORTES
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

inexplicablemente se le dejó de descontar dichos valores, encaminada a acogerse a los alivios económicos brindados en virtud de la pandemia, había sido aprobada por el Banco Popular.

Adicional a ello, en el momento en que le informaron las cuotas adeudadas, en la medida de lo posible, por afectaciones en su salud, atendió las llamadas y mensajes de la Entidad Bancaria, ya que las ocasiones en que siempre intentaba ir al banco, éste se encontraba muy lleno y antes de que fuera infectado por el COVID 19, mantenía muchos cuidados para no ser atacado por el mismo, ya que venía con las defensas bajas en su sistema inmunológico, en virtud de una sinusitis crónica que padece o por los ataques de depresión que se avizoran por dicha situación y por el pensar la manera en cómo pagar esas cuotas que creía habían sido autorizadas por el banco, y sobre todo, porque es determinado como un paciente hipertenso, que al tener dicha patología, no podía exponerse a adquirir el virus máxime cuando en ocasiones al su alrededor escuchaba que conocidos y allegados, habían contraído la enfermedad en entidades bancarias.

Por lo tanto, no hay lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria por cuanto no estamos frente a un incumplimiento por parte del señor Ramiro Díaz, teniendo en cuenta la modalidad de la presente obligación "crédito de libranza", y que mi poderdante, por su propia voluntad no determina el descuento por nómina del pago de cuotas a su querer, antes bien, su autorización y voluntad la expresó en el momento de adquirir el préstamo y a la fecha no se ha opuesto a ningún pago, por el contrario, siempre lo ha permitido, acogiéndose a lo estipulado.

3-. COBRO DE LO NO DEBIDO

Pretende la apoderada judicial de la entidad bancaria, el reconocimiento de unas cuotas del pagaré que ya fueron canceladas por mi representado, así como el pago de unos intereses moratorios teniendo en cuenta que no hay un incumplimiento por parte de mi poderdante, y en virtud del artículo primero de la Circular Externa 014 del 30 de marzo de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que señala:

Edificio La Zulaia - Carrera 5 # 8-75 segundo - estudio 205
Teléfonos 3188675877 - (038) 8777960 C.E. rubiramcor@gmail.com
Neiva - Huila

RUBEL RAMIREZ CORTES
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

*"**PRIMERA:** Cuando en virtud de la implementación de las medidas a las que se refiere la Circular Externa 007 de 2020, las entidades establezcan políticas de modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos periodos de gracia o prórrogas, éstas deben ser estructuradas bajo las siguientes características:*

i) La tasa de interés no podrá aumentarse.
ii) No deben contemplar el cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses.
iii) No deben contemplar intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento.
iv) Para el caso de los créditos de consumo (diferentes de TC y rotativos), vivienda y microcrédito, el plazo se puede ajustar de forma tal que el valor de la cuota del cliente no aumente salvo por conceptos asociados a seguros, entre otros, y por cambios derivados de tasas de interés indexadas, para los cuales solo podrán variar en función del índice respectivo.
v) En los casos en los que la medida implique un incremento en el valor de la cuota del cliente y éste la acepte, el número de cuotas pendientes de pago frente al plazo del crédito solo se podrá extender en la misma proporción del periodo de gracia o prórroga otorgada, salvo en los casos en los que la entidad y el deudor acuerden un plazo diferente, según sus necesidades.
vi) Tratándose de los créditos comerciales las entidades podrán evaluar caso a caso, y establecer el efecto sobre la cuota y/o plazo según correspondan informando debidamente al cliente, en todo caso le serán aplicables los literales i), ii) y iii).
vii) En el caso de créditos rotativos o tarjetas de crédito, en los cuales el mecanismo consista en postergar el valor de pago mínimo, en todo caso le serán aplicables el literal i), ii) y iii). Para las nuevas utilizaciones será aplicable la tasa de interés de mercado que defina el intermediario.
(...)"

Edificio La Estela - Carrera 5 # 8-75 apartamento 205
Teléfonos 3188275277 - (035) 8717960 C.E. rubenramirez@gmail.com
Neiva - Huila

RUBIEL RAMIREZ CORTES
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

En el literal C de las pretensiones, la apoderada de la parte demandante señala como cuotas en mora del pagaré, las siguientes:

No.	CUOTA MES	VALOR
1	Cuota Julio	$ 903.664,00
1.1	Interéses Julio	$ 1.266.300,00
2	Cuota Agosto	$ 914.907,00
2.1	Interéses Agosto	$ 1.255.999,00
3	Cuota Septiembre	$ 926.312,00
3.1	Interéses Septiembre	$ 1.245.569,00
4	Cuota Octubre	$ 937.859,00
4.1	Interéses Octubre	$ 1.235.009,00
5	Cuota Noviembre	$ 949.550,00
5.1	Interéses Noviembre	$ 1.224.317,00
6	Cuota Diciembre	$ 961.386,00
6.1	Interéses Diciembre	$ 1.213.493,00
7	Cuota Enero	$ 973.370,00
7.1	Interéses Enero	$ 1.202.533,00
	TOTAL	**$ 15.210.268,00**

Es decir, 7 cuotas, las cuales no corresponden a la realidad, y que sin el valor del interés corriente, equivalen a los Seis Millones Quinientos Sesenta y Siete mil Veintiocho pesos MCTE que señala la apoderada en el hecho cuarto, situación señalada que se encuentra errada, por cuanto el número de cuotas que suspendió la Universidad Surcolombiana equivalen a 5, desde el mes de abril hasta el mes de agosto, como se percibe en los comprobantes de pago de nómina que se anexan, y demás documentos de prueba.

En ese sentido, se desconocen las razones por las cuales la demandada pretende el cobro de 7 cuotas, como las del mes de septiembre hasta enero, las cuales se

Edificio La Zuiza - Carrera 5 # 8-75 oficina -estudio 205
Teléfono 3188275877 - (038) 8717960 C.E. rubiecor@gmail.com
Neiva - Huila

encuentran canceladas en su totalidad, con ocasión a la activación por parte de la Universidad Surcolombiana al contrato de libranza.

4. Buena FE

A la fecha, el señor Ramiro Diaz, pese a que no ha incumplido ha requerido tanto verbal como formalmente por escrito, la reestructuración del crédito, la refinanciación del mismo, ha indicado que no cuenta con la totalidad de las 5 cuotas que suspendió la Universidad Surcolombiana y que él pensó habían sido autorizadas por el banco Popular en virtud de los alivios mencionados por el Gobierno Nacional y los tiempos de gracia que fueron publicitados en todo momento.

Así mismo, en virtud de las cuotas requeridas en la presente demanda, ha solicitado ante el Banco Popular, mediante derecho de petición con fecha del 10 de febrero del año 2021, información del valor real de la deuda a la fecha, por cuánto aunque conoce los pagos adelantados por los descuentos en la nómina, en la presente se requieren 7 cuotas, situación que no refleja la realidad; así mismo, solicitó una vez más un acuerdo de pago racional por el valor de las cuotas no descontadas por parte de la Universidad Surcolombiana, en aplicación del alivio económico, con la finalidad de no hacer más gravosa su situación financiera, así como la no aplicación de la cláusula aceleratoria, toda vez que dicha situación se ha presentado cuando se atravesaba por una situación de pandemia, una situación difícil, en lo social, económico y de salud, para el mundo entero, y por cuanto otras entidades bancarias se encontraban ofreciendo soluciones de pago que se ajustaban a sus clientes.

Sin embargo, a la fecha, el derecho de petición no ha sido resuelto por parte de la Entidad Bancaria, tan sólo se recibió una comunicación del 1 de marzo de 2021, en el que se señalaba que el Banco no había reunido la información necesaria para responder la reclamación, por lo que se tomaría unos días adicionales para dar respuesta de fondo, teniendo como fecha límite para el asunto quince días hábiles a partir de la fecha (01/03/2021), petición que en el presente momento no ha sido atendida por la Entidad Financiera, pero que el señor Ramiro Diaz, con la finalidad de aclarar la situación, solicitó un historial del crédito al banco, el cual se aporta, pero no es tan claro, teniendo en cuenta que la cuota mensual descontada en su

RUBIEL RAMIREZ CORTES
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

nómina obedece al monto de 2'288.281 y en algunas cuotas del precitado historial se refleja como valor recibido el monto de 1'989.810, cuota menor a la que le descuenta la Universidad Surcolombiana y cancela al banco.

Por todo lo anterior, se tiene claro el actuar con buena fé por parte de mi poderdante, que si bien es cierto en situación de no descuento de cuota por la parte garante el cliente ha de acercarse a una caja y cancelar lo correspondiente, en el presente caso, el señor Ramiro Díaz pensó que la suspensión en el descuento de la cuota se debía a la aplicación de un periodo de gracia y/o aplicación de los alivios económicos, decretados por el Gobierno Nacional y la Banca Nacional, y publicitados durante la época en que más se agravó la situación para millones de personas desde los meses de marzo a octubre del año 2020, por cuanto hubo confinamiento total, cierre parcial de establecimientos, pico y cédula, entre otros.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de los mensajes electrónicos entre la Universidad Surcolombiana y el señor Ramiro Díaz, en el que mi poderdante solicita se tramite hacer uso de los incentivos económicos. (Fol.
2. Comprobante de pago de nómina desde el mes de marzo de 2020 a enero de 2021, en el que constan los pagos descontados y las cuotas suspendidas por parte de la Universidad Surcolombiana y que se creían que las suspendidas obedecían a una autorización por parte de la Entidad Bancaria.
3. Requerimientos por escrito, presentados ante el Banco Popular.
4. Historial de abonos del crédito de fecha 8 de abril de 2021.
5. Historia clínica Ramiro Díaz

Interrogatorio de parte:

1. Se llame al DEMANDADO, para que absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente formularé, con el objeto de aclarar algunas situaciones relacionadas con la Demanda y las Excepciones planteadas.

PETICIÓN

Edificio La Zulaia - Carrera 5 # 8-75 oficina-estudio 805
Teléfono 3158673577 - (058) 8717960 C.E. rubielramirez@gmail.com
Neiva - Huila

RUBIEL RAMIREZ CORTES
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Respetuosamente se peticiona, SE DECLAREN FUNDADAS LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS Y EN CONSECUENCIA SE CONDENE EN COSTAS PROCESALES, incluidas las Agencias en Derecho al Demandante.

NOTIFICACIONES

Las partes, como quedó establecido en la Demanda.

El suscrito en la carrera 5 número 8-75 oficina 205 de Neiva, Huila, abonado celular 3188275277, correo electrónico rubramcor@gmail.com.

Cordialmente,

RUBIEL RAMIREZ CORTES
C.C. 12'120.223 de Neiva (H)
T.P. 115282 del C.S.J.

Edificio La Quinta - Carrera 5 # 8-75 oficina-consulta 205
Teléfonos 3188275277 - (038) 8711960 C.E. rubramcor@gmail.com
Neiva - Huila

Outlook Buscar Juzgado 02 Civil ... J

Mensaje nuevo | Responder a todos | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 559
- Borradores 193
- Elementos enviados 3
- Pospuesto
- Elementos elimin... 2100
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation History
- Correo electrónico no ...
- Elementos infectados
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

Fwd: Contestación Dda Ramiro Diaz.

RC **Rubiel Ramirez Cortes <rubramcor@gmail.com>**
Lun 19/04/2021 5:19 PM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Contestación demanda Ramir...
10 MB

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD

Ref. Ejecutivo de BANCO POPULAR contra RAMIRO DIAZ. Rad. 20021-00057-00.

cordial saludo.

Adjunto la contestacion de la demanda en el proceso de la referencia.
Atentamente,
RUBIEL RAMIREZ
CC. 12.120.223 de Neiva (H)
TP 115.282 C.S.J.
---------- Forwarded message ---------
De: **Catherine Diaz Santofimio** <Catherine.diazs@hotmail.com>
Date: lun, 19 abr 2021 a las 17:07
Subject: Contestación Dda Ramiro Diaz.
To: Rubiel Ramirez Cortes <rubramcor@gmail.com>

Fwd: Contestación Dda Ra... | NOTIFICACION AUTO... | (Sin asunto)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**BANCO PCHINCHA S.A.**
Demandado:	JOSE ELICEO BAICUE PEÑA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00153-00.

Obtuvo la entidad **BANCO PCHINCHA S.A,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **JOSÉ ELICEO BAICUE PEÑA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 08 de abril de 2021, obrante a folio 11 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 08 de abril de 2021, obrante a folio 11 del cuaderno principal, fue notificada personalmente a la parte demandada señor **JOSÉ ELICEO BAICUE PEÑA** el día 26 de abril de 2021 (Fol. a 25 a 27 cuaderno principal), quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 28 del cuaderno principal vuelto.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 3494837** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO PCHINCHA S.A** frente al señor **JOSÉ ELICEO BAICUE PEÑA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ 3.543.606 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR *ESTADO*: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* _____
00 16 /02/2021
Hoy _____
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CAVIEDES.-
Demandado:	FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00367-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CAVIEDES,** a través de apoderado judicial, contra **FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CAVIEDES,** las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO 001.-

1.- Por la suma de **$90'000.000,oo M/cte.,** correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes, causados y no pagados, desde el 28 de enero de 2020 hasta el 28 de julio de 2020, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra

mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: Téngase al **DR. LUIS ALFREDO QUESADA GARCÍA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 237.548 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.-
Demandado:	EDINSON MARÍN MENDOZA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00370-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **EDINSON MARÍN MENDOZA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago del 10 de abril de 2017, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$36'341.040,oo M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$23'939.595,65 M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte ejecutante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan conforme al Artículo 1617 del Código Civil por ser un título ejecutivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** contra **EDINSON MARÍN MENDOZA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____ 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MAYI LUNA QUINAYAS.-
Demandado:	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00378-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **MAYI LUNA QUINAYAS,** a través de apoderado judicial, contra la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **MAYI LUNA QUINAYAS,** las siguientes sumas de dinero:

A. SENTENCIA JUDICIAL DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 – TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.-

1.- Por la suma de **$43'890.150,oo M/cte.**, equivalente a 50 S.M.L.M.V.[1], por concepto de capital de la obligación contenida en el título ejecutivo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 6% anual[2], desde el 12 de diciembre de 2020[3] hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.

[1] Para la fecha de ejecutoria de la providencia, base de ejecución, que, conforme a la Constancia Secretarial del 14 de diciembre de 2020, quedó debidamente ejecutoriada a las 5:00 P.M. del 11 de diciembre de 2020.
[2] Artículo 1617 del Código Civil.
[3] Día siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial base de ejecución.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad ~~con el Inciso Segundo del~~ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. CARLOS MAURICIO PEÑA CUÉLLAR**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 86.929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

47

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	ANDRÉS FELIPE DONOSO CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00382-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ANDRÉS FELIPE DONOSO CASTRO,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE,** y en consecuencia, libra el respectivo mandamiento ejecutivo.

De otro lado, se advierte que, a **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** y a **CARLOS ANDRÉS QUINTERO,** no se pueden tener como dependientes judiciales de la abogada de la parte actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Asimismo, no se puede autorizar a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ, y YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA,** para revisar el expediente, toda vez que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada. Respecto a la profesional del derecho **LEIDY ROCÍO GUEVARA BECERRA**, se advierte que la misma al fungir como apoderada judicial de la entidad demandante tiene acceso al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ANDRÉS FELIPE DONOSO CASTRO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ DE FECHA 04 DE JULIO DE 2018.-

1.- Por la suma de **$10'857.514,oo M/cte.,** por concepto de capital vencido de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 23,2% anual o a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ 94100823301.-

1.- Por la suma de **$62'407.147,oo M/cte.,** por concepto de capital vencido de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 23,35% anual o a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se

debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **LEIDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA,** abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 303.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO: ~~NEGAR~~ ~~la dependencia judicial solicitada, por cuanto no~~ cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA, EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR, CARLOS ANDRÉS QUINTERO, y LITIGANDO.COM,** solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo introductorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

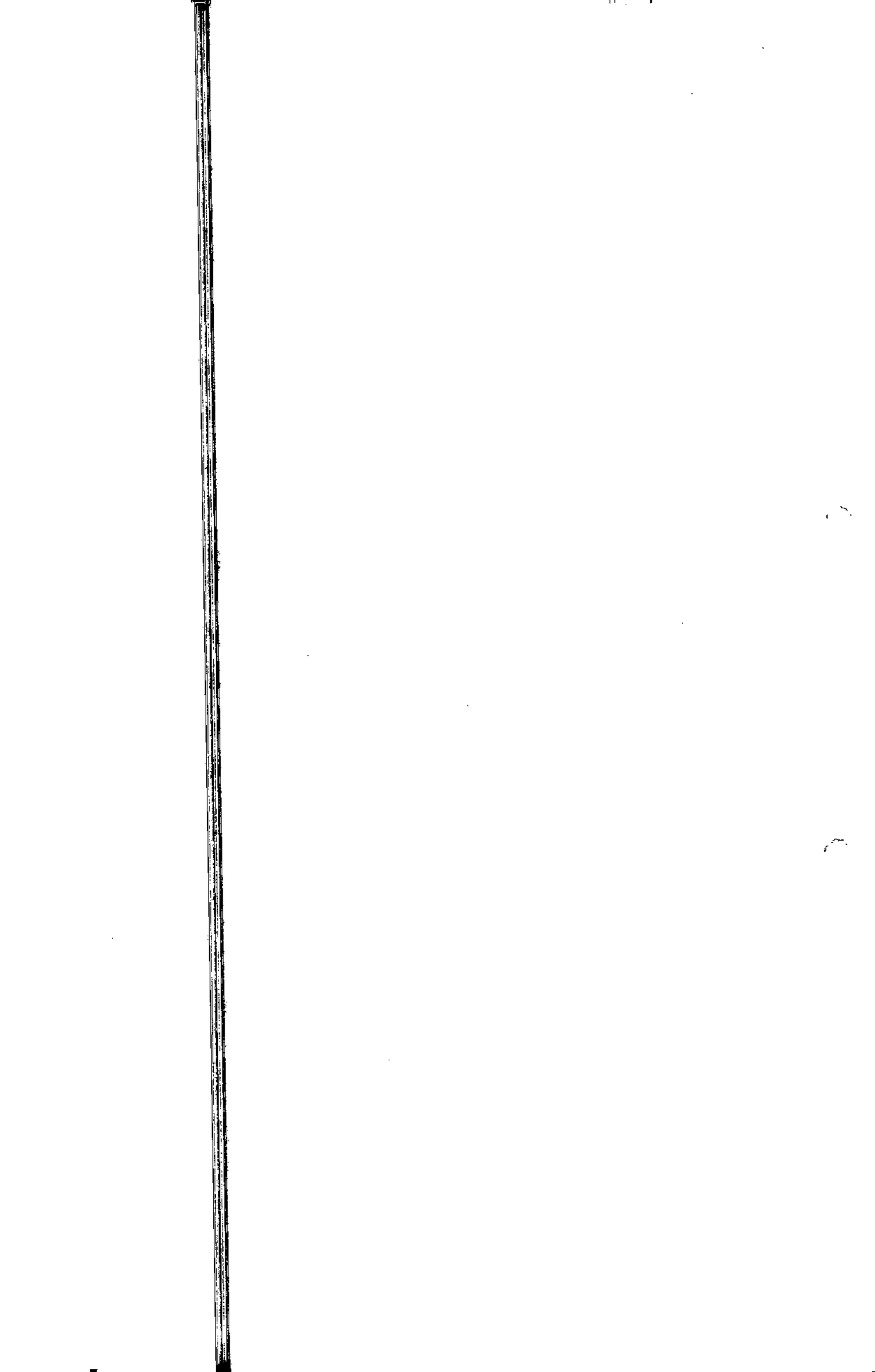
SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 16 JUN 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



31

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	JIMMY ALBERTO CASTAÑEDA PEÑALOZA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00385-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JIMMY ALBERTO CASTAÑEDA PEÑALOZA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JIMMY ALBERTO CASTAÑEDA PEÑALOZA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 02-01003512-03.-

1.- Por la suma de **$43'516.664,83 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$5'170.003,99 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de septiembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 06 AGO 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	GILBERTO MARÍN MORA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00392-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, solicitado por la parte actora, **BBVA COLOMBIA,** mediante apoderado judicial, contra **GILBERTO MARÍN MORA,** por las sumas contenidas en el título valor (Pagaré Hipotecario Cuota Constante Amortización Gradual en Pesos Persona Natural 00130233719600102771), anexo a la demanda, cuyas pretensiones si bien superan los 40 S.M.L.M.V., no exceden los 150 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(...)*
>
> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si*

se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC612-2019**, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

"3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

> *... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).*

(...)

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones."

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo con garantía real (derecho real), y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca, es la Calle 54 No. 9-54 P Lote 26 Manzana 23 de la Urbanización Villa Constanza del Municipio de Palermo – Huila[1], el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **BBVA COLOMBIA**, contra **GILBERTO MARÍN MORA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

[1] Conforme a la Escritura Pública 1.424 del 13 de julio de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva y el folio de matrícula inmobiliaria 200-115813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	LEONARDO NINCO TIERRADENTRO
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00669-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **LEONARDO NINCO TIERRADENTRO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **LEONARDO NINCO TIERRADENTRO**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	JEISSON ANDRÉS ORTIZ CERQUERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00668-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JEISSON ANDRÉS ORTIZ CERQUERA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JEISSON ANDRÉS ORTIZ CERQUERA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA COOPETROL.
Demandado:	VENTURA CARRASCO TRUJILLO y OTRA.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00639-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial, contra **VENTURA CARRASCO TRUJILLO y MARIA ELSA RIVERA DE TRUJILLO,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 41 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 05 de septiembre de 2018[1],

[1] Folio 04 del Cuaderno No. 2

JF

mediante el cual se resolvió no tomar nota del embargo y secuestro del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial, contra **VENTURA CARRASCO TRUJILLO y MARIA ELSA RIVERA DE TRUJILLO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JUDITH ROJAS VIEDA
Demandado:	NORMA POLANIA GONZALEZ, MIREYA POLANIA GONZALEZ, ELVER POLANIA GONZALEZ Y ROSALBA VILLARREAL
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00595-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JUDITH ROJAS VIEDA**, contra **NORMA POLANIA GONZALEZ, MIREYA POLANIA GONZALEZ, ELVER POLANIA GONZALEZ Y ROSALBA VILLARREAL**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se dispuso requerir al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para que informara el resultado de una medida, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la

YE

presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JUDITH ROJAS VIEDA**, contra **NORMA POLANIA GONZALEZ, MIREYA POLANIA GONZALEZ, ELVER POLANIA GONZALEZ Y ROSALBA VILLARREAL**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	JUAN CARLOS SÁNCHEZ CERQUERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00562-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ CERQUERA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo nueve (09) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ CERQUERA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	REINTEGRA S.A (Cesionario).
Demandado:	MARIA DEL PILAR TAFUR CORTES.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00540-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **REINTEGRA S.A** (Cesionario), a través de apoderado judicial, contra **MARIA DEL PILAR TAFUR CORTES,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 137 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 24 de septiembre de 2018[1], mediante el cual se acepta la cesión del crédito que hiciera

[1] Folio 136 del Cuaderno No. 1

JF

BANCOLOMBIA a **REINTEGRA S.A**, y el auto de la misma data mediante el cual se decreta una medida cautelar[2]; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **REINTEGRA S.A** (Cesionario), a través de apoderado judicial, contra **MARIA DEL PILAR TAFUR CORTES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[2] Folio 13 del Cuaderno No. 2

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	VLADIMIR LOPEZ LARA.
Demandado:	EDWIN ARNOLDO VELASQUEZ.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00371-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **VLADIMIR LOPEZ LARA**, en nombre propio contra **EDWIN ARNOLDO VELASQUEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 31 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 26 de julio de 2018[1], mediante el

[1] Folio 30 del Cuaderno No. 1

JF

cual se modifica la liquidación del crédito obrante a folio 26 y 27, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho vista a folio 29 del Cuaderno No. 1; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **VLADIMIR LOPEZ LARA,** en nombre propio contra **EDWIN ARNOLDO VELASQUEZ,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°____
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO.-
Demandado:	WILSON DARÍO PÉREZ ACOSTA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00212-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por la **ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO**, en contra de **WILSON DARÍO PÉREZ ACOSTA** y **DIANA CONSTANZA PADILLA TIERRADENTRO**, paro decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo quince (15) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesta por la parte demandante, contra el auto calendado agoto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por la **WILSON DARÍO PÉREZ ACOSTA** y **DIANA CONSTANZA PADILLA TIERRADENTRO**, en contra de **WILSON DARÍO PÉREZ ACOSTA** y **DIANA CONSTANZA PADILLA TIERRADENTRO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	ALBERTO MOTTA PALOMARES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00258-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **ALBERTO MOTTA PALOMARES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio doce (12) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **ALBERTO MOTTA PALOMARES**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	JHON FREDY CRUZ MAYOR.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00256-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **JHON FREDY CRUZ MAYOR**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 38 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ~~***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***~~ *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 18 de julio de 2018[1], mediante el

[1] Folio 37 del Cuaderno No. 1

JF

cual se aceptó la renuncia al poder que hiciera la Dra. **MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **JHON FREDY CRUZ MAYOR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	RAFAEL PERDOMO SALAS
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00255-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **RAFAEL PERDOMO SALAS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o réaliza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegado por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **RAFAEL PERDOMO SALAS,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	SINDY VIVIANA PEÑALOSA SOTO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00248-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **SINDY VIVIANA PEÑALOSA SOTO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo nueve (09) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **SINDY VIVIANA PEÑALOSA SOTO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

49

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	MILENA ÁLVAREZ CHACÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00392-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **MILENA ÁLVAREZ CHACÓN**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo nueve (09) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **MILENA ÁLVAREZ CHACÓN**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 07 DIC 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

51

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CALDERÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00674-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CALDERÓN**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CALDERÓN**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	JOSE GILBERTO LARA CASTAÑEDA.
Radicación:	41001-40--002-2014-00672-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE GILBERTO LARA CASTAÑEDA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 39 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto del 19 de julio de 2018[1], mediante el cual se

[1] Folio 38 del Cuaderno No. 1

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

acepta la renuncia al poder que elevara la Dra. **MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE GILBERTO LARA CASTAÑEDA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA.
Demandado:	HERMELINDA TITIMBO y OTRO.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00466-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA"**, a través de apoderado judicial, contra **HERMELINDA TITIMBO y ANCIZAR PERDOMO GUTIERREZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 45 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 19 de julio de 2018[1], mediante el

[1] Folio 26 del Cuaderno No. 2

JF

cual se decreta una medida cautelar; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA",** a través de apoderado judicial, contra **HERMELINDA TITIMBO y ANCIZAR PERDOMO GUTIERREZ,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy ***06 de agosto de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	JOSE GENEDI HENAO ORTIZ
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00432-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **JOSE GENEDI HENAO ORTIZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **JOSE GENEDI HENAO ORTIZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ANTONIO MARIA HERNANDEZ
Demandado:	OLIVERIO BOCANEGRA REMISIO Y JOSE LIZARDO JIMENEZ GONZALEZ
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00515-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANTONIO MARIA HERNANDEZ,** contra **OLIVERIO BOCANEGRA REMISIO Y JOSE LIZARDO JIMENEZ GONZALEZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue la recepción de memorial de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual se allego la devolución del despacho comisorio N° 164 sin diligenciar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANTONIO MARIA HERNANDEZ,** contra **OLIVERIO BOCANEGRA REMISIO Y JOSE LIZARDO JIMENEZ GONZALEZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	CARLOS ANDRÉS ROJAS REAL.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00513-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRÉS ROJAS REAL**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, y la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio doce (12) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia al poder, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRÉS ROJAS REAL**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 30 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	WILSON ALEXANDER TRUJILLO DEVIA.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00242-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **WILSON ALEXANDER TRUJILLO DEVIA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 50 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 23 de abril de 2018[1], mediante el

[1] Folio 49 del Cuaderno No. 2

JF

cual se resolvió negar la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **WILSON ALEXANDER TRUJILLO DEVIA,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	REINALDO ORTIZ
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00235-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **REINALDO ORTIZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **REINALDO ORTIZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JUDITH BOBADILLA MORENO
Demandado:	SANDRA JUDITH POVEDA
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00323-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JUDITH BOBADILLA MORENO** contra **SANDRA JUDITH POVEDA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JUDITH BOBADILLA MORENO** contra **SANDRA JUDITH POVEDA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	HERNANDO LANCHEROS CASAS.
Demandado:	HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00166-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **HERNANDO LANCHEROS CASAS,** a través de apoderado judicial, contra **HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 47 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 19 de abril de 2018[1], mediante el

[1] Folio 04 del Cuaderno No. 2

JF

cual se dispuso oficiar al pagador de la compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el señor **HERNANDO LANCHEROS CASAS,** a través de apoderado judicial, contra **HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SUPERMOTOS DEL HUILA
Demandado:	MARIA CAROLINA MONZON TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00124-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SUPERMOTOS DEL HUILA**, contra **MARIA CAROLINA MONZON TRUJILLO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 27 de febrero de 2019, mediante el cual se resolvió una solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SUPERMOTOS DEL HUILA,** contra **MARIA CAROLINA MONZON TRUJILLO,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.-
Demandado:	JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00031-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía propuesto por **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.,** en contra de **JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA**, paro decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, y la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito obrante a folios 82 y 83 C1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho, visible a folio 85 C1, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía, propuesto por **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.,** en contra de **JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega de la motocicleta de placa **VFQ-83C**, la cual fue dejada a disposición de este Despacho desde PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S., a quien le fue retenida según el acta de inventario de motocicletas 08483.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas.

QUINTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

SEXTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	JOSÉ LUIS CERQUERA RIVERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00430-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BBVA COLOMBIA**, en contra de **JOSÉ LUIS CERQUERA RIVERA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, y la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia al poder, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BBVA COLOMBIA,** en contra de **JOSÉ LUIS CERQUERA RIVERA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 06 AGO 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO POR HONORARIOS.-
Demandante:	ELKIN ALONSO RÍOS.-
Demandado:	BBVA COLOMBIA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00430-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ELKIN ALONSO RÍOS,** en contra de **BBVA COLOMBIA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia**, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fueron los autos calendados abril veinte (20) de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago, y se denegó las medidas cautelares solicitadas, respectivamente, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ELKIN ALONSO RÍOS,** en contra de

BBVA COLOMBIA, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 06 / agosto
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CAROL TATIANA BARRAGAN CORDOBA
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00508-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CAROL TATIANA BARRAGAN CORDOBA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 16 de octubre de 2018, mediante el cual se dispuso el pago de unos depósitos judiciales, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CAROL TATIANA BARRAGAN CORDOBA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	WICHARDIS BONILLA PÁEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00562-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **WICHARDIS BONILLA PÁEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **WICHARDIS BONILLA PÁEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	FRANCISCO JAVIER LUNA
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00567-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA COONFIE** contra **FRANCISCO JAVIER LUNA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual se dispuso librar despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble rematado, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA COONFIE** contra **FRANCISCO JAVIER LUNA**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	YOLANDA NOREÑA REINA.
Demandado:	FAINORI TOVAR GONZALEZ y OTRO.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00594-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **YOLANDA NOREÑA REINA,** a través de apoderado judicial, contra **FAINORI TOVAR GÓNZALEZ y RAMIRO ALBARAN LLANOS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 88 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 28 de enero de 2019[1], mediante el

[1] Folio 87 del Cuaderno No. 1

JF

cual se aprobó la liquidación del crédito vista a folio 84-85 C1; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **YOLANDA NOREÑA REINA,** a través de apoderado judicial, contra **FAINORI TOVAR GÓNZALEZ y RAMIRO ALBARAN LLANOS,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	CARLOS ALFONSO LOZANO DIAZ
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00655-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **CARLOS ALFONSO LOZANO DIAZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***". *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se dispuso aceptar la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **CARLOS ALFONSO LOZANO DIAZ**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	WISTON JOHAN RIBON.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00656-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **WISTON JOHAN RIBON,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 70 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue la diligencia de notificación y aceptación de la designación del Dr. MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA como curador Ad-Litem del demandado WISTON JOHAN RIBON, de fecha 08 de

JF

noviembre de 2018[1]; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **WISTON JOHAN RIBON**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] Folio 69 del Cuaderno No. 1

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado:	JAIRO CORREA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00668-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **JAIRO CORREA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., Dr. LINO ROJAS VARGAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **JAIRO CORREA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 06 AGO 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	WILMAN ALFONSO AHUMADA MARTINEZ
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00693-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.** contra **WILMAN ALFONSO AHUMADA MARTINEZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se dispuso aceptar la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante y negar el pago de títulos de depósito judicial, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **WILMAN ALFONSO AHUMADA MARTINEZ,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	MARTHA LUCIA CUCARDO CAPERA.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00787-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LUCIA CUCARDO CAPERA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 30 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 19 de julio de 2018[1], mediante el cual se aceptó la renuncia al poder que hiciera la Dra. **MARITZA FERNANDA**

[1] Folio 29 del Cuaderno No. 1

JF

MARÍN TRUJILLO, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LUCIA CUCARDO CAPERA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 06 de agosto de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	JUAN CARLOS RAMOS COGOLLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00809-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JUAN CARLOS RAMOS COGOLLO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado julio doce (12) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JUAN CARLOS RAMOS COGOLLO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HULA
Demandado:	JEFERSON ORTIZ BOLIVAR
Radicación:	41001-40-22-002-2015-01531-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HULA** contra **JEFERSON ORTIZ BOLIVAR,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se dispuso aceptar la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HULA** contra **JEFERSON ORTIZ BOLIVAR**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CAJA DE COMPENACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	JESÚS ANTONIO CARVAJAL ARAUJO.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00002-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **JESÚS ANTONIO CARVAJAL ARAUJO,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 71 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 10 de agosto de 2018[1], mediante

[1] Folio 70 del Cuaderno No. 1

JF

el cual se aprobó la liquidación de costas; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderada judicial, contra **JESÚS ANTONIO CARVAJAL ARAUJO,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ***ESTADO N°*** ____
Hoy ***06 de agosto de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	JORGE RAMÓN HOYOS ORDOSGOITIA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00004-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JORGE RAMÓN HOYOS ORDOSGOITIA** y **CRISTINA EUGENIA HERNÁNDEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado mayo nueve (09) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **JORGE RAMÓN HOYOS ORDOSGOITIA** y **CRISTINA EUGENIA HERNÁNDEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 11 de Junio 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	EMIRO MEDINA RUBIO Y BLANCA INES ROJAS CORTES
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00007-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **EMIRO MEDINA RUBIO Y BLANCA INES ROJAS CORTES,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **EMIRO MEDINA RUBIO Y BLANCA INES ROJAS CORTES**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ANDRES FELIPE BARRERO DIAZ.
Demandado:	NUR CALDERON VALDERRAMA.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00036-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANDRES FELIPE BARRERO DIAZ,** en causa propia contra **NUR CALDERON VALDERRAMA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 32 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 30 de agosto de 2018[1], mediante el cual se dispuso oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva-Huila,

[1] Folio 31 del Cuaderno No. 1

JF

informando sobre la conversión de un título de depósito judicial; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANDRES FELIPE BARRERO DIAZ,** en causa propia contra **NUR CALDERON VALDERRAMA,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CRÉDITOS ORBE S.A.-
Demandado:	ERNESTO BOHÓRQUEZ VALLEJO Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00040-00.-

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CRÉDITOS ORBE S.A.**, en contra de **ERNESTO BOHÓRQUEZ VALLEJO** y **CONSTANZA VERGARA ÁLVAREZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de los demandados, ERNESTO BOHÓRQUEZ VALLEJO, y CONSTANZA VERGARA ÁLVAREZ, en cuentas de ahorros, corriente y/o cualquier otro título bancario o financiero de diferente índole, en las entidades financieras mencionadas en la solicitud, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que

sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **CRÉDITOS ORBE S.A.**, en contra de **ERNESTO BOHÓRQUEZ VALLEJO** y **CONSTANZA VERGARA ÁLVAREZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____ 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO GAITAN GAONA
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00156-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **HERNANDO GAITAN GAONA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder allegada por el apoderado judicial de la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **HERNANDO GAITAN GAONA**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LEANDRO ALBERTO JARA ARIAS.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00618-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A,** a través de apoderada judicial, contra **LEANDRO ALBERTO JARA ARIAS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 54 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 27 de julio de 2018[1], mediante el cual se aceptó la renuncia al poder de la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**

[1] Folio 53 del Cuaderno No. 1

JF

apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A,** a través de apoderada judicial, contra **LEANDRO ALBERTO JARA ARIAS,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	LUZ ELENA CARRERA TAPICHA
Radicación:	41001-40-22-701-2014-00259-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **LUZ ELENA CARRERA TAPICHA,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual se dispuso aceptar la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **LUZ ELENA CARRERA TAPICHA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 039

Hoy, 6 de agosto de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado:	IVAN DARIO ARDILA GÓNZALEZ.
Radicación:	41001-40-22-701-2014-00260-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **IVAN DARIO ARDILA GÓNZALEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 38 del Cuaderno No. 1.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado 19 de julio de 2018[1], mediante el

[1] Folio 37 del Cuaderno No. 1

JF

cual se aceptó la renuncia al poder que hiciera la Dra. **MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**, apoderada de la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación de la presente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, a través de apoderado judicial, contra **IVAN DARIO ARDILA GÓNZALEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy **06 de agosto de 2021**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA.
Demandante:	**COMERCIALIZADORA A TRUJILLOCRED YA.**
Demandado:	MARIA MELBA LOSADA DE MOSQUERA.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00104-00.-

Visto el memorial obrante a folio (80) del cuaderno principal, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante doctor **JUAN MARA TRUJILLO LARA**, mediante el cual solicita se ordene el desglose de los documentos aportados como pruebas dentro del presente proceso y para tal efecto ordena sean entregados a la parte demandante señora SARA TRUJILLO LARA. Revisado cuidadosamente el plenario de avizora que:

- ✓ Mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, se decretó la terminación del presente proceso por configurase la figura jurídica de DESISTMIENTO TACITO, ordenándose en su numeral cuarto el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución (Fol. 39 cuaderno principal).
- ✓ Mediante constancia secretarial de fecha noviembre veintiocho (28) de 2019, se hace constar la entrega de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro del presente proceso a la señora SARA TRUJILLO LARA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado. **DISPONE**

NEGAR la solicitud suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante doctor **JUAN MARA TRUJILLO LARA**, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 00
Hoy 06 AGO 2021
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/